

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE NICARAGUA

REDEMPTORIS MATER

MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO



RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES

Managua, Julio 2020

Msc. Warner West Cisneros

UNIDAD I: GENERALIDADES

Conforme las políticas públicas, el Estado no sólo atiende las grandes necesidades de la defensa de la nación, la seguridad pública y la administración de justicia, que históricamente se le han atribuido en la organización socio-política, sino también por medio de sus funciones de administración, control y regulación de la economía por medio de instrumentos de política económica, para atender las necesidades de orden social y económica de la población más vulnerable. Es así que el Estado utiliza instrumentos de política económica, que está integrada por otros segmentos como la política monetaria, la política laboral y la política fiscal, para incidir en la asignación y redistribución de los recursos que le permiten al Estado ejercer sus funciones y mantener la estabilidad económica, y para que los agentes económicos contribuyan al desarrollo económico con sujeción a regulaciones que deben cumplir.

Los incentivos fiscales, que en nuestro medio se tratan como exenciones y exoneraciones tributarias, son otorgados por el Estado mediante ley, avalados por instituciones públicas competentes, autorizados por el Poder Ejecutivo y aplicados por las entidades administradoras de los tributos. Tradicionalmente, toda AT tiene como atribuciones ciertas funciones, que se pueden dividir en funciones operativas y funciones de apoyo. Son funciones básicas operativas, las de recaudación, cobranza y fiscalización; funciones de apoyo, las de estadísticas y control; y funciones de complementación legal, las de asesoría y cobro coactivo.

Modernamente, la tendencia de las administraciones tributarias (Agencia Estatal de Administración Tributaria de España), es transferir la función de recaudación a otras instituciones, como los bancos comerciales o bien establecer sistemas de pago por medio de transferencias electrónicas, lo mismo que las declaraciones de impuestos. A las funciones anteriores debemos agregar otra no menos importante y de gran incidencia en el gasto público, que es la de administrar los incentivos fiscales en sus diferentes modalidades, entre otras la suspensión definitiva o temporal del pago de impuestos, la reducción de las alícuotas impositivas, y los créditos fiscales sobre inversiones, exportaciones y consumos.

1. Los incentivos fiscales, en su más amplio sentido, constituyen un tratamiento especial de carácter tributario por el cual se reduce la carga impositiva normal del contribuyente o se retrasa en el tiempo y tienen como finalidad la promoción o desarrollo de un sector económico de interés nacional, es decir, son una suspensión del pago de las obligaciones tributarias por disposición de la ley por interés colectivo y, básicamente, para estimular el desarrollo económico, suministrar servicios no proveídos por el Estado, proteger a la población más vulnerable, y promover el desarrollo social y la cultura.
2. Todo sistema de exenciones y exoneraciones debe ser integrado, con base en procesos estandarizados, que permita la racionalización de las exenciones y exoneraciones, esto es, que su proceso y control sean eficiente y eficaz; eficiente en cuanto el sistema esté diseñado para operar sin obstáculos ni dilaciones y eficaz en cuanto sea una herramienta útil de control y cuantificación, de análisis del costo-beneficio, y de la planificación y evaluación de las exenciones y exoneraciones usadas por los sectores, actividades y agentes económicos a quienes se otorgan.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Alicuota. Llamada impropriamente tasa y también cuota (México) o tipo impositivo (España), es el por ciento de un impuesto aplicable a su base imponible para liquidar la obligación tributaria correspondiente al impuesto a pagar.

Apropiación de retención impositiva. Delito contra la Hacienda Pública que comete el retenedor de impuestos autorizado por la ley correspondiente que, mediante alteración fraudulenta u ocultación, no entere el impuesto retenido. (art. 305 Pn.).

Beneficio tributario. Condiciones excepcionales concedidas para disminuir la onerosidad de la carga tributaria en circunstancias especiales (art. 56 CTr.). En otros medios se confunde con las exenciones y exoneraciones mismas.

Contrabando. Delito contra la Hacienda Pública que comete quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en córdobas exceda en un monto equivalente a cien mil pesos centroamericanos, las introduzca, disponga, mantenga o extraiga ilegalmente del territorio nacional. (art. 308 Pn.).

Contravención tributaria. Infracción que comete quien mediante acción u omisión disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios. (art. 136 CTr.).

Contribución especial. Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de determinadas obras públicas y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o a las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. (art. 9 CTr.).

Defraudación a haciendas regionales y municipales. Delito contra la Hacienda Pública que comete quien evada total o parcialmente el pago de las obligaciones tributarias establecidas por la ley a favor de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Municipios del país. (art. 306 Pn.).

Defraudación aduanera. Delito contra la Hacienda Pública que comete quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en córdobas exceda un monto equivalente a cien mil pesos centroamericanos, realice cualquier acto tendiente a defraudar la aplicación de las cargas impositivas establecidas. (art. 307 Pn.).

Defraudación tributaria. Delito contrala la Hacienda Pública, que comete quien evada total o parcialmente el pago de una obligación fiscal, cuando: a) Se beneficie ilegalmente de un estímulo fiscal o reintegro de impuestos; b) Omita el deber de presentar declaración fiscal o suministre información falsa; c) Oculte total o parcialmente la realidad de su negocio en cuanto a producción de bienes y servicios o montos de ventas; d) Incumpla el deber de expedir facturas por ventas realizadas o recibos por servicios profesionales prestados; y e) Omita el pago de impuestos mediante timbre o sellos fiscales en los documentos determinados por la ley. (art. 303 Pn.)

Excepción tributaria. Sinónimo de exención tributaria, como se denominan las exenciones en Chile.

Exención tributaria. Situación especial constituida por la ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. No exime al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en el CTr. (art. 53 CTr.).

Exenciones absolutas. Las otorgadas sobre las obligaciones tributarias principales y secundarias o accesorias.

Exenciones constitucionales. Las otorgadas por la Constitución Política y leyes constitucionales.

Exenciones económicas. Las otorgadas para estimular el desarrollo económico.

Exenciones distributivas. Las otorgadas para distribuir equitativamente las cargas tributarias, sin afectar las personas con bajos ingresos, los pequeños negocios, los patrimonios mínimos, el consumo de bienes de primera necesidad y ciertos servicios.

Exenciones objetivas. Las otorgadas respecto a determinados ingresos, bienes o servicios, sin tomar en cuenta los sujetos que reciben los ingresos, poseen los bienes o reciben los servicios.

Exenciones parciales. Las otorgadas en una proporción de la base imponible o de las alícuotas de un impuesto.

Exenciones permanentes. Las otorgadas sin plazo de vencimiento, mientras no se modifiquen los plazos o las exenciones mismas no se supriman.

Exenciones relativas. Las otorgadas únicamente sobre las obligaciones tributarias principales.

Exenciones sociales. Las que otorgadas para promover la cultura, los deportes, el arte o el desarrollo social.

Exenciones subjetivas. Las otorgadas a determinados sujetos de derecho, calificados principalmente como personas naturales y jurídicas.

Exenciones temporales o transitorias. Las otorgadas por plazos determinados, al término de los cuales expiran.

Exenciones totales. Las otorgadas por la totalidad de un impuesto.

Exoneración tributaria. Es el beneficio o privilegio establecido por la ley y por el cual un hecho económico no está afecto al impuesto. La ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones, especificará los tributos que comprende, los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficio (art. 54 CTr.).

Gasto fiscal. Es otra designación del gasto tributario. Así se lo denomina, por ejemplo, en España, Guatemala y otros países.

Gasto tributario. La OCDE (2004) define los gastos tributarios como una transferencia de recursos públicos llevada a cabo mediante la reducción de las obligaciones tributarias con respecto a un impuesto de referencia (*benchmark*), más que por la vía del gasto directo.

Incentivo fiscal. Toda exención o exoneración por la cual la ley suprime o reduce el pago de impuestos sobre determinadas rentas, bienes y servicios o por su dispensa a determinados sujetos, para estimular las inversiones, la producción, el empleo, los deportes, la cultura o para fomentar los servicios sociales a personas de bajos ingresos o en estado de pobreza.

Informatización. Aplicación de sistemas y equipos informáticos al tratamiento de información.

Medidas de política fiscal. Alternativas que permitan la estabilidad y el crecimiento económico mediante medidas de aumento o reducción del ingreso público y del gasto público, según las circunstancias, principalmente en casos de desempleo, inflación y necesidad de compatibilizar el consumo y la inversión.

Moratoria fiscal. Plazo que se otorga a los deudores de obligaciones tributarias vencidas y no prescritas, para que tengan oportunidad de pagarlas.

Obligación tributaria. Es la relación jurídica que emana de la ley y nace al producirse el hecho generador, según el cual un sujeto pasivo se obliga a la prestación de una obligación pecuniaria a favor del Estado, quien tiene a su vez la facultad, obligación y responsabilidad de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria. (art. 12 CTr.).

Racionalización de las exenciones, exoneraciones y beneficios tributarios. Proceso de política fiscal de determinación de los incentivos fiscales y su organización, de modo que cumplan sus fines para los que sean otorgados con los menores costos posibles de administración.

Sacrificio fiscal. En algunos medios y tradicionalmente, el gasto tributario también se denomina sacrificio fiscal. Sin embargo, esta expresión no tiene sentido cuando se usa para designar el gasto tributario eficaz, es decir, aquel que le es retribuido al Estado mediante su uso eficiente y llena los objetivos por los cuales se otorgan exenciones y exoneraciones a determinados sectores, actividades y agentes económicos. Por ejemplo, si una zona franca de exportación a cambio de los privilegios fiscales que se le otorgan a sus empresas operadoras llena las expectativas de determinados montos de IED, de volúmenes de exportaciones y de cantidades de empleos, las exenciones y exoneraciones no pueden calificarse como sacrificio fiscal.

Tarifa. Es una tabla formada por grados o tramos y alícuotas diferenciadas, aplicada sobre la base imponible de un impuesto para liquidarlo, que se usa principalmente en el IR de rentas del trabajo.

Tasa. Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el usuario del servicio público. (art. 9 CTr.).

Tax competition. Aplicación de alícuotas de impuestos más bajas, principalmente en el IR de rentas de actividades económicas, para atraer IED,

Tax sparing provision. Significa cláusula de impuesto ahorrado, por la cual se acreditan o se dispensan impuestos pagados sobre rentas de fuente extranjera para evitar la doble tributación y atraer IED.

Tributo. Son las prestaciones que el Estado exige mediante ley con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. (art. 9 CTr.).

INCENTIVOS FISCALES E INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA

Las políticas de atracción de IED de los gobiernos pueden ser de tres tipos: pasivas, activas o integradas. Si en el pasado los países desarrollados mantenían una actitud pasiva en cuanto a la IED y prácticamente sólo los países en desarrollo aplicaban políticas activas para atraer flujos de IED, hoy en día la tendencia es diseñar e implementar políticas integradas, para las cuales el objetivo ya no es simplemente incrementar los flujos de IED en general, sino atraer aquellas inversiones que faciliten y potencien el logro de los objetivos de desarrollo de cada país.

Así, actualmente lo común es que los países compitan por la atracción de IED que mejor calce con su dotación de factores de producción o que mejor responda a sus objetivos de desarrollo, implementando las estrategias necesarias para posicionarse como el destino idóneo para los sectores meta de IED.

Entre estas estrategias, figuran las siguientes:

- La creación de organismos o agencias públicas y público-privadas para la promoción de los países como destino de IED.
- La implementación de políticas selectivas para mejorar la competitividad del país, potenciando factores específicos que mejoren el atractivo del país como receptor de la inversión, entre ellos: política macroeconómica, la calidad de los recursos humanos, la calidad y confiabilidad de la infraestructura y de los servicios básicos, el ambiente de negocios o la creación de un ambiente económico, político y social propicio.
- Incentivos a la inversión, (rebaja o eliminación temporal o permanente de impuestos) o financieros (subsidiarios directos en la forma de aportes no reembolsables, rebajas del valor de los factores productivos o provisión de infraestructura): en el ámbito de las políticas activas o integradas para la atracción de IED, los incentivos se justifican en virtud de la posibilidad de corregir fallas de mercado y de la existencia de externalidades positivas para el país.
- Marco regulatorio claro y propicio para el establecimiento de IED.

En este marco, un país aplicaría la política de incentivos tributarios si cuenta con las condiciones necesarias para la atracción de la inversión y el incentivo viene a diferenciar su oferta como destino de la IED frente a sus competidores. Sin embargo, este mismo razonamiento es con frecuencia aplicado por los países competidores, lo que ha llevado a la práctica generalizada de esta política. En el caso de los incentivos fiscales, esta circunstancia es conocida como “*tax competition*”.

Al mismo tiempo, las empresas de IED, conscientes de esta situación, optan por presionar a los países para obtener mayores concesiones, en especial cuando se tratan de economías pequeñas con problemas importantes de desempleo. Los países deben sopesar entonces los beneficios y costos económicos, sociales y ambientales que conllevan estas inversiones y el sacrificio fiscal o el costo de la política de

incentivos a aplicar, optando siempre por la alternativa donde los beneficios de la IED superen claramente los costos. Sin embargo, esta evaluación no es sencilla¹.

IMPACTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES

En el 2007, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) realizó una encuesta sobre la importancia de los incentivos fiscales en la determinación de los flujos de IED. La encuesta, que se aplicó sobre una muestra de 96 gerentes generales de empresas internacionalizadas, concluyó que entre los 32 factores mencionados, los incentivos tributarios a la inversión son valorados como muy importantes y colocados en octavo lugar en cuanto a su influencia para la toma de decisiones de inversión.

Si diferenciamos en función del nivel de desarrollo del país que los otorga, las conclusiones de los estudios realizados no son las mismas: el efecto difiere en función del tipo de incentivo, pero también en función del tipo de industria debido a que los efectos de los incentivos varían en función de las características estructurales de los sectores económicos a los que se aplican. Además, es importante tomar en consideración los objetivos² para los que se concedió el incentivo fiscal, pues en función de su cumplimiento se deberá medir también su efectividad, no solamente en función de los costos generados para el resto de la sociedad (Jiménez & Podesta, 2009).

En línea con la anterior afirmación, los estudios existentes en la literatura sugieren que los incentivos fiscales en los países desarrollados sí son efectivos para estimular la inversión. Sin embargo, para los países en vías de desarrollo, como es el caso de Nicaragua, la evidencia empírica indica que los incentivos no tienen un papel determinante en la atracción de IED (Roca, 2010, págs. 2-3). Una posible explicación parece ser la existencia de otras variables económicas, cuya importancia en la determinación de la inversión es mayor. Así, Alesina (2002) utiliza información de 18 países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y demuestra que el gasto público es más importante que los propios incentivos fiscales para estimular la inversión (en Cullman & Vásquez, 2007).

Entre estas variables destacan la existencia de políticas que resguardan los derechos de propiedad, el adecuado funcionamiento del sistema judicial, la existencia de legislaciones y reglas claras y la estabilidad de las políticas tributarias y macroeconómicas.

Otro de los factores no tributarios que son determinantes para los inversionistas, son las expectativas de crecimiento a futuro del país y del sector, sobre todo para el caso de aquella IED que ingresa para cubrir la demanda interna en un sector determinado, como es el caso del sector de las energías renovables o el turismo. Así, si las expectativas de crecimiento son positivas, se esperará un mayor retorno del capital y por lo tanto se atraerán mayores inversiones.

¹ Al respecto, Roca (2010) desarrolla las dificultades para evaluar los beneficios y los costos.

² Entre los objetivos habituales que suelen perseguirse se encuentran, además del aumento de la inversión, el desarrollo de regiones atrasadas, la promoción de exportaciones, la industrialización, la generación de empleo, el cuidado del medio ambiente, la transferencia de tecnología, la diversificación de la estructura económica y la formación de capital humano (Jimenez y Podestá, 2009).

Además, para el caso de las industrias intensivas en capital como es el caso de las energías renovables, dado el carácter irreversible del capital (ya que una vez instalado resulta muy costoso trasladarlo a otra actividad), la inversión resulta muy sensible a las condiciones de riesgo e incertidumbre. Es decir, también es importante la posibilidad y capacidad del inversionista para apropiarse de los retornos de su inversión (Jiménez & Podestá, 2009, pág.13).

Diversos autores han analizado el impacto de ambos grupos de determinantes, fiscales y no fiscales, sobre la IED, llegando a las siguientes conclusiones (Cullman & Vásquez, 2007, pág.25):

- Variables como el PIB, la apertura comercial y la tasa de crecimiento del PIB son los determinantes más importantes de la IED.
- Otros determinantes de la IED que se mencionan en la literatura son la escolaridad, los salarios y la calidad de la infraestructura.
- Por aparte, la estabilidad económica y política también son factores que atraen IED, al igual que bajos niveles de inflación. Pese a todo lo anterior, los países en vías de desarrollo no sólo no han renunciado al uso de incentivos fiscales para atraer IED, sino que han intensificado el uso de estos instrumentos, como es el caso de Nicaragua. Según Roca (2010), ello se debe a dos razones principales:
- Los incentivos fiscales son necesarios para compensar el costo extra de realizar negocios en los países en desarrollo, los cuales presentan carencias importantes en los factores no tributarios anteriormente mencionados.
- Dado el contexto económico actual, caracterizado por una alta movilidad del capital, los países en desarrollo se ven presionados a ofrecer tasas efectivas de tributación bajas para aptar IED. Esta dinámica es conocida como competencia tributaria o “*tax competition*”.

Profundizando para el caso de las economías pequeñas y abiertas, la evidencia empírica apunta a que la tasa neta de retorno está fijada por el mercado mundial y cualquier intento de gravar el capital provocará la retirada de la inversión³.

Las moratorias fiscales (periodos de maduración) son un incentivo habitual para la atracción de IED en sectores estratégicos, tanto en países desarrollados como no desarrollados. En relación a ello Cleeve (2004) presenta evidencias que indican que las moratorias fiscales son efectivas para atraer IED. Sin embargo, las moratorias fiscales no están exentas de polémica debido a su limitado impacto para el caso de aquellas inversiones cuyo país de origen grava con el criterio de renta mundial y no otorga el tratamiento “*tax sparing*”: en este caso, una moratoria fiscal se convierte en una transferencia de impuestos del país receptor hacia el país del inversionista⁴. A pesar de ello, este instrumento sigue siendo muy común dentro del juego de la competencia fiscal.

Declaraciones del ILADT sobre los incentivos fiscales en las VII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario (Caracas, 1975)

En relación con los incentivos fiscales, el ILADT declaró los considerandos siguientes:

³ Harberger (1982) a través de (Roca, 2010)

⁴ A este efecto se le conoce también con el nombre de “ayuda externa negativa” (Bolnick, 2004).

1. Que los incentivos ya sean en forma de estímulo o desestímulo, constituyen modalidades de frecuente uso, como instrumento de política económica en general y de política fiscal en particular, reconociendo la importancia que los mismos pueden adoptar a los fines de promover, entre otros objetivos, el ahorro, la inversión, la productividad de la tierra agrícola, la descentralización geográfica de ciertas actividades y la lucha contra la inflación.
2. Que los incentivos tributarios deben insertarse dentro de una planificación que los coordine con los demás instrumentos de política económica y social en forma suficientemente explícita para que tanto el sector público como el privado comprendan la finalidad que tales incentivos persiguen y la responsabilidad que a ellos cabe para su consecución.
3. Que la existencia de un sistema tributario estable, coherente y técnicamente estructurado, con tipos impositivos no desalentadores de la actividad privada, así como de una administración eficiente y proba constituyen un incentivo general a los objetivos buscados en pro del desarrollo económico y social, especialmente por asegurar los derechos y expectativas del contribuyente, permitiendo en consecuencia, limitar los incentivos tributarios a los casos realmente necesarios.

Con base en los anteriores considerandos, respecto al uso de los incentivos fiscales por el Estado como instrumento de política tributaria, el ILADT recomienda que:

1. Los incentivos tributarios sólo pueden ser creados por ley formal, salvo que la Constitución admita la delegabilidad de las facultades en el Poder Administrador, en cuyo caso, es aconsejable que la ley delegante establezca las condiciones y límites estrictos de su otorgamiento por el Poder Administrador sin concederle facultades discrecionales.
2. Los regímenes de incentivos tributarios a veces contrarían el principio de igualdad concebido como principio de capacidad contributiva; en tales casos, debe admitirse su armonización con otros valores de interés público consagrados expresa o implícitamente en la Constitución.
3. La interpretación de las normas que crean incentivos tributarios debe hacerse de acuerdo con los principios o criterios generales de interpretación del derecho tributario, y no limitarse a criterios literales o restrictivos.
4. Los incentivos tributarios deben crearse con carácter temporal. Las normas que crean incentivos pueden ser derogadas o modificadas por otra ley. Es aconsejable, que los beneficios previstos en las leyes respectivas, deben mantenerse a pesar de su modificación o derogación por el lapso por el cual fueron establecidos respecto de quienes hubiesen cumplido los requisitos legalmente previstos, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso el Estado pueda incurrir si no los mantuviese.

Los considerandos y recomendaciones anteriores del ILADT, al sentar los criterios básicos sobre el buen uso que debe dársele a los incentivos fiscales para estimular el desarrollo económico y social, no pueden ser más ilustrativos ante la realidad de los países latinoamericanos en vías de desarrollo, que no han sabido sacar ventajas y provecho de un sistema de incentivos fiscales estratégico y racional; al contrario, los sistemas de incentivos fiscales usados, según las circunstancias del entorno económico y fiscal de cada país, en la mayoría de los casos han afectado en alto grado el sostenimiento fiscal y la disponibilidad de más recursos que podrían destinarse a inversiones públicas y al gasto social.

NATURALEZA DE LOS INCENTIVOS FISCALES

El término incentivo fiscal se ha definido como todo tratamiento especial de carácter tributario por el cual se reduce la carga tributaria normal del contribuyente o se retrasa en el tiempo. Para que la minoración de la carga tributaria tenga carácter de incentivo tributario, debe tener como finalidad la promoción o desarrollo de un sector económico específico de interés nacional.

En función de su forma expresada en normas jurídicas y de su contenido económico, los incentivos fiscales son de naturaleza jurídico-económica, puesto que la ley los otorga, en tanto que su uso y goce es de contenido económico, al dejar de pagarse, total o parcialmente, la carga impositiva referida al objeto del incentivo.

CARACTERÍSTICAS DE LOS INCENTIVOS FISCALES

El carácter de tratamiento especial viene dado por la concesión del incentivo a los contribuyentes que cumplen determinadas características o condiciones específicas. Es decir, cuando el contribuyente ya no presenta estas características, deja de tener derecho al incentivo.

Con respecto a los efectos que los incentivos fiscales tienen sobre el sistema tributario, Tobes (1991, p. 33) indica que la aplicación de los mismos quebranta gran parte de los principios tributarios que señala la tradicional clasificación de Neumark (1974). Entre los principios tributarios quebrantados, Tobes apunta a los principios de generalidad, igualdad, justicia, proporcionalidad sobre la capacidad de pago, la redistribución del ingreso (al generar efectos regresivos sobre la distribución de la renta), dirigismo fiscal, suficiencia de ingresos tributarios (al minorar los ingresos de la Hacienda Pública), congruencia-sistematización y transparencia del sistema tributario.

Debe señalarse que el quebranto de estos principios tiene lugar debido a que los incentivos favorecen principalmente a las rentas más altas. De igual manera, erosionan los ingresos del Estado limitando su función redistributiva.

No obstante lo anterior, deben tenerse en cuenta dos aspectos. En primer lugar, si los incentivos fiscales contribuyen al logro de los objetivos de política económica para los que fueron creados y se focalizan en sectores prioritarios para el desarrollo económico se considera que son justificados, ya que a medio y largo plazo, el beneficio para el país superará los costos. En segundo lugar, hay que señalar que el impacto sobre la redistribución del ingreso y por tanto sobre la equidad del sistema varía de acuerdo a la técnica tributaria seleccionada, siendo preferible la reducción de la cuota del impuesto por encima de deducción en la base imponible (Tobes, 1991, pág. 46).

TIPOS DE INCENTIVOS FISCALES Y SUS LIMITACIONES

Los impactos generados por los incentivos fiscales varían en función de sus características. A continuación se describen los incentivos fiscales de los que disponen la AT como instrumentos de política y sus impactos (Roca, 2010):

Vacaciones tributarias (tax holidays)

1. Se conocen como vacaciones tributarias la exoneración temporal de impuestos a determinadas empresas o sectores. Normalmente esta exoneración se aplica sobre la renta en periodos de 10 años y en algunos casos se aplican extensiones temporales al beneficio.
2. Entre las debilidades que presenta este mecanismo, se destacan las siguientes:
 - Entre las empresas que reciben este incentivo, es común la práctica de la subcapitalización o la realización de transacciones con precios de transferencia alterados para erosionar la base imponible del IR de las empresas relacionadas.
 - Otra de las debilidades destacadas es la falta de incentivos de la AT para realizar el control tributario sobre estos contribuyentes verificando la calidad de la información tributaria, lo cual dificulta la estimación del gasto tributario.
 - Dado que las vacaciones tributarias son temporales, atraen inversiones de corto plazo, “fáciles de abrir, fáciles de cerrar”. Dentro de estas destacan las maquilas las cuales suelen dejar muy pocas marcas positivas en la economía.
 - Las vacaciones tributarias generan un riesgo de elusión en aquellos casos en los que la AT no cuenta con la capacidad suficiente para fiscalizar a las empresas beneficiadas. Cuando finalizan las vacaciones tributarias, las empresas beneficiadas pueden declarar el cierre para abrir nuevamente con otra razón social y seguir disfrutando del incentivo. Esta es una práctica habitual para el caso de la maquila textil en Nicaragua.

Reducción en la tasa o alícuota del impuesto sobre la renta

1. A través de este incentivo, se aplica una reducción en la tasa o alícuota del IR.
2. Este mecanismo presenta las siguientes debilidades:
 - Existe el riesgo de la práctica de precios de transferencia internos.
 - La aplicación de tasas de tributación inferiores a la general puede provocar conflictos de tributación internacional. Es por ello que en los acuerdos de cooperación internacional suele rechazarse la práctica de este incentivo.
 - Si la legislación tributaria no delimita adecuadamente el alcance de este incentivo, empresas que en principio no deberían disfrutar del incentivo, se puedan beneficiar del mismo.
 - Reduce la productividad total de la economía al fomentar la asignación de recursos hacia los sectores favorecidos con la tasa reducida del impuesto sobre la renta, incluso si la tasa de retorno antes de impuestos es menor.
 - Cuando se otorga por determinados períodos de tiempo, presenta problemas similares a las vacaciones tributarias.

Deducción por inversiones

1. Este mecanismo funciona aplicando como deducción en la base imponible del IR el importe de las inversiones realizadas. El exceso de la deducción sobre el impuesto a pagar puede perderse,

utilizarse en los siguientes ejercicios o ser reembolsado, dependiendo de la legislación. Este mecanismo funciona de forma sencilla (es decir, automática) y transparente.

2. Entre las limitaciones de este incentivo se encuentran las siguientes:
 - Se presta a prácticas de evasión a través de compras falsas de activos y de precios de transferencia internos.
 - Incentiva las inversiones en bienes de capital físico en detrimento del capital humano o financiero, y en bienes de capital de vida útil corta.
 - Al aplicar la deducción sobre la base imponible, se crea una distorsión entre las empresas establecidas y las nuevas ya que sólo las primeras tendrán utilidades contra las cuales utilizar la deducción.

Crédito fiscal por inversión

1. El incentivo funciona a través de deducciones de una fracción de las inversiones realizadas sobre la cuota del impuesto. El exceso de la deducción sobre el impuesto a pagar puede perderse, utilizarse en los siguientes ejercicios o ser reembolsado, dependiendo de la legislación.
2. Este mecanismo presenta las mismas debilidades que la deducción por inversiones en aquellos países en los que el impuesto de la renta tiene una tasa única.

Crédito fiscal por exportaciones

1. Funciona como una deducción de la cuantía del IR mensual que se abona mensualmente o del IR que se liquida anualmente.
2. La LEF (2003) creó el Crédito Fiscal del 1.5 % sobre Exportaciones, del que si quedaba saldo después de liquidarse el IR anual podía arrastrarse como crédito fiscal al siguiente período o compensarse con otras obligaciones tributarias. La reforma a la LCT por la Ley No. 891 (2014), limitó el Crédito Fiscal del 1.5 % contra el pago del IR anual, dejando sin efecto todo saldo remanente que quede al liquidarse el IR anual.

Depreciación acelerada

1. Este incentivo funciona aplicando un cronograma de depreciación más rápido para determinadas inversiones o sectores. Dicho de otro modo, la tasa de depreciación fiscal es superior a la de depreciación económica. El carácter del beneficio es únicamente financiero puesto que en términos nominales el impuesto sobre la renta a pagar es el mismo, aunque su valor presente neto es menor.
2. La LJTC (1997) estableció el incentivo fiscal de la depreciación acelerada, al agregarla al art. 22 de la Ley del IR de 1974, la que al ser derogada por la LEF (2003) la mantuvo en su art. 19 con la misma amplitud que fue establecida por la LJTC. Posteriormente, la LCT (2012) la ha limitado (art. 45) como incentivo de los exportadores acogidos a la Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones.

JUSTIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Los incentivos fiscales --exenciones, exoneraciones y beneficios tributarios en nuestro medio--, tienen su justificación en los factores siguientes:

- a. La necesidad de captar inversiones en los sectores productivos que contribuyan al bienestar de la población generando empleos y bienestar;
- b. La necesidad de estimular la cultura y los deportes; y
- c. La conveniencia de estimular las inversiones y actividades que proporcionen asistencia a la población de más bajo nivel de vida.

Sin embargo, es incuestionable el hecho que la proliferación de estímulos fiscales ha determinado una alta erosión de la base impositiva, con restricción de la capacidad de prestación directa de servicios públicos, en especial los servicios sociales, que más bien propicia prácticas desleales de comercio y fomenta la ineficiencia, por lo que es pertinente que el Estado disponga de un mejor control, o que tome medidas como la reducción o la suspensión de tales incentivos a efecto de eliminar ventajas y privilegios que, al contrario de lo que se piensa, perjudican a la mayoría de la población.

También es incuestionable el hecho de que como parte del proceso de modernización y simplificación de los tributos, se hace necesario suprimir parte de los incentivos fiscales, con el fin de ampliar la base de los impuestos y fortalecer la recaudación tributaria, en función de que la experiencia y en estricta observancia de los principios constitucionales de generalidad, capacidad de pago, equidad y justicia tributaria, se ha establecido la improcedencia de mantener aquellos incentivos que no generan beneficios sociales; a lo anterior se agrega la dificultad que presentan el control y el costo de la administración de los incentivos que se otorgan, así como la competencia desleal y la desigualdad ante la ley entre los contribuyentes que pagan todos sus impuestos y los que operan al amparo de incentivos fiscales.

En consecuencia, mediante el análisis del costo-beneficio es necesario valorar los beneficios socio-económicos reales que aportan los sectores, actividades y agentes económicos que gozan de incentivos fiscales (exenciones y exoneraciones), para racionalizarlos y determinar qué incentivos cuyo gasto tributario no dejan los beneficios efectivos por cuya razón se otorgan incentivos.

En conclusión, en la práctica resultan más costosos para el Estado los incentivos fiscales que los beneficios que dejan.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Se han propuesto algunas ventajas que tienen los incentivos fiscales para un país, como los siguientes:

- Atraen más inversiones de los agentes económicos, sobre todo las IED.
- Contribuyen al incremento de la producción exportable.
- Generan empleos.
- Producen más volumen de circulante que estimula el incremento de la demanda de bienes y servicios.

- Algunos servicios del Estado son desplazados al sector privado, sobre todo en actividades de beneficencia.
- Pueden suplir inversiones para las que el Estado no cuenta con los fondos necesarios.
- Contribuyen en algunos casos a aliviar la regresividad de los impuestos al consumo.

Se suele afirmar que frente a las ventajas de los incentivos fiscales, sus desventajas son mayores como las siguientes:

- Su costo fiscal resulta más alto que los sus beneficios efectivos que dejan, ya que además del gasto tributario por la recaudación no recibida, su administración absorbe altos costos directos e indirectos.
- Sus beneficios por los cuales se otorgan no se cumplen en la mayoría de los casos.
- Facilitan, en un ambiente de controles deficientes, su tráfico y uso fraudulento.
- Promueven el trato desigual entre los contribuyentes que pagan y los que no pagan los tributos exonerados, en detrimento de los principios de justicia, generalidad, capacidad contributiva e igualdad.
- Incrementan el gasto tributario sin resultados efectivos en la mayoría de los casos.
- Afectan negativamente los indicadores de sostenimiento fiscal.
- Generan distorsiones económicas en la neutralidad de algunos tributos, como el IVA.

EFFECTOS HISTÓRICOS DE LOS INCENTIVOS FISCALES EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

La experiencia y estadísticas demuestran más desventajas que ventajas de los incentivos fiscales, llámense exenciones, exoneraciones o beneficios, al punto que podemos resumir sus efectos negativos en los siguientes puntos:

- Erosión de la base imponible de los impuestos sujetos a incentivos, con el consecuente bajo rendimiento de su recaudación.
- Promoción de prácticas desleales e ilegales de comercio en perjuicio de los contribuyentes que tributan, ante contribuyentes que en desigualdad de condiciones gozan ventajosamente los incentivos fiscales.
- Estimula la ineficiencia operativa de las empresas beneficiarias de incentivos fiscales, al contar con las ventajas económicas de las exenciones que no disfrutaban otras empresas con las cuales compiten en el mercado.
- Fomento de prácticas de defraudación tributaria, entre ellas el tráfico ilegal y falsificación de documentos que autorizan incentivos fiscales.
- Altos costos y administración deficiente de los incentivos fiscales, tanto de parte de las administraciones tributarias que las ejecutan, como de los organismos rectores de la política fiscal que las autorizan y de las instituciones públicas que las promueven y las avalan.
- Excesivo gasto tributario por los incentivos fiscales que se otorgan con relación a los bajos beneficios que en general le dejan al Estado.
- Sustitución antieconómica de inversiones y gastos sociales por incentivos que no retribuyen el sacrificio fiscal.

- Impiden el fortalecimiento de las estructuras impositivas de cada país y merman la capacidad recaudatoria de los ingresos tributarios con los que se financia la mayor parte del gasto público.

Las experiencias que han tenido los países latinoamericanos con los incentivos fiscales no han sido nada felices; por el contrario, han sido deprimentes y muy contrarias a los objetivos para los cuales se han establecido.

MODALIDADES DE INCENTIVOS FISCALES EN EL GASTO TRIBUTARIO

Concepto y objetivos del gasto tributario

Entendido el gasto tributario, o gasto fiscal como se le denomina también, como el valor monetario de todos los incentivos fiscales que dejan de recaudarse y que afectan el presupuesto de ingresos y gastos del Estado, en otro concepto se entiende como la transferencia de recursos públicos que reducen las obligaciones tributarias relacionadas con determinados impuestos.

1. La doctrina generalizada considera como objetivos del gasto tributario, los siguientes:
 - Mejorar la progresividad del sistema tributario.
 - Otorgar mayor eficiencia a la estructura tributaria.
 - Estimular el consumo de bienes estimados “meritorios”.
 - Incentivar la inversión en ciertos sectores o regiones.

Ventajas y desventajas del gasto tributario

1. La doctrina señala como ventajas del gasto tributario, las siguientes:
 - Transfiere recursos a sectores, actividades y agentes económicos, en lugar que se paguen como impuestos y después devolver como subsidios.
 - Tratan de alcanzar objetivos factibles, sin que necesidad de hacer uso el proceso presupuestario.
 - Permiten alcanzar objetivos desplazando actividades al sector privado.
2. Asimismo, la doctrina le atribuye al gasto público las desventajas siguientes:
 - Su efecto en general disminuye los ingresos tributarios.
 - La evaluación de su efectividad en términos programáticos no es sencilla.
 - Es más difícil de controlar que otros gastos públicos que pasan por el proceso presupuestario, al requerir sistemas informatizados especiales para su administración.
 - Es menos transparente que otras actividades gubernamentales, al prestar mayores posibilidades de prácticas de corrupción.
 - Incrementa la complejidad del sistema tributario, al dificultar la administración y recaudación tributaria.
 - Es un tratamiento privilegiado, al no tener que asignarse fondos para su financiamiento.
 - Genera ineficiencias en la economía, al distorsionar los precios relativos.
 - Tienden a aumentar la falta de equidad tributaria, al beneficiar a contribuyentes con mayor capacidad contributiva.

TIPOLOGÍA DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES VIGENTES EN NICARAGUA

Clasificación de las exenciones y exoneraciones

Para mejor entendimiento y objetivos de las exenciones y exoneraciones vigentes en Nicaragua, se pueden clasificar conforme los criterios expuestos a continuación, de la forma siguiente:

1. Según la jerarquía de las disposiciones legales que las otorgan, se dividen en:

- 1.1. Otorgadas por la Constitución Política y leyes constitucionales.
- 1.2. Otorgadas por leyes orgánicas.
- 1.3. Otorgadas por leyes ordinarias.
- 1.4. Otorgados por decretos presidenciales.

2. Según los objetivos de política fiscal, se dividen en:

- 2.1. Económicas.
- 2.2. Sociales.
- 2.3. Distributivas.

3. Según su ámbito territorial de aplicación, se dividen en:

- 3.1. Exenciones y exoneraciones de tributos al comercio exterior.
 - 3.1.1. Sobre importaciones.
 - 3.1.2. Sobre exportaciones.
- 3.2. Exenciones y exoneraciones de tributos nacionales internos.
- 3.3. Exenciones y exoneraciones de tributos municipales.

4. Según el plazo en que son otorgadas, se dividen en:

- 4.1. Permanentes.
- 4.2. Transitorias o temporales.

5. Según los sujetos y bienes eximidos y exonerados, se dividen en:

- 5.1. Subjetivas.
- 5.2. Objetivas.

6. Según su alcance, se dividen en:

- 5.1. Absolutas.
- 5.2. Relativas.

7. Según la cuantía de la base imponible, se dividen en:

- 7.1. Totales.
- 7.2. Parciales.

8. Según los tributos eximidos y exonerados, se dividen en:
 - 8.1. De DAI, ISC e IVA a las importaciones.
 - 8.2. De IR.
 - 8.2.1. IR de rentas del trabajo.
 - 8.2.2. IR de rentas de actividades económicas.
 - 8.2.3. IR de rentas de capital.
 - 8.2.4. IR de ganancias y pérdidas de capital.
 - 8.3. De tributos municipales.
 - 8.3.1. Matrícula Municipal.
 - 8.3.2. IMI.
 - 8.3.3. IBI.
 - 8.3.4. Impuesto sobre la construcción
9. Según los procesos de que son objeto, se dividen en:
 - 9.1. Proceso estratégico, a cargo de MHCP.
 - 9.2. Procesos claves/operativos, a cargo de las instituciones avalistas.
 - 9.3. Procesos de apoyo/soporte a cargo de:
 - 3.3.1. DGA.
 - 3.3.2. DGI.
 - 3.3.3. Municipalidades.
10. Según los procesos de las instituciones de apoyo/soporte, se dividen en:
 - 10.1. Procesos informatizados.
 - 10.1.1. MODEXSO de la DGA.
 - 10.1.2. SIAEX de la DGI.
 - 10.2. Procesos manuales de documentos físicos.
11. Según los instrumentos técnicos en que se basa su aplicación, se dividen en:
 - 4.1. Autorizadas conforme listas taxativas.
 - 4.2. Autorizadas sin listas taxativas.

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE INCENTIVOS FISCALES EN NICARAGUA

En la actualidad, el sistema de incentivos fiscales de Nicaragua presenta las características siguientes:

- Los incentivos fiscales en exenciones y exoneraciones, son excesivos en proporción a los beneficios retribuidos por los sectores, actividades y agentes económicos beneficiados;
- No existe un sistema de clasificación de las actuales exenciones y exoneraciones que permita ordenarlas, evaluarlas, supervisar su efectividad y medir sus efectos en el gasto tributario;

- En muchos casos, como el del IVA, se ha venido restringiendo su base sobre la que debiera de incidir, pues más bien se ha convertido en un impuesto especial al consumo a causa de las numerosas exenciones y exoneraciones que conceden los arts. 127 y 136 de la LCT, respectivamente, sobre una amplia gama de bienes y servicios que no debieran eximirse de su pago, porque además de ser un impuesto general al consumo, las exenciones y exoneraciones no son aprovechadas por los propios consumidores, sino por los agentes económicos que intervienen en la cadena de operaciones de que son objeto los bienes y servicios exentos y exonerados con este impuesto;
- En la mayoría de los casos, las exenciones y exoneraciones son permanentes y totales, en lugar de otorgarse por plazos determinados y en cuantías o con alícuotas reducidas, o por períodos con reducción gradual;
- En lugar de limitarse las exenciones y exoneraciones a impuestos directos que inciden positivamente en la tasa de retorno de las inversiones estimuladas con incentivos, se extienden irracionalmente a la estructura de costos de producción y de operación de los sectores, actividades y agentes económicos beneficiados con los incentivos, en detrimento del principio de justicia en materia tributaria, así como de los principios de generalidad, igualdad y capacidad contributiva;
- Dichos incentivos, además de aumentar irracionalmente el gasto público por el mismo hecho de que las exenciones y exoneraciones en la mayoría de los casos no retribuyen el gasto tributario que generan, permiten además su aprovechamiento ilícito al cometerse fraude en su uso, en perjuicio del erario y de las empresas que en el mercado de bienes y servicios operan sin gozar de ningún incentivo fiscal;
- Su administración y control, aparte de que sus trámites son lentos y engorrosos, adolecen de deficiencias que no permiten, en la mayoría de los casos, medir el gasto tributario que generan en beneficio de los sectores, actividades y agentes económicos, y tampoco permiten supervisar su uso correcto y efectivo conforme los objetivos por los cuales fueron otorgadas por la ley;
- El proceso actual de informatización, que funciona plenamente para las exenciones y exoneraciones sobre las importaciones que administra la DGA por medio del MODEXSO, y la DGI por medio del SIAEX, limitación que se cubre mediante trámites manuales con documentos físicos para una buena parte de las exenciones y exoneraciones cuyos procesos no están informatizados;
- El sistema actual de control sobre las exenciones y exoneraciones, como lo dice un estudio, hoy en día no permite contar con información a detalle que sirva de insumo para elaborar lineamientos de política tributaria más precisos;
- No existe ningún estudio o plan para evaluar su futura reducción a mediano plazo, para reducir el incremento anual del gasto tributario que afecta negativamente los índices de sostenibilidad tributaria; y

UNIDAD II: MARCO JURÍDICO DEL REGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES**Art. 285 LCT Control de exenciones y exoneraciones.**

Salvo lo permitido por la presente ley, se prohíbe a cualquier funcionario público otorgar exenciones y exoneraciones de cualquier tipo, de forma discrecional, sea por vía administrativa, acuerdo ministerial, decreto o la suscripción de contratos. La Contraloría General de la República en el ejercicio de su competencia, fiscalizará el cumplimiento de esta disposición a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Art. 286 LCT Publicación de exenciones y exoneraciones.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Administración Tributaria y Aduanera, publicará la información sobre las exenciones y exoneraciones otorgadas. La publicación deberá contener al menos la siguiente información: nombre del beneficiario, bienes, monto exonerado y base legal para otorgarla. Esta información deberá incorporarse en los informes de ejecución presupuestaria que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remita a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República.

Art. 287 Exenciones y exoneraciones. (ver Reformas Ley 987)

Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes:

1. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales;
2. Decreto N°. 1199, Almacenes de Depósito de mercaderías a la Orden, denominados de Puerto Libre, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;
3. Decreto N°. 46-91 de Zonas Francas Industriales de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 221 del 22 de noviembre de 1991 y sus reformas;
4. Ley N°. 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993;
5. Ley N°. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 134 del 17 de julio de 1996 en sus artículos 36 y 37;
6. Ley N°. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en el numeral 8) del artículo 30, restablecido por el artículo 189 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en El Nuevo Diario, del 29 de diciembre del 2006;
7. Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 72, del 23 de abril de 1998 cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 10 de septiembre de 2012;
8. Ley N°. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas;
9. Ley N°. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 25, del 6 de febrero de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 11 de septiembre de 2012;
10. Ley N°. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 12 de junio de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 11 de septiembre de 2012;

11. Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas;
12. Ley N°. 325, Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de procedencia u origen Hondureño y Colombiano, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 del 13 de diciembre de 1999 en su artículo 2;
13. Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 17 de octubre de 2000 en su artículo 35;
14. Ley N°. 355, Ley creadora del fondo de mantenimiento vial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 249 del 26 de diciembre del año 2005, y sus reformas;
15. Ley N°. 372, Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001, en su artículo 33;
16. Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001 y sus reformas;
17. Ley N°. 387, Ley de Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 31 de marzo 2005, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;
18. Ley N°. 396, Ley de Transferencia del Dominio de los Bienes, Derechos y Acciones que pertenecían al Banco Nacional de Desarrollo a favor del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 12 de julio de 2001 en su artículo 1;
19. Ley N°. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 12 de junio de 2002 en sus artículos 39 y 51;
20. Ley N°. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 15 del 22 de enero de 2003;
21. Ley N°. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 21 de noviembre de 2002 cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;
22. Ley N°. 467, Ley de Promoción al subsector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 169 del 5 de septiembre de 2003, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;
23. Ley N°. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 21 de noviembre de 2003;
24. Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de diciembre de 2004;
25. Ley N°. 491, Ley de Autorización de emisión de Letras de Tesorería para las Universidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 del 22 de julio de 2004;
26. Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004;
27. Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 25 de enero 2005, en los artículos 109 excepto en literal d) y artículo 111;
28. Ley N°. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 16 de diciembre 2004, en el artículo 142;
29. Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 8 de abril de 2005;
30. Ley N°. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con fuentes renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 27 de mayo de 2005; cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012;

31. Ley N°. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 101 del 26 de mayo de 2005;
32. Ley N°. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 30 de agosto de 2005;
33. Ley N°. 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 224 del 18 de noviembre de 2005 y sus reformas, incluyendo la alícuota especial del 7% de IVA sobre el consumo domiciliario hasta su vencimiento;
34. Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 30 de noviembre de 2005;
35. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto del 2006 en sus artículos 97 y 98;
36. Ley N°. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 4 del 5 de enero del 2007, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012;
37. Ley N°. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 15 de noviembre de 2006;
38. Ley N°. 588, Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 9 del 14 de enero 2008, en su artículo 48;
39. Ley N°. 638, Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo y Flúor, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 223 del 20 de noviembre del 2007, en su artículo 22;
40. Ley N°. 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 223 del 20 de noviembre 2007, en sus artículos 35 y 36;
41. Ley N°. 647, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 217, Ley General de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 3 de abril de 2008, que en su artículo 14, restablece la vigencia de los artículos 44 y 45 de la Ley N°. 217;
42. Ley N°. 656, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 433, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, La Gaceta, Diario Oficial N°. 217 del 13 de noviembre de 2008, en su artículo 5;
43. Ley N°. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 y 81 del 4 y 5 de mayo de 2009, en su artículo 83;
44. Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 12 de agosto de 2009;
45. Ley N°. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARIN, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 140 del 28 de julio del 2009, en su artículo 21;
46. Ley N°. 697, Ley Especial para la Regulación del Pago de Servicios de Energía Eléctrica y Telefonía por Entidades Benéficas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 3 de agosto de 2009, en su artículo 3;
47. Ley N°. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 14 del 21 de enero 2010, en su artículo 37;
48. Ley N°. 721, Ley de Venta Social de Medicamentos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 14 de julio de 2010;
49. Ley N°. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 14 de junio de 2010;
50. Ley N°. 723, Ley de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 198 del 18 de octubre de 2010;
51. Ley N°. 724, Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 495, Ley General de Turismo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 22 de junio 2010;

52. Ley N°. 727, Ley para el Control del Tabaco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 10 de agosto de 2010;
53. Ley N°. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 148 y 149 del 5 y 6 de agosto 2010; Ley N°. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 24 de diciembre de 2001; Ley N°. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 2 de septiembre de 1994; Ley N°. 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 162 del 28 de agosto de 1996;
54. Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre de 2010, en su artículo 57;
55. Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010.
56. Ley N°. 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 11 del 19 de enero de 2011, en sus artículos 53 y 58;
57. Ley N°. 746, Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo N°. 46-94 Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, ENEL, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 27 de enero de 2010;
58. Ley N°. 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 y 97 del 26 de Mayo de 2011, en su artículo 28;
59. Ley N°. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 y 143 del 2 de agosto de 2011, en su artículo 66;
60. Ley N°. 765, Ley de Fomento e Incentivos al Sistema de Producción, Agroecológicos y Orgánicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 124 del 5 de julio de 2011, en sus artículos 19 y 20;
61. Ley N°. 768, Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 152 del 15 de agosto de 2011, en su artículo 7;
62. Ley N°. 774, Ley de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 10 del 18 de enero de 2012, en sus artículos 45 y 48;
63. Ley N°. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 9 de julio del 2012 en su artículo 3;
64. Ley N°. 807, Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012, en sus artículos 21 y 22;
65. Ley N°. 810, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Complejo Industrial el Supremo Sueño de Bolívar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 28 de septiembre de 2012, en su artículo 18;
66. Ley N°. 816, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 219 del 15 de noviembre de 2012 en sus artículos 21 y 22;
67. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;
68. Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 15 del 5 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 1 de octubre de 1975;
69. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;
70. Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA);

71. Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural (UNESCO), publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 100 y 101 de fechas 7 y 8 de mayo de 1964;
72. Decreto A.N. N°. 5400, Decreto de Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado el 4 de junio del año 2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 123 del 30 de junio del año 2008; y
73. Decreto A.N. N°. 5743, Decreto de aprobación del Convenio Constitutivo del Banco del ALBA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 15 de julio de 2009.

Art. 288 Condiciones de las exenciones y exoneraciones. (ver Reformas Ley 987)

Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley, y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:

1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los siguientes bienes gravados con ISC: bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador y productos de cosmética, conforme las posiciones arancelarias que se establecen en el Anexo III de la presente Ley;

Se exceptúan de esta disposición, en el caso de las bebidas alcohólicas y los productos que contengan tabaco, las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;

2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I y II de la presente Ley, distintos a los establecidos en el numeral anterior, no estarán exentos ni exonerados de tributos aplicables en la enajenación, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes: (ver Reformas Ley 987)

- a. Las contenidas en los numerales ~~1, 2, 3, 11, 68 y 69~~ del artículo anterior;
- b. Los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las normas de la Integración Económica Centroamericana;
- c. Las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;
- d. Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado;

3. Derogado

4. En donde corresponda, las exenciones o exoneraciones se otorgarán con base a listas taxativas establecidas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las instituciones públicas rectoras del sector que corresponda, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial;

5. Todo bien de capital exonerado, incluyendo maquinaria y equipo, quedará pignorado o fiscalizado por la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes

antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad con los porcentajes siguientes: (ver Reformas Ley 987)

- a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);
- b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);
- c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido cincuenta por ciento (50%);
- d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido veinticinco por ciento (25%);
y
- e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0.0%);

El plazo máximo para otorgar la liberación de la pignoración de los vehículos exonerados con franquicia a las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; es de dos (2) años, que serán contados desde la fecha de aceptación de la declaración de importación definitiva por parte de la autoridad aduanera.

Para enajenar los vehículos exonerados antes del plazo de dos (2) años de gravamen o pignoración conferidos, se deberán liquidar y pagar los tributos correspondientes conforme los derechos arancelarios, tasas e impuestos vigentes al día en que se realice la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso, tal como se indica a continuación:

- i. Si el vehículo tuviere menos de tres meses de haberse introducido al país, el adquirente o funcionario pagará íntegros todos los derechos arancelarios, tasas e impuestos de introducción de cualquier naturaleza que sean, sin excepción alguna;
- ii. Si tuviere de tres a seis meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará todas las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un doce punto cinco por ciento (12.5%); conforme los gravámenes vigentes al día en que le fue transferido el vehículo;
- iii. Si tuviere más de seis meses y hasta doce meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las mencionadas cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un veinticinco por ciento (25%);
- iv. Si tuviere más de doce meses y hasta dieciocho meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un cincuenta por ciento (50%);
- v. Si tuviere más de dieciocho meses y hasta veinticuatro meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas en un setenta y cinco por ciento (75%); y

vi. Si tuviere más de veinticuatro meses de haberse introducido, no se pagará ninguna carga fiscal.

Tampoco se pagará ninguna carga fiscal cuando la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso sea realizada entre funcionarios diplomáticos y consulares y representantes de organismos internacionales en la República de Nicaragua, siempre que dichas funciones las hubiere ejercido por un término no menor de seis meses y que el vehículo tuviere más de seis meses de introducido al país, no obstante, si el nuevo adquirente lo transfiere o traspa, onerosa o gratuitamente, a una persona que no es funcionaria diplomática se deberán enterar los tributos de conformidad con los incisos anteriores;

6. No podrán ser comercializados los bienes recibidos en concepto de donación que gocen de exención o exoneración. En caso que estos sean enajenados sin pagar los impuestos conforme los porcentajes del numeral anterior, el sujeto beneficiado incurrirá en defraudación tributaria o aduanera, según corresponda. Se exceptúan de esta disposición las donaciones recibidas por el Estado y que se enajenen para constituir fondos de contravalor, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

7. Las personas naturales y jurídicas, exentas o exoneradas del IR en otras leyes, convenios, contratos o tratados, en las que no se especifique la separación del IR por tipo de renta conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, se entiende que estarán exentas o exoneradas del IR de rentas de actividades económicas regulados por las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley. En consecuencia, deberán pagar el IR de las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital y rentas del trabajo, según corresponda;

8. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base en solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicte la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;

9. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y en la legislación vigente, se otorgarán a los sujetos beneficiados el valor del impuesto y será acreditado a través del Sistema de Crédito Tributario que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que serán avalados por las instituciones rectoras de la política sectorial y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rector de la Política Fiscal en coordinación con las instituciones rectoras de la política sectorial y con las Administraciones Tributaria y Aduanera creará las condiciones normativas, procedimentales y de control, que conformarán el sistema de exenciones y exoneraciones del país e incorporará los sistemas administrativos de control de exenciones y exoneraciones de las Administraciones Tributaria y Aduanera, utilizando como base el crédito tributario electrónico;

10. Cuando se importen o internen llantas de caucho exentas o exoneradas, sólo se otorgarán a llantas nuevas;

11. Los vehículos clasificados en el Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; los vehículos automotores destinados al transporte de carga de más de dos toneladas; los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal; los adquiridos por los poderes del Estado, ministerios, gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales; y la señalada en el numeral 6 del artículo 287 de la presente Ley.

En el caso de las representaciones diplomáticas y consulares, sus representantes; las misiones y organismos internacionales, sus representantes; la exoneración en relación al valor CIF en la importación de vehículos se aplicará en observación al principio de reciprocidad y el período de acreditación para el caso de representantes o funcionarios extranjeros.

Art. 321 LCT Oposición a la Ley. Se deroga cualquier disposición contenida en leyes anteriores que se opongan a la presente Ley. La presente Ley es de orden público.

Art. 217 RLCT. Clasificación arancelaria. Las clasificaciones arancelarias establecidas en la LCT, están sujetas a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Notas Explicativas que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera o por el Consejo de Ministros de la Integración Económica a propuesta del Grupo Técnico Arancelario Centroamericano, en apego al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Exoneración

Art. 54 CTr: Exoneración es la aplicación de una exención establecida por Ley, que la autoridad competente, según el caso, autoriza y se hace efectiva mediante un acto administrativo.

La ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficio.

Exención

Arto. 53 CTr: La exención tributaria es una disposición de Ley por medio de la cual se dispensa el pago de un tributo, total o parcial, permanente o temporal. La exención podrá ser:

1. Objetiva, cuando se otorgue sobre rentas, bienes, servicios o cualesquiera otros actos y actividad económica; y
2. Subjetiva, cuando se otorgue a personas naturales o jurídicas. No obstante, la exención tributaria no exime al contribuyente o responsable, de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.

1. Constitucionales

1.1. Medios de Comunicación Social y Materiales Escolares

| Tributos | Base Legal |
|----------------|-----------------------------------|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 1) LCT y Art. 68 Cn |

Arto. 68 Cn.- Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales. Las leyes tributarias regularán la materia.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados, no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.

Art. 278 LCT Beneficios tributarios. La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos en especial los locales y comunitarios, estarán exentos de impuestos fiscales, atendiendo, los siguientes criterios:

1. Los Grandes Contribuyentes tienen derecho hasta un dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre sus ingresos brutos declarados del período fiscal anterior; y
2. Los demás contribuyentes tendrán derecho hasta un cinco por ciento (5.0%), sobre los ingresos brutos declarados del período fiscal anterior.

Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural (UNESCO)

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 71) LCT y Arts. I y III del Acuerdo |

Artículo I.-

1. Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de aduana ni otros gravámenes, a la importación o en relación con la importación.

- a. A los libros, publicaciones y documentos a que se refiere el anexo A del presente Acuerdo;
- b. A los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente Acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a un Estado contratante percibir, sobre los objetos importados:

- a. Impuestos u otros gravámenes interiores, sea cual fuere su naturaleza, percibidos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares;
- b. Honorarios y gravámenes distintos de los derechos de aduana, y que autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestaos y de que no constituyan ni una protección indirectamente a los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.

Artículo III

1. Los Estados contratantes se comprometen a conceder todas las facilidades posibles para la importación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural que se importen exclusivamente para ser exhibidos en una exposición pública aprobada por las autoridades competentes del país de importación y que vayan a ser reexportados ulteriormente. Estas facilidades incluirán la concesión de las licencias necesarias y la exención de derechos de aduana, así como gravámenes interiores pagaderos en el momento de la importación, con exclusión de aquellos que correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

2. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a las autoridades del país de importación tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los objetos de que se traten sean efectivamente reexportados al clausurarse la exposición.

1.2. Medicamentos, vacunas, sueros, órtesis y prótesis

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|------------------------------------|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 1) LCT y Art. 114 Cn |

Arto. 114 Cn.- Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El Sistema Tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas.

Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio.

Estarán exentas del pago de toda clase de impuesto los medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis; lo mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos, de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan.

Ley No. 774, “Ley de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales en Nicaragua”

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 62) LCT y Art. 48 de la Ley No. 774 |

Art. 48 Ley N° 774 Exención de impuestos fiscales y aranceles de importación. La importación y enajenación de los medicamentos naturales, productos de terapia complementaria y productos naturales, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos, no estarán sujetas al pago del IVA, DAI e ISC.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, determinará la clasificación de los bienes, para efectos de la aplicación de la exención del párrafo anterior, de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano.

1.3. Universidades y Centros de Educación Técnica Superior

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 1) y 35), 111 Núm. 1) y 153 Núm. 1) de la LCT, Art. 98 de la Ley N° 582, “Ley General de Educación” y Art. 125 Cn |

Arto. 125 Cn.- Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley.

Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto cuando la obligación que se haga valer tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales.

Los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos participarán en la gestión universitaria.

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, que según la ley deben ser financiados por el Estado, recibirán una aportación anual del 6% del Presupuesto General de la República, la cual se distribuirá de acuerdo con la ley. El Estado podrá otorgar aportaciones adicionales para gastos extraordinarios de dichas universidades y centros de educación técnica superior.

Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, y garantiza y protege la propiedad intelectual.

Art. 98 Ley N° 582, “Ley General de Educación”.- De acuerdo con la Constitución, las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales Regionales y Municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo según el artículo 125 de la Constitución Política.

2. Exenciones Subjetivas

2.1. IVA

Art. 111 LCT Sujetos exentos.

Están exentos del traslado del IVA, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones reguladas en el artículo 288 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia;
2. Los Poderes del Estado, en cuanto a donaciones que reciban;
3. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;
4. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
5. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense;
6. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los bienes destinados exclusivamente a sus fines religiosos;
7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público;
8. Las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes, siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones; y
9. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

Art. 74 RLCT Sujetos exentos. Para los efectos de aplicación de los arts.111 y 311 de la LCT, se dispone que la exención del traslado del IVA se realice mediante los mecanismos siguientes:

1. Mediante reembolso para las adquisiciones locales de los sujetos detallados en los numerales 1, 5 y 6; y mediante exoneración aduanera autorizada por el MHCP, previa solicitud fundamentada del sujeto

exento y el soporte respectivo para la adquisición del bien, o del servicio o de la importación en su caso;

2. Para los numerales 2, 3 y 4, se aplicará lo dispuesto en el art. 299 y en el numeral 9 del art. 288 de la LCT;

3. En el caso del numeral 7, mediante franquicia local o exoneración aduanera autorizada por el MHCP, con fundamento en el programa anual público aprobado por el MTI y el MHCP;

4. En los casos de los numerales 8 y 9, mediante un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria previa solicitud presentada por su representante, conforme el art. 60 de este Reglamento; y

5. Para lo dispuesto por la Ley 785, “Ley de Adición de literal m) al art. 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética”, la exoneración a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos dentro del rango de cero a trescientos Kw/h, se hará mediante la factura emitida por las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

2.2. ISC

Art. 153 LCT Exenciones subjetivas. Están exentos del pago del ISC, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones reguladas en el artículo 288 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia;
2. Los Poderes de Estado, en cuanto a donaciones que reciban;
3. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;
4. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
5. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense;
6. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica en cuanto a los bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;
7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público;
8. Las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes, siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones; y
9. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

Art. 106 RLCT Exenciones subjetivas. Para efecto de aplicación del art.153 de la LCT, se dispone que la exención del traslado del ISC se realice mediante los mecanismos siguientes:

1. Mediante reembolso para las adquisiciones locales de los sujetos detallados en los numerales 1, 5 y 6; y mediante exoneración aduanera autorizada por el MHCP, previa solicitud fundamentada del sujeto exento y el soporte respectivo para la adquisición del bien, o del servicio o de la importación en su caso;
2. Para los numerales 2, 3 y 4, se aplicará lo dispuesto en el art. 299 y en el numeral 9 del art. 288 de la LCT;
3. En el caso del numeral 7, mediante franquicia local o exoneración aduanera autorizada por el MHCP, con fundamento en el programa anual público aprobado por el MTI y el MHCP; y
4. En los casos de los numerales 8 y 9, mediante un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria previa solicitud presentada por su representante, conforme el art. 60 de este Reglamento.

2.3. Estatales

2.3.1. ENACAL

Ley No. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, y Ley No. 479, Ley de Reforma a la Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 8) LCT, Art. 1 de la Ley N° 276 y Art. 1 de la Ley N° 479 |

Arto. 1. Créase la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, entidad estatal del servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que en adelante se denominará la Empresa o simplemente ENACAL.

La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios ENACAL, está exenta del pago de todo tipo de impuestos contemplados en la legislación tributaria nacional, sean estos fiscales, municipales y de cualquier tipo, tanto en sus bienes, rentas, compraventas que realice, servicios que preste, entendiéndose estos últimos como servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, así como de las obras que ejecute.

También está exenta de todos los derechos fiscales e impuestos que graven la importación o compra local de maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la producción, tratamiento o distribución de agua potable para consumo público, así como la recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas, en los servicios de alcantarillado sanitario.

2.3.2. Ministerio Público

Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 13) LCT y Art. 35 Ley N° 346 |

Art. 35.- Exenciones. El Ministerio Público estará exento del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones ya sean nacionales, municipales o de Regiones Autónomas.

2.3.3. FOMAV

Ley No. 355, Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 14) LCT y Art. 14 Ley N° 355 |

Art. 14.- El FOMAV estará exento del pago de todo impuesto fiscal sobre sus bienes, capital, reservas, créditos, préstamos, utilidades, traspaso de títulos valores, impuestos municipales y las demás operaciones que obtenga o realice, así como toda clase de impuestos o contribuciones sobre herencias, legados y donaciones hechos a su favor.

2.3.4. Sistema Penitenciario Nacional

Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena

| Tributos | Base Legal |
|----------|---|
| IVA | Art. 287 Núm. 23) LCT y artículo 138 de la Ley N° 473 |

Art. 138.- Exenciones y exoneraciones. Con el propósito de reforzar el presupuesto del Sistema Penitenciario Nacional y hacer posible el cumplimiento de sus fines y objetivos, así como su misión y función social, las compras locales, las importaciones, donaciones, legados, subvenciones provenientes de personas naturales o jurídicas, o de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, con destino al Sistema Penitenciario Nacional, están exentas del pago de todo tipo de impuesto municipal o fiscal. Este será deducible del impuesto sobre la renta del donante, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia vigente.

2.3.5. FOGADE

Ley N° 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 32) LCT y Art. 21 de la Ley N° 551 |

Art. 21.- El FOGADE solo podrá abrir cuentas en el Banco Central de Nicaragua.

El FOGADE, así como las transacciones y demás actividades que por Ley le corresponda cumplir,

estará exento de todos los impuestos, aranceles, timbres, tasas y de todos los tributos o derechos similares tanto nacionales como municipales.

Las transferencias de activos y pasivos que se realicen con ocasión de los procedimientos de restitución, así como las transferencias de activos realizadas durante el proceso de liquidación forzosa estarán exentas de todos los impuestos, aranceles, timbres, tasas y de todos los tributos o derechos similares tanto nacionales como municipales.

2.3.6. ENATREL

Ley N° 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 36) LCT y Art. 4 de la Ley N° 583 |

Arto. 4.- Exenciones y Privilegios. La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, está exenta del pago de todo tipo de impuestos o tasa contemplados en la legislación tributaria nacional, sean estos fiscales, municipales y de cualquier otro tipo, tanto en sus bienes, rentas, compraventas que realice, servicios que preste, entendiéndose estos últimos como servicios de transmisión eléctrica y similares, así como en las obras que ejecute. También está exenta de todos los derechos fiscales e impuestos que graven la importación o compra local de maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la actividad de transmisión eléctrica y demás actividades conexas.

2.3.7. PRODUZCAMOS

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 40) LCT y Art. 36 de la Ley N° 640 |

Ley N° 640, “Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (PRODUZCAMOS)”

Art. 36.- Régimen de Excepción Tributaria. Los bienes y las rentas que genere el Banco estarán exentas de toda clase de tributos nacionales, municipales o de cualquier otra índole, además de la exención de toda clase de tasas, impuestos, contribuciones, y recargos por importación de bienes destinados exclusivamente a la organización, instalación y labores de su dependencia dedicadas a la capacitación y asistencia técnica en general.

2.3.8. BCN

Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 53) LCT y Art. 12 de la Ley N° 732 |

Art. 12 Exenciones Tributarias. El Banco Central estará exento del impuesto sobre la renta, de timbres y de bienes inmuebles. Asimismo, estará exento de todos los tributos, impuestos o derechos

relacionados con la fabricación e importación de monedas y formas de billetes destinados al curso legal, así como la importación y exportación de billetes y monedas extranjeras, oro y otros activos relacionados con su objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de la presente Ley.

2.3.9. ENEL

Decreto Ejecutivo No. 46-94 Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, ENEL

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 57) LCT, Art. 15 del Decreto Ejecutivo No. 46-94, reformado por el Art. Primero de la Ley N° 746, “Ley de Reforma al, Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética” |

Art. 15 reformado por la Ley No. 746, “Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo No. 46-94. El Patrimonio de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, se constituye con todos los bienes, derechos y obligaciones, así como los demás activos y pasivos, sin solución de continuidad, pertenecientes a la Empresa de Generación Hidroeléctrica, Sociedad Anónima (HIDROGESA); de la Empresa Generadora Momotombo, Sociedad Anónima (GEMOSA); y la Empresa Generadora Central, Sociedad Anónima (GECSA).

Las utilidades de la Empresa, después de utilizar lo necesario para el mantenimiento y reparaciones mayores, así como las inversiones de desarrollo de la Empresa, en caso de haber excedente, se deberá destinar al aumento de la cobertura eléctrica de la población nicaragüense.

Para los efectos del traspaso, sin solución de continuidad, a favor de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), por lo que hace a la parte de los bienes y derechos que en el pasado le pertenecieron al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), y que aún se encuentran inscritos en los diferentes Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil a favor del mismo.

De la misma manera, se deberá transferir a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), todos los bienes muebles e inmuebles inscritos a nombre de la Empresa de Generación Hidroeléctrica, Sociedad Anónima, (HIDROGESA), de la Empresa Generadora Momotombo, Sociedad Anónima (GEMOSA), y de la Empresa Generadora Central, Sociedad Anónima (GECSA).

El traspaso de los bienes de las entidades de que la Empresa es sucesora, por ministerio de la presente Ley, se deberán transferir a la Empresa Nicaragüense de Electricidad, libre de pago de todos los aranceles registrales, mediante nota puesta al margen del asiento respectivo, haciéndose mención de la presente Ley. Para los efectos correspondientes bastará la solicitud que para tal efecto presente el apoderado legal de la Empresa debidamente acreditado.

El patrimonio de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, es inembargable y está exento del pago de todo tipo de impuestos, tasa o tributo contemplados en la legislación tributaria nacional, sean estos fiscales, municipales y de cualquier otro tipo, tanto en sus bienes muebles o inmuebles, rentas, compraventas que realice, servicios prestados, entendiéndose estos últimos como servicios de generación eléctrica y similares, así como en las obras que se realicen.

También está exenta de todos los derechos fiscales e impuestos que graven la importación o compra local de maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la actividad de generación eléctrica y demás actividades conexas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá otorgar una constancia, debidamente razonada y fundamentada, la cual tendrá validez para cinco años y deberá ser renovada con seis meses de anticipación antes de la fecha de su vencimiento. En caso de que el Ministerio no se pronuncie en el plazo de los seis meses, la constancia vencida quedará renovada a favor de la empresa.

2.3.10. Correos de Nicaragua

Ley No. 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 58) LCT y Art. 28 de la Ley N° 758 |

Art. 28 Exención de Impuestos. La Empresa Correos de Nicaragua en su calidad de persona de derecho público de carácter estatal de servicio público y de interés social está exenta del pago de todo tipo de impuestos o tributos y pago de tasas por servicios ó de cualquier naturaleza, sean de carácter nacional o municipal; también se le exime del pago de los cobros aéreo-portuarios, marítimos y aduaneros o de cualquier otra naturaleza, sin perjuicio del cobro de los impuestos y tasas por servicios prestados al público.

Las autoridades relacionadas a esta materia, dentro de sus competencias deberán asegurar por medio de sus delegaciones o filiales o agencias postales, sean públicas o privadas, el cumplimiento de la presente disposición de exoneración del pago de los impuestos, tasa por servicios o cualquier otro gravamen.

2.3.11. IAP

Ley No. 768, Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 61) LCT, Art. 7 de la Ley No. 768 y Art. 125 Cn |

Art. 7 Patrimonio. El patrimonio del IAP está conformado por sus bienes muebles e inmuebles, propiedades, derechos y todos los recursos que el Instituto obtenga para el cumplimiento de sus fines y principios. Dichos recursos provenientes de ingresos o fondos privados, estatales, nacionales o extranjeros, donaciones, herencias, legados, trabajos de investigación, contenidos curriculares y otros, así como los aranceles por los servicios que ofrezca el Instituto, los que serán destinados a cubrir necesidades académicas, investigativas, de desarrollo, infraestructura, equipamiento, organización, funcionamiento y de inversión propias para el funcionamiento del Instituto en sus finalidades de estudios y labor científica.

En referencia con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y en correspondencia con la presente Ley, el IAP estará exento de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales, en sus ingresos resultado de la actividades propias de su razón de

ser, así como de los egresos en ocasión de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, materiales y servicios, requeridos para garantizar las operaciones, acorde con su naturaleza y fines.

2.3.12. INTUR

Ley No. 495, Ley general de turismo

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI. ISC e IVA | Art. 287 Núm. 26) LCT y artículo 23 de la Ley N° 495 |

Art. 23.- El patrimonio constituido por todos los bienes muebles, inmuebles, valores monetarios, títulos valores, cuentas u otros activos financieros del INTUR, son inembargables. Sus actividades administrativas, financieras y operativas están exentas de toda clase de impuestos, derechos, tasas, gravámenes, contribuciones fiscales, tanto nacionales como municipales; ya sea por disposiciones legales presentes o futuras.

2.3.13. PETRONIC

Ley No. 883, Ley de Reformas al Decreto No. 26-95, “Reforma a la Ley Orgánica de la Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC)”

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI. ISC e IVA | Art.16 del Decreto No. 26-95, reformado por artículo primero de la Ley N° 883 |

Artículo primero: Reformas

Refórmense los artículos 1, 3, 6, 9, 10, 11, 12, los literales e) y j) del 14 y 16 del Decreto No. 26-95, “Reforma a la Ley Orgánica de La Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC)”, cuyo texto consolidado fue aprobado por el Decreto A. N. No. 6497 del 7 de julio de 2011 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012, los que se leerán así:

Artículo 16 Patrimonio

El patrimonio de la Empresa Nicaragüense del Petróleo estará conformado por:

- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones u obligaciones que actualmente pertenecen a la Empresa;
- Los ingresos provenientes del ejercicio de sus funciones;
- Los bienes adquiridos en virtud de donaciones o a cualquier otro título.

El patrimonio de PETRONIC es inembargable y está exento del pago de todo tipo de tributos, tasa, cánones, derechos, regalías, contemplados en la legislación nacional sea ordinaria o especial; sean estos nacionales, municipales y de cualquier otro tipo, tanto en sus bienes muebles o inmuebles, rentas, participaciones, utilidades, compraventa que realice y servicios prestados.

También está exenta de todos los tributos y derechos que graven la importación o compra local de

maquinarias, equipos, materiales, insumos y demás bienes destinados exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos y funciones.”

2.3.14. EPN

Ley No. 838, Ley General de Puertos de Nicaragua

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---------------------------------|
| DAI, ISC e IVA | Arts. 56 y 128 de la Ley N° 838 |

Art. 56 Desarrollo y explotación de la actividad portuaria

El desarrollo de la infraestructura portuaria es responsabilidad del Estado, sin perjuicio de la inversión pública o privada subsidiaria que se autorice de conformidad con la presente Ley.

La prestación de los servicios y la explotación de las facilidades portuarias corresponden al Estado, el que podrá hacerlo en forma directa o delegarlo a terceros mediante compromisos contractuales, de las formas y alternativas que se establecen en la presente Ley.

Asegurar el dragado de los puertos internacionales y nacionales de interés social, es responsabilidad del Estado, quien deberá destinar los fondos necesarios en el Presupuesto General de la República para tal efecto, el que será ejecutado por la EPN por sí o a través de terceros, para lo cual se dotará del equipamiento especializado necesario.

Para la obtención de dicho equipamiento, la EPN podrá contratar empréstitos debidamente avalados por el Estado de Nicaragua y gestionar alternativamente la cooperación de otros países para este fin.

Art. 128 Incentivos a la inversión

Los proyectos de inversión aprobados, durante el período de la construcción, mejora, ampliación o desarrollo de infraestructuras portuarias se considerarán exentos de los derechos e impuestos a la importación, compras locales e impuestos municipales y gozarán de los beneficios fiscales siguientes: importación de maquinarias, equipos, materiales, repuestos e implementos que se requieran para la construcción, mejora, ampliación o desarrollo de infraestructuras portuarias, de los puertos y terminales, estatales, de uso público, bajo administración pública o concesionada, habilitados para el comercio interior y exterior.

La fiscalización y control de las exoneraciones se sujetarán a las disposiciones que establezcan la legislación nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento de la presente Ley.

3. Personas Naturales/Jurídicas

3.1. Diputados

| Tributos | Base Legal |
|------------|---|
| DAI, ISC e | Art. 287 Núm. 6) LCT, Art. 189 de la Ley N° 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo” |

| | |
|-----|--|
| IVA | y Art. 30 Núm. 8) de la Ley N° 257, “Ley de Justicia Tributaria y Comercial” |
|-----|--|

Arto. 30 Ley N° 257.- Deróganse todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones, exceptuándose las siguientes:

8) La importación de dos vehículos para cada Diputado Propietario de la Asamblea Nacional, y de un vehículo para cada Diputado Propietario ante el Parlamento Centroamericano y para Cada Diputado Suplente ante ambas instituciones, durante el período para el cual fueron electos; conforme el artículo 4, acápite 9) del Estatuto General de la Asamblea Nacional.

3.2. Colegios de Profesionales

3.2.1. Colegio de Periodistas de Nicaragua

Ley No. 372, Ley creadora del colegio de periodistas de Nicaragua

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 15) LCT y Art. 33 Ley N° 372 |

Art. 33.- Las donaciones en especie que reciba el Colegio estarán exentas de todo tipo de impuestos.

3.2.2. Colegio de Profesionales

Ley N° 588, “Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional”

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 38) LCT y Art. 48 de la Ley N° 588 |

Art. 48.- Los Colegios Profesionales gozarán de los mismos beneficios tributarios que las Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro.

3.3. Unidades Productivas

3.3.1. Cooperativas

Ley N° 499, Ley General de Cooperativas

Art. 109.- Con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorga a favor de las cooperativas, de conformidad con la ley de la materia y otras disposiciones pertinentes, los siguientes beneficios y exenciones:

- a) Exención de impuesto de timbre y papel sellado.
- b) Exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).
- c) Publicación gratuita de todos los documentos en La Gaceta, Diario oficial.

d) Exención de Impuesto sobre la Renta (IR).

| Tributos | Base Legal |
|----------|---|
| IVA | Art. 287 Núm. 27) LCT y Art. 109 Lit. e) de la Ley N° 499 |

e) Exención de Impuesto al Valor Agregado, para la importación de los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes de exportación y de consumo interno.

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 27) LCT y Art. 109 Lit. f) de la Ley N° 499 |

f) Exención del DAI, ISC, IVA e impuestos municipales en las importaciones de bienes de capital, llantas, materia prima, maquinarias, insumos y repuestos utilizados, a favor de las cooperativas.

g) Otros beneficios y exenciones que las demás leyes y disposiciones establezcan a favor de las cooperativas.

Artículo 111.- El procedimiento para la obtención de las exenciones y beneficios estarán a lo dispuesto en la ley de la materia

3.3.2. Asociaciones Mutualistas

Ley No. 703, “Ley Marco del Sistema Mutua en Nicaragua”

| Tributos | Base Legal |
|----------|--|
| IVA | Art. 287 Núm. 47) LCT y Art. 37 de la Ley N° 703 |

Art. 4. Creación. Créanse las mutuas con el propósito que la población acceda a los derechos que el Estado está obligado a garantizar, bajo los principios universales de organización, unidad, solidaridad, participación democrática, equidad y sostenibilidad, siempre y cuando se manejen de manera autónoma por la Mutua.

Art. 5. Personalidad Jurídica. Las Asociaciones Mutuales adquirirán personalidad jurídica, de conformidad con lo que dispone la Ley No. 147, “Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del veinte y siete de mayo del año mil novecientos noventa y dos.

Art. 8. Misión. La Misión de la mutua como institución eminentemente social, es promover la participación ciudadana para que en coordinación con el Estado, alcaldías, empresas, cooperativas y organismos de cooperación nacional e internacional, se mejore el acceso a los servicios de atención, promoción, prevención y educación sobre salud, así como deportes, vivienda, crédito, cultura, esparcimiento y otros que conlleven a mejorar el nivel de vida de los afiliados y afiliadas a la mutua.

Art. 37 Beneficios, exenciones y Régimen de Protección. La Asociación mutualista, por la naturaleza social, gozarán de los mismos beneficios exoneración y régimen de protección que gozan las cooperativas según la legislación vigente.

3.4. Menaje

3.4.1. Repatriados

Ley N° 535, Ley especial de incentivos migratorios para los nicaragüenses residentes en el extranjero

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 31) LCT y Arts. 1, 5 y 6 de la Ley N° 535 |

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto promover la repatriación de ciudadanos nicaragüenses residentes en el exterior, concediendo una serie de beneficios expresamente establecidos en la misma, y en particular, exonerándoles del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos de importación del menaje de casa, y de un vehículo automotor nuevo o usado, todo bajo los requisitos y procedimientos que esta legislación establece. Estos beneficios se otorgan, por una sola vez, para cualquier núcleo familiar integrado por nicaragüenses que habiendo residido en el extranjero, desean radicar en el país, siempre y cuando hayan residido en el exterior por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

También se les otorga estos mismos beneficios a aquellas familias en que al menos uno de los cabeza de familia sea nacional de Nicaragua y que desean regresar al país a radicarse, cumpliendo con todos los requisitos que esta legislación determina.

Artículo 5.- Internación de otros medios e instrumentos profesionales. Los derechos de exoneración establecidos en la presente Ley también comprenden la internación de instrumentos para el ejercicio profesional, utensilios, herramientas y equipos necesarios para el desarrollo de la actividad del repatriado dentro del ejercicio de su profesión u oficio, así como bienes de capital y materias primas para el establecimiento de empresas, negocios o fábricas. Este beneficio será hasta por un monto conglobado de (US\$ 200,000.00) doscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda de curso legal, en activos.

Artículo 6.- Tipo y Valor del vehículo El vehículo automotor al que se refiere el artículo primero de la presente Ley podrá ser nuevo o usado y en ambos casos el valor CIF, Managua, no podrá exceder de (US\$ 25,000.00) Veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda de curso legal. En caso que al automotor exceda ese valor, el beneficiario deberá pagar los impuestos correspondientes por la diferencia en exceso al valor exonerado.

En caso de internar un vehículo usado, este no debe tener más de siete años de uso, a partir de su fecha de fabricación.

El vehículo automotor podrá ser comprado en el mercado local, gozando de los derechos de exoneración del pago de cualquier impuesto o tasa que al respecto establezca la legislación nicaragüense, bajo las mismas condiciones que establece el presente artículo.

3.4.2. Residentes Pensionados y Residentes Rentistas

Ley No. 694, "Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas"

Art. 7 Beneficios y exoneraciones. Las personas que apliquen a la categoría migratoria de Residente Permanente bajo la modalidad de Pensionado o Rentista podrán obtener los siguientes beneficios y exoneraciones fiscales:

3. Gozar de franquicia arancelaria y de la exención de todos los impuestos de importación vigentes por la introducción del menaje de casa, cuyo valor no podrá exceder de Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20,000.00) o su equivalente en córdobas. En caso que el menaje de casa exceda dicho valor, el beneficiario deberá pagar los impuestos correspondientes por la diferencia en exceso al valor exonerado. El menaje de casa comprende todos los bienes y enseres nuevos o usados que, no siendo equipaje del viajero, sirven para comodidad o adorno de una casa, tales como: mobiliario de casa, aparatos para facilitar las labores domésticas y para distracción de la familia; vajillas, baterías de cocina, tapicería; alfombras, ropa de cama, de baño y objetos que se cuelgan de los techos o paredes, así como los que se colocan sobre otros por razones prácticas, artísticas o afectivas, como retratos, floreros, ceniceros, almohadas, cojines y demás similares y en general los reconocidos como menaje de casa por la legislación aduanera.

4. Exonerar del pago de los impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por la introducción o compra local de un vehículo automotor nuevo o usado para su uso personal o de sus dependientes, cuyo precio C. I. F. máximo es el equivalente en moneda nacional hasta por Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 25,000.00). En el caso de que el vehículo automotor exceda de ese valor, el beneficiario deberá de pagar los impuestos correspondientes por la diferencia en exceso al valor exonerado. El vehículo usado importado no debe tener más de siete años de fabricación, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal" u otro que posteriormente regule su normativa. El beneficiado Pensionado o Rentista gozará de este beneficio cada cuatro años.

En el caso que el beneficiario decida transferir el vehículo importado o comprado localmente exonerado antes del plazo de los cuatro años, deberá cancelar los impuestos de la forma en que establece la ley y el reglamento de la materia.

En el caso que el beneficiario demuestre pérdida del vehículo por destrucción total o robo ocurrido en cualquier periodo dentro de los cuatro años, el Residente Pensionado o Residente Pensionado o Residente Rentista que haya obtenido el beneficio, podrá adquirir otro vehículo con la exoneración aquí establecida en idénticas condiciones.

La Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional esta obligada a establecer en el Registro Automotor y en la Circulación del Vehículo la condición de "Prendado D.G.A. factor turismo".

7. Excepcionalmente y a juicio del INTUR, se podrá conceder exoneración de los impuestos de internación de instrumentos o materiales para el ejercicio profesional o científico, cuando el Pensionado o Rentista sea requerido para prestar sus servicios profesionales al Estado nicaragüense, a centros de educación técnica o superior, o que su labor sea de interés social para el país. El valor de los

instrumentos o materiales no podrá exceder de los Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,000.00).

3.4.3. Domiciliados que se hubieren ausentado del país

Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 70) y Art. 21 Lit. a) y d) del Convenio |

Art. 21 Franquicias y Exenciones de Derechos Arancelarios. Los Estados Contratantes no otorgaran franquicias o exenciones de derechos arancelarios a la importación excepto en los casos que a continuación se enumeran:

- a) Del menaje de casa para las personas domiciliadas que hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo;
- d) De las mercancías originarias del país, objeto de reimportación sin transformación alguna dentro del plazo de tres años.

Asimismo, los Estados Contratantes podrán autorizar la suspensión de derechos arancelarios, en sus respectivos territorios, para las mercancías aceptadas en importación o exportación temporal de acuerdo con la legislación aduanera, pudiendo prorrogarse sucesivamente los plazos por períodos iguales a los autorizados originalmente.

Cada Estado Contratante emitirá las reglamentaciones pertinentes.

Art. 115 CAUCA. Menaje de casa. Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

El menaje importado por residentes temporales, se regulará en el reglamento y en lo dispuesto por convenios internacionales.

3.5. Asociaciones

Ley No. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 59) LCT y Art. 66 de la Ley No. 763” |

Art. 66 De las exoneraciones o exenciones tributarias para y de las personas con discapacidad y organizaciones de las personas con discapacidad. Serán exoneradas o exentas en su caso:

1. Importación de medios auxiliares propios de las personas con discapacidad y para su uso, los insumos y materia prima necesaria para la elaboración de estos productos; las que deberán de ser tramitadas por la persona misma o por las federaciones y asociaciones de personas con discapacidad constituidas de conformidad con la Ley No. 147, "Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro", publicarla en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992.

2. Importación de vehículo automotor con adaptaciones para el uso exclusivo de la persona con discapacidad, siempre que su valor CIF sea hasta de US\$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América).

3. El Impuesto de Bienes Inmuebles de las casas de las personas con discapacidad, siempre y cuando estas sean dueños del inmueble en el cual habitan o vivan bajo dependencia de la persona dueña de la vivienda y ésta última se encuentre en un estado de evidente vulnerabilidad económica. Para este fin, el valor catastral del bien inmueble no debe ser superior al equivalente de US\$20,000.00 (Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América) y que no sea utilizado en más de un veinte y cinco por ciento para establecimiento comercial. El beneficiario tiene la obligación de presentar la declaración como requisito para poder obtener respectivo crédito contra impuesto por el bien inmueble donde habita.

4. En el caso de exenciones del impuesto de bienes inmuebles de las organizaciones de las personas con discapacidad, éstas se regirán por las leyes de la materia.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, en base a las consideraciones del Consejo Nacional de Promoción y Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, definirá la lista de los medios auxiliares a ser exonerados de la importación, en un plazo no menor de sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley; esta lista deberá actualizarse periódicamente.

Art. 67 Sobre aprobación de importaciones de medios auxiliares. El procedimiento de aprobación de las solicitudes de importaciones con beneficio tributario contempladas en esta Ley, se desarrollará en el Reglamento de la misma.

3.6. Misiones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales

Art. 199 RLCT Exenciones y exoneraciones al cuerpo diplomático. Para efectos del numeral 6 del art. 32; numeral 3 del art. 77; numerales 8 y 9 del art. 111; numerales 8 y 9 del art. 153; numerales 67, 68, 69 y 70 del art. 287; y art. 288 en lo que corresponde a la aplicación del procedimiento para las exenciones y exoneraciones a las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes; y las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; el MHCP, el MINREX, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera emitirán mediante acuerdo interinstitucional el procedimiento especial y las listas taxativas que correspondan. El acuerdo ministerial que se elabore, deberá entrar en vigencia a partir del 1 de julio del 2013. En tanto el nuevo Acuerdo Interinstitucional es emitido, se continuará conforme los procedimientos y formatos aplicados a la Ley de Equidad Fiscal.

3.6.1. Misiones Diplomáticas

Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 68) LCT y Arts. 36 y 37 de la Convención |

Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión; b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3.6.2. Misiones Consulares

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 69 LCT y Arts. 50 y 53 de la Convención |

Art. 50. Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

- a) al uso oficial de la oficina consular;
- b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

Art. 53. Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3.6.3. Banco del ALBA

Convenio Constitutivo del Banco del ALBA

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 73) LCT y Art. 32 del Convenio Constitutivo |

Art. 32. Exenciones Tributarias. El BALBA, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe en cumplimiento de su objeto, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros, para lo cual cada uno de los países miembros deberá tramitar dichas exenciones conforme con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

3.7. Viajeros

Art. 112. Equipaje de viajeros Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento.-No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.

Art. 113. Exención del pago de tributos por el equipaje. Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de tributos.

Art. 114. Exención del pago de tributos para mercancías distintas del equipaje. El viajero podrá introducir con exención de tributos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos.

3.8. Envíos Familiares

Art. 116. Pequeños envíos familiares sin carácter comercial. Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas por familiares desde el exterior, para uso o consumo del familiar destinatario, cuya importación estará exenta del pago de tributos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos.

4. Exenciones Objetivas

4.1. Canasta básica y similares

Art. 127 Exenciones objetivas. (ver Reformas Ley 987)

Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos interministeriales de las autoridades competentes, que se requieran en su caso, las enajenaciones siguientes:

1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos;
2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos;
3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; incluidas las cintas del tipo de las utilizadas en los dispositivos electrónicos para el control de los niveles de glucosa en la sangre;
4. Los bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase, excepto flores o arreglos florales y los gravados con este impuesto;
5. El arroz, excepto el empacado o envasado en cualquier presentación menor o igual de a cincuenta (50) libras y de calidad mayor a 80/20; el azúcar de caña, excepto los azúcares especiales; el aceite comestible vegetal, excepto el de oliva, ajonjolí, girasol y maíz; el café molido, excepto el café con mezcla superior a 80/20;
6. Los huevos de gallina; la tortilla de maíz; sal comestible; harina de trigo, maíz y soya; pan simple y pan dulce tradicionales, excepto reposterías y pastelerías; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicionales; pinol y pinolillo;
7. Leche modificada, maternizada, integra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes; las bebidas no alcohólicas a base de leche, aromatizadas, o con frutas o cacao natural o de origen natural; y el queso artesanal nacional;

8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza;
9. Los pescados frescos;
10. Las siguientes carnes frescas incluyendo sus vísceras, menudos y despojos, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase:
 - a) La carne de res en sus diferentes cortes, excepto los filetes y lomos;
 - b) La carne de pollo en sus diferentes piezas, excepto la pechuga; y
 - c) La carne de cerdo en sus diferentes cortes, excepto los filetes y lomos.
11. La producción nacional de papel higiénico, jabones de lavar y baño, detergente, pasta y cepillo dental, desodorante, escoba, cerillos o fósforo y toalla sanitaria;
12. Gas butano, propano o una mezcla de ambos, en envase hasta de 25 libras;
13. Derogado.
14. Los productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal;
15. Las enajenaciones de insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal;
16. La maquinaria, equipo y equipo de riego, que sean utilizados en la producción agropecuaria, así como sus partes y accesorios, sus repuestos y sus llantas
17. Los materiales, materia prima y bienes intermedios, incorporados físicamente en los bienes finales que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, siguientes: arroz, azúcar, carne de pollo, leche líquida e íntegra, aceite comestible, huevos, café molido, harina de trigo, jabón de lavar, papel higiénico, pan simple y pinolillo;
18. La melaza y alimento para ganado, aves de corral, y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación;
19. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV);
20. Los bienes mobiliarios usados;
21. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles;

22. Los bienes adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera;
23. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario, micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores; y
24. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizados, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA.
25. Los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario, y la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinará la clasificación arancelaria de los bienes para efectos de la aplicación de estas exenciones.

Art. 131 LCT Exenciones. Están exentas del pago del IVA en las importaciones o internaciones:

1. Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en los numerales 4, 11, 13⁵ y 20 del artículo 127;
2. Los bienes que se importen conforme la Ley No. 535, “Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 101 del 26 de mayo de 2005; la Ley No. 694, “Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 151 del 12 de agosto del 2009; y el menaje de casa de conformidad con la legislación aduanera;
3. Los bienes que se importen o internen, que conforme la legislación aduanera no llegasen a consumarse, sea temporal, reimportación de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo; y
4. Los bienes almacenados bajo control aduanero por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia.

Art. 89 RLCT. Exenciones objetivas. Para efectos del art. 127 de la LCT, se establece lo siguiente:

1. Para la aplicación del numeral 1 las enajenaciones de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, se podrán presentar en forma de discos compactos, casete, memorias USB, cintas de video u otros medios análogos utilizados para tales fines;
2. Respecto al numeral 4 no se tendrán como transformados o envasados los productos agrícolas

⁵ Modificado por Fe de Errata publicada en La Gaceta N° 10 del 18-01-2013.

cuando se desmotan, despulpan, secan, embalan, descortezan, descascaren, descascarillen, trillen o limpien.

No obstante lo anterior, se considerará que estos productos se someten a procesos de transformación o envase cuando se modifica su estado, forma o composición en relación a lo señalado en el párrafo anterior;

3. Con relación al numeral 5, se considera:

a. El arroz gravado es el de calidad del grano entero mayor a 80/20 empacado o envasado industrialmente en presentaciones menores o iguales de a cincuenta (50) libras para su comercialización.

En consecuencia, toda venta de arroz está exenta cuando:

i. Sea de calidad del grano igual o menor a 80/20 en cualquier empaque; y

ii. Sea a granel o con empaque mayor de cincuenta (50) libras de cualquier calidad;

b. Los azúcares especiales son: en terrones, lustre o en polvo, para confituras, de vainilla y a la vainilla, candy, glaseado, mascabado, líquido, invertido, polioles, caster o superfino, y los otros azúcares especiales que provengan o no de la caña azúcar, excepto los utilizados para diabéticos; y

c. El café molido con grado de pureza o mezcla superior a ochenta por ciento (80%);

4. Con relación al numeral 6, la sal comestible es el cloruro de sodio, sal común y refinada; el concepto de pan dulce tradicional, se refiere a la panadería elaborada con ingredientes corrientes como: maíz, sémola de maíz, harina de trigo, de soya o de maíz, levadura, sal, canela, azúcar o dulce de rapadura, huevos, grasas, queso y frutas. No se incluyen bajo esta exención, la repostería y pastelería.

En relación a las levaduras vivas, es la partida arancelaria 2102.10.90.00 que solamente la utilicen en la elaboración del pan simple y el pan dulce tradicional de forma exclusiva;

5. Con respecto al numeral 7, la leche, es íntegra y fluida o líquida, entera y desnatada (descremada) total o parcialmente sin concentrar, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes y las bebidas no alcohólicas a base de leche, aromatizadas, o con fruta o cacao natural o de origen natural inclusive. La leche íntegra es aquella que tiene contenido de materias grasas superior o igual al 26% (veinte y seis por ciento) en peso. El queso artesanal es aquel procesado de forma rudimentaria y utilizando únicamente leche, sal y cuajante;

6. Con relación al numeral 8, se entiende por mascotas a los animales vivos que acompañan a los seres humanos en su vida cotidiana y que no son destinados al trabajo, ni tampoco son sacrificados para que se conviertan en alimento;

7. Con relación al numeral 10, se establece lo siguiente:

- a. Están gravadas la carne de res, pollo y cerdo cuando se sometan a proceso de transformación que modifique su estado, forma o composición, así como los embutidos o envasados industrialmente; y
- b. Se encuentran comprendidas en la exención el pollo entero así como sus diferentes piezas, excepto la pechuga. En cuanto a la pechuga de pollo, únicamente está gravada la vendida individualmente en sus diferentes presentaciones.
8. En relación al gas butano que hace referencia el numeral 12, se exceptúa de la exención el envase que lo contiene, cuando se adquiere por separado.

La exención para este tipo de mercancía en su importación, será establecida anualmente mediante carta ministerial del MHCP notificando a la Administración Aduanera los porcentajes de exoneración al gas butano, propano o una mezcla de ambos, transportados a granel;

9. Para las exenciones contempladas en el numeral 13, se entenderá por producción nacional la elaborada por la micro y pequeña industria artesanal que produzca esos bienes de la canasta básica;
10. Para las exenciones contempladas en el numeral 14, son los bienes utilizados en la producción agropecuaria;
11. Las exenciones contempladas en el numeral 16, comprenden las maquinarias, sus repuestos y llantas, así como, los equipos de riego, que sean utilizados en la producción agropecuaria;
12. Los bienes intermedios comprendidos en las exenciones contempladas en el numeral 17, incluyen los empaques primarios y secundarios de los productos referidos en dicho numeral;
13. Los bienes adquiridos a los que se refiere el numeral 22, son los adquiridos localmente para su venta a viajeros que ingresen o salgan del país por las diferentes zonas internacionales, así como la enajenación de bienes a los pasajeros está exenta de IVA; y
14. Para que tenga aplicación la exoneración de bienes en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo del sector agropecuario, conforme lo establece el numeral 23, será necesaria la autorización del MHCP a través de la Administración Tributaria, quedando ésta facultada para establecer los controles tributarios necesarios que regulen el incentivo concedido.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende como feria centroamericana el evento en el que participen expositores no residentes en Nicaragua de al menos tres países del área centroamericana y como feria internacional el evento en que participen expositores no residentes en el área Centroamericana, procedentes de más de cinco países.

La Administración Aduanera deberá otorgar facilidades a los expositores extranjeros para la importación temporal de los bienes que serán enajenados en los locales de ferias autorizados, quedando ésta facultada para establecer los controles aduaneros necesarios que regulen los bienes importados para las ferias exentas del IVA.

Para efectos del párrafo final del art. 127 de la LCT, el MHCP, en coordinación con las instituciones ahí mencionadas publicará el acuerdo Interinstitucional.

4.2. Sector Energético

4.2.1. Suministro de Hidrocarburos

Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos

Artículo 43.- Se exonera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); Arancel Temporal de Protección (ATP) la importación de petróleo crudo, parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo incluidos en el Anexo III del Decreto No. 25-94 del 25 de Mayo de 1994.

Los derivados del petróleo ya sean refinados localmente o importados pagarán un impuesto único, el impuesto Específico de Consumo (IEC), el que será un impuesto conglobado por galón de producto vendido, de acuerdo a las disposiciones de la materia.

4.2.2. Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Ley N° 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 10) LCT y Art. 60 de la Ley N° 286 |

Art. 60.- Los contratistas tendrán el derecho de importar bienes e insumos requeridos para las actividades autorizadas en el contrato para la fase de exploración y los primeros cuatro (4) años después de la declaración del descubrimiento comercial de cada contrato, libre de todo impuesto de internación, derechos arancelarios y demás gravámenes que recaen sobre la importación, incluyendo aquellos que requieran mención expresa.

No podrán reexportar ni disponer para otros, los bienes e insumos importados exentos de impuestos en aplicación de la presente Ley, sin autorización del INE. Cumplido el objetivo del contrato, los bienes e insumos importados que el Estado no acepte de conformidad con el Artículo 71 de la presente Ley, serán re-exportados, en caso contrario deberán satisfacerse los trámites correspondientes conforme a la legislación vigente para la nacionalización de tales bienes, los que serán de responsabilidad del contratista

Art. 61.- El contratista y sub-contratista podrán importar temporalmente, por un período no mayor de (2) años, bienes e insumos destinados a las actividades autorizadas en el contrato de exploración y explotación, libre de todo impuesto de internación, derechos arancelarios y demás gravámenes que recaen sobre la importación.

El procedimiento, requisitos y garantías necesarias para la aplicación del régimen de importación temporal, se sujetarán a las normas contenidas en la legislación aduanera vigente.

Art. 62.- Los contratistas estarán exentos del pago de cualquier otro impuesto fiscal y municipal que grave sus bienes patrimoniales, sus ingresos por ventas, los bienes, servicios y uso o goce de bienes que adquieran internamente y que sean necesarios para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Además de las exenciones consignadas en el párrafo anterior, el contratista estará exento del pago de contribuciones, derechos o tasas fiscales y municipales que graven sus ingresos o capital invertido, durante la fase de exploración, sin perjuicio de las obligaciones que como empresa retenedora del impuesto correspondiente debe realizar por compras y pagos por servicios locales.

4.2.3. Exploración y Explotación de Minas

Decreto No. 316, Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales

Art 84.- Las leyes especiales podrán exencionar parcial o totalmente los derechos de importación de los materiales, maquinarias, instrumentos, útiles y demás efectos que necesiten introducir al país los concesionarios, siempre que tenga relación directa o inmediata con sus trabajos de exploración, explotación, beneficio, manufactura o refinamiento y transporte, o con cualquier obra que estuvieren obligados a emprender y mantener para (ilegible en documento original) o para la (ilegible en documento original) de los trabajadores y de las instalaciones, y que no fueren producidos en el en cantidades suficientes y a precio razonablemente competitivo.

Art. 86.- Los derecho y obligaciones derivas de concesiones y licencias otorgadas de conformidad con esta Ley o de contratos adaptados a su régimen, no podrán ser alterados ni menoscabados durante la vigencia de los mismos sin el acuerdo de ambas partes.

Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas.

Art. 20. El otorgamiento de una concesión minera implica a favor del titular los derechos consignados en los Artículos 80 y 86 de la Ley General sobre Explotación de la Riquezas naturales”.

Art. 73. Los titulares de concesiones mineras, podrán acogerse al régimen de admisión temporal y otros regímenes de promoción de exportaciones que establezca la legislación correspondiente para efectos de extensión o suspensión de los impuestos aduaneros de importación, para los materiales, maquinarias, instrumentos útiles y demás efectos. Igualmente gozaran de exención para el pago de los impuestos que graven los inmuebles de la empresa, dentro del perímetro de su concesión.

Decreto No. 119-2001, Reglamento de la Ley 387 Ley Especial De Exploración Y Explotación De Minas

Art. 24.- Los regímenes de exoneración de impuestos establecidos en los artículos 20 y 73 de la Ley son excluyentes entre si; los concesionarios podrán acogerse a cualquiera de los dos.

La DGRN enviará la lista de las concesiones vigentes a la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones.

Art. 25.- Los derechos e impuestos sujetos a exoneración, incluyen entre otros:

- Los Derechos Arancelarios de Importación (DAI)
- El Impuesto Específico de Consumo (IEC)
-

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 17) LCT y Art. 20 Ley N° 387 |

4.2.4. Estabilidad Energética

Ley No. 554, “Ley de Estabilidad Energética”

Art. 4. En el sector de Energía Eléctrica se toman las siguientes medidas:

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|---|
| ISC e IVA | Art. 287 Núm. 33) LCT y Art. 4 Lit. a) de la Ley N° 554 |

a) Se exoneran de todos los impuestos a los lubricantes y repuestos que utilicen las empresas de generación eléctrica, para dar mantenimiento a las plantas de generación. El Ministerio de Energía y Minas aprobará las solicitudes de exoneración con base a un plan anual que deberán presentar las empresas generadoras de energía, previo a su respectivo trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Generadores deberán deducir del precio de las facturas, el monto exonerado de manera proporcional.

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 33) LCT y Art. 4 Lit. i) de la Ley N° 554 |

i) Exonérese de todo impuesto o gravamen a la importación y comercialización de las lámparas y bujías fluorescentes ahorrativas de energía eléctrica.

4.2.5. Industria Eléctrica

Ley No. 272 Ley de la Industria Eléctrica

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 7) LCT, Art. 130 y 131 de la Ley N° 272 |

Arto. 130 Se exonera por tres años de todos los gravámenes, la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la oferta y suministro de energía eléctrica para uso público.

Arto. 131. Los combustibles utilizados para la generación eléctrica quedan exonerados de manera indefinida de cualquier gravamen.

4.2.6. Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos

Ley N° 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos

| Tributos | Base Legal |
|-----------|--|
| DAI e IVA | Art. 287 Núm. 21) LCT, Art. 68 de la Ley 443 |

Artículo 68 reformado por el artículo 5 de la Ley N° 656, “Ley de Reforma y adición a la Ley N° 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos”: Las personas naturales o jurídicas, sean estas públicas privadas o mixtas, dedicadas al giro de la exploración o explotación geotérmica, así como los nuevos proyectos y las ampliaciones que se clasifican como Proyecto de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables (PGEFR) de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 532 "Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables", aprobada el 13 de abril del 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 27 de mayo del 2005, gozarán de los incentivos establecidos en el artículo 7 de la citada ley. Se exceptúan los tributos municipales establecidos en los Planes de Arbitrios, y los demás contemplados en otras leyes de la materia, la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales" y en esta ley.

En ningún caso las personas naturales nacional o extranjera, institución gubernamental, departamental u organismo público o privado están autorizados para establecer o cobrar ningún tipo de derecho, impuesto, tributo o tasa por servicio o compensaciones de ninguna especie ni por concepto alguno.

Las nuevas empresas que se instalen en futuro con las mismas finalidades y objetivos de explotación de recursos geotérmicos estarán exentas del pago del impuesto municipal sobre ventas por un período de cinco años contados desde el inicio de sus operaciones industriales.

Para efectos de los incentivos establecidos en la presente Ley, estos continuarán vigentes por un plazo de diez años contados a partir del año de inicio de la entrada en operación de la planta respectiva. Concluido el plazo, el concesionario queda sujeto a lo establecido en la ley de la materia correspondiente.

4.2.7. Subsector Hidroeléctrico

Ley No. 467, “Ley de Promoción al Sub-sector Hidroeléctrico”

| Tributos | Base Legal |
|-----------|--|
| DAI e IVA | Art. 287 Núm. 22) LCT, Art. 4 de la Ley N° 467 |

Art. 4.- Los incentivos y el régimen fiscal establecidos en esta Ley se aplicarán a los proyectos de generación hidroeléctrica definidos en el artículo 2 de la presente Ley, los que gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exoneración del pago de los Derechos Arancelarios de Importación (DAI), de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las labores de preinversión y para la construcción

de las obras para la generación hidroeléctrica y para la construcción de la línea de transmisión necesaria para transportar la energía desde la central hasta el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En el caso de los Sistemas Aislados, esta exoneración cubre las labores de preinversión y las de construcción de las obras para generación hidroeléctrica y las de la construcción de las líneas de transmisión y además todas las inversiones en distribución asociadas al proyecto. Se entiende por Sistema Aislado, lo establecido en los artículos 8 y 31 de la Ley No. 272, “Ley de la Industria Eléctrica” publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 74, del 23 de Abril de 1998.

b) Exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las labores de preinversión y para la construcción de las obras para generación hidroeléctrica y para la construcción de la línea de transmisión necesaria para transportar la energía desde la central hidroeléctrica hasta el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En el caso de los Sistemas Aislados, esta exoneración cubre las labores de preinversión, las de construcción de las obras para generación hidroeléctrica por minicentrales con capacidad de hasta 5 megavatios y las de la construcción de las líneas de transmisión y además de todas las inversiones en distribución asociadas al proyecto.

c) Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) y del pago mínimo definitivo del IR establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por un período máximo de 7 años a partir de la entrada de operación mercantil del Proyecto.

d) Exoneración de todos los impuestos municipales vigentes durante la construcción del proyecto y por un período máximo de 10 años a partir de la entrada en operación mercantil del proyecto, período durante el cual se exonerarán los impuestos municipales de acuerdo a lo siguiente: Exoneración del 75% en los tres primeros años; del 50% en los siguientes cinco años y el 25% en los dos últimos años.

e) Exoneración del Impuesto de Timbres Fiscales (ITF) que pueda causar la construcción u operación de un proyecto bajo Permiso de Administración de Agua por un máximo de diez años.

f) Exoneración de todos los impuestos que pudieran existir por explotación de riquezas naturales.

4.2.8. Generación Eléctrica con Fuentes Renovables

Ley N° 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables

| Tributos | Base Legal |
|-----------|---|
| DAI e IVA | Art. 287 Núm. 30) LCT, Arts. 7 y 8 de la Ley N° 532 y artículo primero de Ley No. 901 |

Art. 7. INCENTIVOS. Los nuevos proyectos y las ampliaciones que clasifican como PGEFR de acuerdo a esta Ley, realizados por personas naturales y jurídicas, privadas, públicas o mixtas gozarán de los siguientes incentivos:

1. Exoneración del pago de los Derechos Arancelarios de Importación (DAI), de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las labores de pre inversión y las

labores de la construcción de las obras incluyendo la construcción de la línea de subtransmisión necesaria para transportar la energía desde la central de generación hasta el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En el caso de los proyectos denominados Sistemas Aislados con generación propia, esta exoneración cubre sus labores de pre inversión, las labores de construcción de las obras para generación con fuentes renovables y las de la construcción de las líneas de subtransmisión y todas las inversiones en distribución asociadas al proyecto, los paneles y baterías solares para generación de energía solar.

2. Exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las labores de pre inversión y la construcción de las obras incluyendo la construcción de la línea de subtransmisión necesaria para transportar la energía desde la central de generación hasta el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En el caso de los proyectos denominados Sistemas Aislados con generación propia, esta exoneración cubre sus labores de pre inversión, las de construcción de las obras para generación con fuentes renovables y las de la construcción de las líneas de subtransmisión y todas las inversiones en distribución asociadas al proyecto, la compra de paneles y baterías solares.

3. Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) y del pago mínimo definido del IR establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por un período máximo de 7 años partir de la entrada de operación comercial o mercantil del Proyecto. Igualmente, durante este mismo periodo estarán exentos del pago del IR los ingresos derivados por venta de bonos de dióxido de carbono.
4. Exoneración de todos los Impuestos Municipales vigentes sobre bienes inmuebles, ventas, matrículas durante la construcción del Proyecto, por un período de 10 años a partir de la entrada en operación comercial del Proyecto, la que se aplicará de la forma siguiente: exoneración del 75% en los tres primeros años; del 50% en los siguientes cinco años y el 25% en los dos últimos años. Las inversiones fijas en maquinaria, equipos y presas hidroeléctricas estarán exentas de todo tipo de impuestos, gravámenes, tasas municipales, por un periodo de 10 años a partir de su entrada en operación comercial.
5. Exoneración de todos los impuestos que pudieran existir por explotación de riquezas naturales por un período máximo de 5 años después del inicio de operación.
6. Exoneración del Impuesto de Timbres Fiscales (ITF) que pueda causar la construcción u operación del proyecto o ampliación por un período de 10 años.

Ley No. 901, “Ley de Reforma a la Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables”

Artículo primero: Reforma

Refórmese el artículo 8 de la Ley N°. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 27 de abril de 2005, cuyo texto

consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012, el que se leerá así:

“Artículo 8

Los inversionistas interesados en promover el desarrollo de nuevos proyectos de generación eléctrica con fuentes renovables o que realicen ampliaciones a la capacidad de generación con fuentes renovables, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley, por un periodo que finalizará el primero de enero del año dos mil dieciocho”.

4.2.9. Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos

Ley No. 443, “Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos”

Artículo 68 reformado por el artículo 5 de la Ley No. 656, “Ley de Reforma a la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos”. Las personas naturales o jurídicas, sean estas públicas privadas o mixtas, dedicadas al giro de la exploración o explotación geotérmica, así como los nuevos proyectos y las ampliaciones que se clasifican como Proyecto de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables (PGEFR) de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 532 "Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables", aprobada el 13 de abril del 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 27 de mayo del 2005, gozarán de los incentivos establecidos en el artículo 7 de la citada ley. Se exceptúan los tributos municipales establecidos en los Planes de Arbitrios, y los demás contemplados en otras leyes de la materia, la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales" y en esta ley.

En ningún caso las personas naturales nacional o extranjera, institución gubernamental, departamental u organismo público o privado están autorizados para establecer o cobrar ningún tipo de derecho, impuesto, tributo o tasa por servicio o compensaciones de ninguna especie ni por concepto alguno.

Las nuevas empresas que se instalen en futuro con las mismas finalidades y objetivos de explotación de recursos geotérmicos estarán exentas del pago del impuesto municipal sobre ventas por un período de cinco años contados desde el inicio de sus operaciones industriales.

Para efectos de los incentivos establecidos en la presente Ley, estos continuarán vigentes por un plazo de diez años contados a partir del año de inicio de la entrada en operación de la planta respectiva. Concluido el plazo, el concesionario queda sujeto a lo establecido en la ley de la materia correspondiente.

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 44) LCT y Art. 7 Núm. 3), 4) y 7) de la Ley 694 |

4.2.10. Proyecto Hidroeléctrico Tumarín

Ley No. 695, “Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARIN”

| Tributos | Base Legal |
|-----------|---|
| DAI e IVA | Art. 287 Núm. 45) y 66) LCT, Art. 21 Ley N° 695 y Art. 7 Ley N° 532 |

Art. 21 Beneficios Fiscales y Otros Incentivos. El Desarrollador gozará de los incentivos fiscales comprendidos en la Ley No. 532, "Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 27 de mayo del 2005.

No obstante lo establecido en la Ley referida en el párrafo anterior, los plazos de exoneración contenidos en los numerales 3), 4), 5) y 6 del artículo 7 de dicha Ley, serán de quince años; en lo correspondiente al numeral 4, las exoneraciones de los impuestos municipales sobre bienes inmuebles, matrícula, Impuesto sobre Ventas, se aplicarán de la siguiente manera: el setenta y cinco por ciento (75%) durante los primeros cuatro años; el cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes seis años y el veinticinco por ciento (25%) durante los últimos cinco años.

Asimismo El Desarrollador gozará de la exoneración de los impuestos municipales sobre la construcción y ampliaciones de obras del Proyecto.

Para los efectos del cómputo del inicio del plazo de las exoneraciones otorgadas por esta Ley, en lo que corresponde al Impuesto sobre la Renta y los Impuestos Municipales sobre Ventas será la fecha del inicio de la operación comercial de El Proyecto; para las demás exoneraciones el cómputo del inicio del plazo será la fecha de publicación de la presente Ley en La Gaceta, Diario Oficial

5. Proyectos

5.1. Canal Interoceánico

Ley No. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 63) LCT y Art. 3 y 42 de la Ley No. 800 |

Art. 3 Naturaleza. La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, tiene autonomía financiera, orgánica, funcional, administrativa y de duración indefinida. En consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en los bancos que estime conveniente.

Esta entidad como ente rector tendrá la responsabilidad de definir el régimen jurídico y normativo de la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua, y su régimen societario y en virtud de su representación y autoridad, negociar los términos de referencia, la operación y manejo de la nueva entidad, así como la reglamentación y supervisión del uso racional y sostenible de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y su biodiversidad en el área geográfica y de influencia y en todo el ámbito donde se construirá la vía interoceánica, dentro del marco de los tratados y convenios Internacionales y la legislación nacional.

La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las obligaciones en materia laboral y las tasas por servicios públicos. El Estado de Nicaragua se

beneficiará del cincuenta y uno por ciento (51%) de los beneficios netos de la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua recibidos de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.

Art. 42 Exenciones. Los buques, cargas, pasajeros y tripulaciones que transiten por El Gran Canal de Nicaragua, estarán exentos de todo tributo, derecho o gravamen por parte del Estado de Nicaragua, estando también exentos los pasajeros y tripulantes de las regulaciones y controles migratorios establecidos, salvo que pretendan ingresar al país.

5.2. Refinería

Ley No. 810, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Complejo Industrial el Supremo Sueño de Bolívar

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 65) LCT y Art. 18 Lit. a) de la Ley No. 810 |

Art. 18 Beneficios Fiscales de El Proyecto Para cada una de las obras comprendidas en cada fase de El Proyecto, incluyendo las obras conexas, El Desarrollador gozará de los siguientes beneficios fiscales:

a) Exoneración de los derechos, tasas por servicios e impuestos (Derecho Arancelario a la Importación, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto al Valor Agregado) y de todos los impuestos municipales, a las importaciones y compras locales de bienes y servicios, tales como: materiales, herramientas, maquinaria y equipo, repuestos y accesorios que se necesiten para la debida instalación inicial, construcción y puesta en operación de las plantas industriales, incluyendo obras de infraestructura, complejos habitacionales y programas sociales a desarrollar en las zonas de influencia de El Proyecto. Estos beneficios serán otorgados durante la etapa de pre inversión y construcción, hasta el inicio de operaciones;

b) Exoneración del Impuesto sobre la Renta (IR) y del Pago Mínimo Definitivo del IR, así como de cualquier tipo de retención definitiva, anticipos y retenciones a cuenta, durante un período de veinticinco años prorrogables, a partir de la entrada de operación comercial de cada fase de El Proyecto;

c) Exoneración total del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y todas las cargas, tasas e impuestos municipales durante la construcción de las Obras de cada una de las Fases y hasta los primeros diez años desde el inicio de operación comercial de cada Fase de El Proyecto; setenta y cinco por ciento de exoneración durante los subsiguientes cinco años; cincuenta por ciento de exoneración durante los subsiguientes cinco años y veinticinco por ciento durante los subsiguientes cinco años; y

d) Exoneración por veinticinco años prorrogables, de todo tipo de impuesto a la materia prima e insumos, repuestos, materiales y equipos, bienes y servicios relacionados directamente con la producción.

Los contratos de bienes y servicios suscritos entre los contratistas, sub-contratistas y abastecedores y El Desarrollador, también gozarán de los beneficios fiscales establecidos en el literal a) del presente artículo y estarán exonerados de todas las cargas, tasas e impuestos municipales, durante la etapa de pre-inversión y construcción, hasta el inicio de operaciones.

Para los fines de la emisión de los avales para la aplicación de los beneficios fiscales estipulados en la presente Ley, El Desarrollador de El Proyecto, deberá presentar el plan de ejecución de cada una de sus Fases, a la Comisión de Gobierno constituida para tal fin por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

5.3. Implementación de escáneres

TEXTO DE LA LEY N°. 841 "LEY DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA EN LOS PUESTOS DE CONTROL DE FRONTERAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL", CON SUS REFORMAS INCORPORADAS

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---------------------------|
| DAI, ISC e IVA | Art. 10 de la Ley No. 841 |

Art. 10 Régimen Tributario

El Concesionario está obligado a pagar el Impuesto Sobre la Renta (IR) que se genere producto de sus operaciones en el territorio de la República de Nicaragua, e igualmente queda obligado al pago del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en la compra local de productos que estén gravados con dicho impuesto.

Durante la vigencia de esta concesión y sus prórrogas, si las hubiere, los servicios prestados en virtud de esta concesión están exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas o cobros administrativos gubernamentales. Igualmente no se cobrará ningún impuesto, tasa o contribución municipal. La importación de los vehículos, equipos, sus componentes y repuestos que serán utilizados en la prestación de los servicios concesionados en esta Ley, estará exenta del pago de todo tipo de tributos y derechos arancelarios. También se exonera al Concesionario del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las compras locales de repuestos e insumos necesarios para el mantenimiento de los Equipos.

6. Industria Turística

Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua

Arto. 5 Con el objeto de promover la inversión en actividades turísticas, El INTUR otorgará los incentivos y beneficios fiscales siguientes:

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Numeral 5.1.2 Ley 306 |

5.1. A las empresas que brinden Servicios de la Industria Hotelera y cuya inversión mínima, por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda nacional, para el caso de Hospederías Mayores:

Quinientos mil dólares (US\$ 500,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua.

Ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

Si dicha inversión califica bajo el programa de Paradores de Nicaragua, la inversión mínima se reduce a Doscientos mil dólares (US\$ 200,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y Ochenta mil dólares (US\$ 80,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

En el caso de Hospederías Mínimas, la inversión requerida se reduce a Cien mil dólares (US\$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y Cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República. Para las PYMES turísticas, que hayan acreditado tal categoría ante INTUR, estos montos mínimos de inversión serán reducidos en un 40%, siempre y cuando obtengan el sello de calidad por parte de INTUR.

En el caso de áreas de acampar (camping y caravaning) la inversión mínima requerida es de Cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Las personas jurídicas o naturales que brindan servicios de la Industria Hotelera que ya se encuentran establecidas y prestando servicios y que cumplan con los siguientes requisitos, también serán beneficiados con los incentivos que otorga esta Ley: a) Que realicen una inversión del 35% del valor actual de sus instalaciones; b) Que posean el Título-Licencia y sello de calidad del INTUR.

El 35% en todo caso, nunca podrá ser menor al 35% de la inversión mínima establecida para la actividad.

5.1.1 Exoneración de derechos e impuestos de importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación.

Los materiales y accesorios a exonerarse se deben utilizar en la construcción y equipamiento de los servicios de hotelería y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.1.2 Exoneración de derechos e impuestos de importación y/o del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la compra local de enseres, muebles equipos, naves, vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, y de carga, que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Numeral 5.2 Ley 306 |

5.2 A las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones en proyectos privados y/o públicos, de mejoras, promoción y capacitación de la actividad turística, situados en las Áreas Protegidas del SINAP designadas como Monumentos Nacionales e Históricos, Parques Nacionales, Otras Áreas Protegidas de Interés Turístico, y en Sitios Públicos de Interés Turístico y Cultural, y en la restauración de propiedades privadas que forman parte de los Conjuntos de Preservación Histórica, que el INTUR en consenso con el MARENA y/o el INC conjuntamente autoricen; que cumplan con las normas arquitectónicas de conservación histórica y de protección ecológica establecidas según cada caso y por la(s) correspondiente(s) institución(es), y cuya inversión mínima sea, en dólares o su equivalente en moneda nacional:

Cien mil dólares (US\$ 100.000.00) o su equivalente en moneda nacional, incluyendo el valor del terreno y de la estructura, en el caso de propiedades privadas en Conjuntos de Preservación Histórica.

Cuarenta mil dólares (US \$ 40.000.00) o su equivalente en moneda nacional, para proyectos en las áreas protegidas del SINAP.

Cantidad en dólares o su equivalente en moneda nacional, a determinar por INTUR para aportaciones en proyectos de mejoras, promoción y capacitación, en áreas públicas dentro de los Conjuntos de Preservación Histórica, en las áreas del SINAP, y en otros Sitios Públicos de interés turístico.

5.2.3 Exoneración por una sola vez de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto General al Valor en la compra local de materiales, equipos y repuestos que se utilicen para construcción, restauración y equipamiento de la propiedad.

Los materiales y equipos a exonerarse se deben de utilizar en la construcción y equipamiento de los edificios que están siendo restaurados y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Numeral 5.3 Ley 306 |

5.3. A las empresas de Transporte Aéreo, cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR, la exoneración de los Derechos e Impuestos a la importación, del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y de cualquier otra tasa o impuesto que recaiga en la compra de:

5.3.1 Aeronaves: aviones, avionetas, hidroaviones y helicópteros. Únicamente podrán hacer uso de este incentivo, aquellas empresas cuya base de operaciones esté ubicada dentro del territorio nacional y cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR.

5.3.2 Material promocional, publicitario y papelería del uso exclusivo de la empresa de transporte aéreo.

5.3.3 Equipos necesarios para la atención de los servicios de rampa.

5.3.4 Combustible de aviación de cualquier clase.

5.3.5 Materiales y equipos de informática y telecomunicación.

5.3.6 Lubricantes, suministros, piezas para motores, turbinas, y todo tipo de repuestos mecánicos, equipos de navegación aérea, y otros equipos u objetos que se destinen o utilicen solo en relación con el funcionamiento, reparación y mantenimiento de las aeronaves que participen en la Actividad Turística de Transporte Aéreo. Se incluyen también las pólizas de seguros constituidas sobre aeronaves o motores.

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Numeral 5.4 Ley 306 |

5.4 A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades del Transporte Acuático:

5.4.1 Exoneración de los Derechos e Impuestos a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de compra local, de embarcaciones nuevas de más de doce (12) plazas, y de accesorios nuevos que se utilizan para el transporte marítimo colectivo de pasajeros.

5.4.2 Exoneración por una sola vez, de los Derechos e Impuestos y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), para la importación de hidronaves, yates, veleros, lanchas de pesca, aperos de pesca y embarcaciones para fines recreativos y accesorios para el deporte acuático (tales como planchas de surf y vela, eskís y equipos de buceo).

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Núm 5.5 Ley 306 |

A las empresas que se dediquen a operar Turismo Interno y Receptivo (Agencias de viaje), (Tours Operadores) y Transporte Colectivo Turístico-Terrestre.

5.5.1 Exoneración de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) de vehículos nuevos o usados en perfecto estado mecánico como buses, microbuses de doce (12) pasajeros o más; de vehículos nuevos de doble tracción y de más de seis (6) pasajeros y en dicho caso solamente si los mismos son utilizados exclusivamente por Operadoras de Viaje (Tours Operadores) que son especializados en la operación de caza y aventura; y de material promocional y publicitario, siempre y cuando las empresas hayan sido acreditadas por el INTUR y los vehículos sean declarados por el INTUR necesarios para la debida operación de dicha actividad, previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.5.2 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V), en la adquisición de equipos de informática y sus accesorios. El mismo tratamiento se otorgará a los equipos de telecomunicación o cualquier otro que tenga relación directa y necesaria con el servicio de turismo interno y receptivo.

5.5.3 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la adquisición de armas de fuego para cacería, municiones y avíos para la pesca deportiva.

5.5.4 Exoneración de los derechos e impuestos a la importación de botes para la pesca deportiva.

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Numeral 5.6 Ley 306 |

5.6. A las empresas que se dediquen a Servicios de Alimentos, Bebidas, y Diversiones, cuya inversión mínima, incluyendo el valor del terreno, sea de Cien mil dólares (US\$ 100.000.00) o su equivalente en moneda nacional en el área urbana de Managua, y de treinta mil dólares (US\$ 30.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República. Para las PYMES turísticas que hayan acreditado tal categoría ante el INTUR, estos montos mínimos de inversión serán reducidos en un 40%, siempre y cuando obtengan el sello de calidad por parte del INTUR.

En el caso de los casinos, para poder optar a los beneficios de la presente Ley estos deberán estar situados única y exclusivamente, en el conjunto de hoteles de cien (100) o más habitaciones:

En el caso de los restaurantes, clubes nocturnos, bares y discotecas, que ya se encuentran establecidos y prestando servicios y que cumplen con los siguientes requisitos, también serán beneficiados con los incentivos que otorga esta Ley:

- a) Que realicen una inversión del 35% del valor actual de sus instalaciones.
- b) Que posean el título-licencia y sello de calidad del INTUR.

El 35% en todo caso nunca podrá ser menor al 35% de la inversión mínima establecida para la actividad.

5.6.1 Exoneración de derechos de impuestos de importación y/o del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación.

Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de las instalaciones y se otorgará si estos art.s no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.6.2 Exoneración de derechos e impuestos de importación y/o del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la compra local de enseres, muebles, equipos, lanchas y/o vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, nuevos o usados en perfecto estado mecánico y de carga que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

| Tributos | Base Legal |
|-----------|--|
| DAI e ISC | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Núm 5.8.1 Ley 306 |

5.8. A las empresas nuevas o existentes que se dediquen al arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos y/o acuáticos a turistas, debidamente autorizados por el INTUR.

5.8.1 Exoneración cada dos (2) años de los Derechos e Impuestos de Importación, excepto el I.V.A., para la adquisición de vehículos nuevos, terrestres, aéreos y/o acuáticos destinados para arrendar exclusivamente a turistas. Estos vehículos serán debidamente identificados con el distintivo que extenderá el INTUR, sin perjuicio de la documentación que le corresponda al Ministerio de Transporte e Infraestructura, a la Dirección Nacional de Tránsito, u otros Entes afines, y serán prendados por un período no mayor a dos (02) años.

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Núm 5.8.2 Ley 306 |

5.8.2 Exoneración cada dos (2) años de derechos e impuestos a la importación del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la adquisición de computadoras, sus accesorios y demás equipos de telecomunicación que se utilicen en las operaciones propias de las empresas de arrendamiento de vehículos.

| Tributos | Base Legal |
|-----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Núm 5.9 Ley 306 |

5.9. A las empresas que inviertan en Actividades y Equipamientos Turísticos Conexos, que su contribución a la función turística es evidente y certificada por el INTUR, y cuya inversión mínima por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda nacional:

Doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua.

Cien mil dólares (US\$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional en el resto de la República.

Si dicha inversión se realiza en un proyecto a desarrollar en conjunto con inversiones que cualifican bajo la presente Ley como inversiones en la actividad turística hotelera (Arto. 5.1 supra), en monumentos y conjuntos históricos (Arto. 5.2 supra) y en servicios de alimentos, bebidas diversiones (Arto. 5.6 supra), dicha inversión mínima de Doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y de Cien mil dólares (US\$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, fuera de Managua, se aplica al conjunto de la inversión.

5.9.1 Exoneración de derechos e impuestos de importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) por el término de diez (10) años, en la adquisición de los materiales, equipos y accesorios necesarios para la construcción, equipamiento y desarrollo de la actividad turística, en la adquisición de vehículos automotores destinados exclusivamente para el uso de la actividad turística previa autorización del INTUR, y en la compra de equipos que contribuyen al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto.

Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y establecimiento de las actividades y equipamiento turísticos y se otorgará si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 11) LCT y Art. 5 Núm 5.10 Ley 306 |

5.10 A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades para el Desarrollo de las Artesanías Nacionales, el Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro, y producciones de Eventos de Música Típica y del baile folclórico y la producción y venta de impresos, obras de arte manuales y Materiales de Promoción Turística:

5.10.1 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la adquisición de materiales y productos gráficos e impresos para la promoción del turismo, y de los materiales y equipos utilizados exclusivamente para la producción de artesanías, tales como hornos, esmaltes, hilo usado para las hamacas, mimbres, equipos de carpintería y para esculpir la piedra, equipos y utensilios especializados en la fabricación o el uso tradicional de coches y berlinas tirados por caballos, y equipos e instrumentos musicales utilizados exclusivamente para la producción de eventos folklóricos y de música típica, previa autorización conjunta del INTUR.

Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la producción de dichas artesanías y eventos, y se otorgará dicha exoneración si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

7. Sectores productivos

Sector Agropecuario y MIPYME Industrial y Pesquera (ver Reformas Ley 987)

7.1.

Art. 274 LCT Exoneraciones a productores. Se exonera de impuestos las enajenaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a las productores agropecuarios y de la micro, pequeña y mediana empresa industrial y pesquera, mediante lista taxativa.

Estos beneficios se aplicarán de manera individual a cada productor, quien estará exonerado y gravado con las alícuotas correspondientes, en los plazos y porcentajes establecidos en el siguiente calendario:

| Año | Alícuota IVA | ISC |
|---------------|--------------|-----------|
| 1 y 2 | Exonerado | Exonerado |
| 3 | 0% | Exonerado |
| 4 | 5% | Gravado |
| 5 | 10% | Gravado |
| 6 en adelante | 15% | Gravado |

Los productores que realicen las actividades antes indicadas, podrán acogerse a los beneficios delimitados por este calendario y podrán continuar gozando de éstos, para lo cual deberán presentar proyectos que mejoren sus indicadores de: productividad, exportaciones, empleos o absorción de

nuevas tecnologías, cuyos parámetros y procedimiento de presentación y aprobación ante las autoridades competentes serán determinados en el reglamento de la presente Ley.

Cuando los productores sometan y le sean aprobados nuevos proyectos, por parte de las autoridades competentes, el anterior calendario comenzará a aplicarse una vez que venza el período de maduración, tiempo durante el cual gozarán de las exoneraciones ahí establecidas.

Para hacer uso del beneficio de exoneración, los productores deberán estar inscritos ante el registro de la entidad competente, quien emitirá en su caso el aval para la exoneración. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará la exoneración mediante la extensión de un certificado de crédito tributario por el valor de los derechos e impuestos. Los certificados de crédito tributario serán personalísimos, intransferibles y electrónicos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, el Ministerio Agropecuario y Forestal, el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, Administración Tributaria y Aduanera, elaborarán de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la lista de bienes y sus diferentes categorías, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

El incumplimiento de los indicadores comprometidos por parte de los beneficiarios, será condición suficiente para que la autoridad competente suspenda los beneficios aquí establecidos.

Ley N° 453, “Ley de Equidad Fiscal”

Art. 126 de la LEF, reformado por el Art. Segundo de la Ley N° 797. Exoneraciones a Sectores Productivos. Se exonera de los derechos e impuestos hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce a las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para maquinaria y equipos destinados al uso de las actividades agropecuarias y de las micro, pequeña y mediana empresa industrial y pesquera.

A su vez los importadores, sean estos productores individuales o Empresas, personas naturales o jurídicas y los compradores minoristas, de los bienes que se utilizan para ejercer las actividades económicas mencionadas en el párrafo anterior, no pagarán, bajo ninguna forma, Derecho Arancelario a la Importación (DAI), Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los bienes que importan, distribuyen y/o utilizan para estas actividades, bienes establecidos en las listas taxativas a que se refiere el presente artículo; para hacer uso de este beneficio no se requerirá ninguna constancia de exoneración. Las micro, pequeñas y medianas empresas beneficiarias de estas exoneraciones dedicadas a la actividad pesquera e industrial, deben estar registradas en el Registro Único MIPYME que lleva el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

El Poder Ejecutivo en los ramos de Fomento, Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público, elaborará de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), las listas de bienes que integrarán las diferentes categorías de bienes de este artículo, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial. En caso de que los bienes exonerados conforme el primer párrafo de este artículo sean producidos localmente, los fabricantes serán exonerados del pago del DAI, ISC e IVA, sobre las materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para maquinaria y equipos, mediante los procedimientos que se determinen en el Reglamento de esta Ley".

Art. 212 RLCT. Vigencia de listas taxativas de exenciones objetivas del IVA y a sectores productivos. Para efectos del art. 127 de la LCT, mientras no se emita el nuevo Acuerdo Ministerial o Interinstitucional que establezca la lista taxativa de las exoneraciones y sus procedimientos, en lo que no se opongan a la LCT, se aplicarán los Acuerdos Ministeriales o Interinstitucionales vigente de conformidad con la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”.

Para efectos del art. 298 de la LCT, mientras no se emita el nuevo Acuerdo Interinstitucional que establezca la lista taxativa de las exoneraciones y sus procedimientos a los sectores productivos, se aplicarán los Acuerdos Ministeriales o Interinstitucionales que de conformidad con la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”, hasta el 31 de diciembre del año 2014, estén vigentes

7.2. Sector Pesquero

Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura

Art. 111.- A las personas naturales o jurídicas poseedoras de licencias o permisos de pesca para aprovechamiento comercial, se les podrá autorizar, en época de veda de la especie objetivo, a aprovechar otros recursos hidrobiológicos que se encuentren inexplorados o subexplorados lo cual tendrá un tratamiento de permiso temporal sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley. El Reglamento dispondrá el procedimiento respectivo.

Se establece el derecho de suspensión previa de los tributos que graven el diesel para las actividades pesqueras y la acuicultura, cuando dicho insumo se utilice en la producción de productos que se destinen al mercado nacional y de exportación. Asimismo, se establece el derecho de devolución para los tributos que graven la gasolina de la pesca y la acuicultura artesanal cuando dicho insumo se utilice en la producción de productos que se destinen a la exportación. En estos últimos casos, la devolución se realizará en un plazo no mayor de 30 días después de presentada la solicitud. La Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones del MIFIC, a través de la Secretaría Técnica y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Ingresos, administrarán la aplicación de la presente disposición.

Con el propósito de promover la pesca artesanal, se exoneran hasta el 30 de junio del año 2010, las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados a la pesca artesanal y la acuicultura artesanal, lo cual se operará de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 126 de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta No. 82 del 6 de mayo del 2003.

7.3. Sector Forestal

Art. 283 LCT Beneficios fiscales. Se extienden hasta el 31 de diciembre del año 2023 los siguientes beneficios fiscales para el sector forestal:

1. Gozarán de la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Ventas y del cincuenta por ciento (50%) sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento, aquellas plantaciones registradas ante la entidad reguladora;

2. Se exonera del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles a las áreas de las propiedades en donde se establezcan plantaciones forestales y a las áreas donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal;
3. Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, podrán deducir como gasto el 50% del monto invertido para fines del IR;
4. Se exonera del pago de derechos e impuesto a la importación, a las empresas de Segunda Transformación y Tercera Transformación que importen maquinaria, equipos y accesorios que mejore su nivel tecnológico en el procesamiento de la madera, excluyendo los aserríos;
5. Todas las instituciones del Estado deberán de priorizar en sus contrataciones, la adquisición de bienes elaborados con madera que tienen el debido certificado forestal del Instituto Nacional Forestal, pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios dentro de la licitación o concurso de compras; y
6. Todas las personas naturales y jurídicas podrán deducirse hasta un 100% del pago de IR cuando éste sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales. A efectos de esta deducción, de previo el contribuyente deberá presentar su iniciativa forestal ante el Instituto Nacional Forestal.

Art. 314 LCT Vigencia temporal de los incentivos forestales. Las inversiones forestales aprobadas conforme la Ley N°. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 4 de septiembre del año 2003, continuarán siendo beneficiadas con los incentivos fiscales hasta la fecha en que se acojan a los nuevos incentivos fiscales establecidos en el artículo 283 de esta Ley.

Art. 38.- Se establecen como incentivos fiscales especiales para el sector, los siguientes:

1. Gozarán de la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta y del cincuenta por ciento (50%) sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento, aquellas plantaciones registradas durante los primeros 10 años de vigencia de la presente Ley.
2. Se exonera del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles a las áreas de las propiedades en donde se establezcan plantaciones forestales y a las áreas donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal, durante los primeros diez años de vigencia de la presente Ley.
3. Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, podrán deducir como gasto el 50% del monto invertido para fines del IR.
4. Se exonera del pago de Impuesto de Internación, a las empresas de Segunda Transformación y Tercera Transformación que importen maquinaria, equipos y accesorios que mejore su nivel tecnológico en el procesamiento de la madera, excluyendo los aserríos.

5. Todas las instituciones del Estado deberán de priorizar en sus contrataciones, la adquisición de bienes elaborados con madera que tienen el debido certificado forestal del INAFOR, pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios dentro de la licitación o concurso de compras.

6. Todas las personas naturales y jurídicas podrán deducirse hasta un 100% del pago de IR cuando este sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales. A efectos de esta deducción, de previo el contribuyente deberá presentar su iniciativa forestal ante el INAFOR.

7.4. Sector Industrial

Ley N° 638, “Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo y Flúor”

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 39) LCT y Art. 22 de la Ley N° 638 |

Art. 22.- Gozarán de exoneración de impuestos fiscales y aduaneros, así como de los derechos consulares, las importaciones de maquinarias, equipos mecánicos, sus accesorios y repuestos; el yodato y yoduro de potasio y el flúor (en su forma de sales) y demás excipientes necesarios para la fortificación de la sal con yodo y flúor.

8. Salud, Deporte y Educación

8.1. Salud

Art. 277 LCT Beneficios Fiscales. Las inversiones en hospitales estarán sujetas a un régimen de beneficios fiscales de conformidad con las disposiciones siguientes:

1 La inversión mínima para gozar de beneficios fiscales será el equivalente en córdobas a trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$350.000.00) en los departamentos de Chinandega, León Granada, Managua, Masaya, Carazo y Rivas; a ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.000.00) en las Regiones Autónomas y Río San Juan; y de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000.00), en el resto del país; y

2. Exoneración del DAI, ISC e IVA a la enajenación e importación de los bienes necesarios para su construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento, conforme a solicitud presentada por el inversionista y Aprobada por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8.2. Deporte

Ley N° 522, Ley General del Deporte, Educación Física y Recreación Física

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Arts. 287 Núm. 29) y Art. 103 de la Ley N° 522 |

Art. 102.- El Estado nicaragüense exonerará de pago de impuestos y tasas tanto por conceptos migratorios como por uso de aeropuertos y puertos marítimos y terrestres, a los atletas, técnicos,

oficiales y demás personas que conformen las delegaciones deportivas que representen al país en el nivel internacional, debidamente avalados por el Consejo. Las delegaciones internacionales participantes en eventos deportivos gozarán igualmente de este beneficio siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

Art. 103.- Gozarán de exoneración de todos los impuestos establecidos en la legislación fiscal, las importaciones de equipos, material deportivo, así como materias primas para fabricarlos.

Art. 104.- Gozarán de exoneración de pago por concepto de impuesto general al valor (IVA), las importaciones de equipos, material deportivo, así como materias primas para fabricarlos.

Los uniformes de competencia y de gala de las delegaciones que oficialmente representan a Nicaragua en eventos deportivos, gozarán de la exoneración de pago de todos los impuestos, previo aval de la federación correspondiente y del Consejo.

8.3. Educación

Ley No. 582, Ley General de Educación

| Tributos | Base Legal |
|----------------|--|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 35) LCT y Art. 97 de la Ley N° 582 |

Art. 97.- El Gobierno de la República orientará las exenciones fiscales para donaciones de materiales o bienes educativos, destinados a los centros de estudios primarios, secundarios, centros de investigación, institutos técnicos básicos, medios y superiores.

8.4. Otros incentivos

Ley N° 647, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales"

| Tributos | Base Legal |
|-----------|--|
| ISC e IVA | Art. 287 Núm. 41) LCT, Art. 48 Ley N° 217 y Art. 14 Ley N° 647 |

Art. 14 Se restablece la vigencia de los Arts. 44 y 45 de la Ley No. 217, que fueron derogados por la Ley No. 257, "Ley de Justicia Tributaria y Comercial", aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de Mayo de 1997 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de junio de 1997 que pasan a ser los artículos 47 y 48 respectivamente. Se reforma el Art. 48 que se ha restablecido, que se leerá así:

"Art. 48 Se exonerará de impuestos de importación a los equipos y maquinarias conceptualizados como tecnología limpia en su uso, previa certificación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales."

Ley No. 723, Ley de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales

| Tributos | Base Legal |
|----------------|---|
| DAI, ISC e IVA | Art. 287 Núm. 50) LCT y Art. 31 Lit. b) y c) de la Ley N° 723 |

Art. 31 Régimen Arancelario y Aduanero. Para la promoción cinematográfica y audiovisual, se establecen las siguientes facilidades:

- b) La salida del país de material correspondiente a películas nacionales para su procesamiento en laboratorios extranjeros, así como el retorno de ese mismo material filmico y sonoro, estarán sujetos al régimen de exportación temporal, no debiendo estar sujeto al pago de derechos arancelarios ni de ningún tipo de tributos internos;
- c) La salida y reingreso de las copias de películas nacionales para participación en eventos internacionales, en exhibiciones y distribución no comercial no estarán sujetas al pago de derechos arancelarios, ni tributos.

Las dependencias de la Dirección General de Servicios Aduaneros otorgarán los permisos de salida temporal de este material filmico y copias de películas filmadas en el país mediante la presentación de la respectiva certificación expedida por Cinemateca Nacional de Nicaragua.

MATRIZ LCT – LEY 987

| LEY 822 | LEY 987 |
|--|--|
| <p>Artículo Primero. Reforma a la Ley No. 822, “Ley de Concertación Tributaria:</p> <p>Se reforman el artículo 13 párrafo primero, artículo 24, artículo 32 numeral 5, artículo 33 numeral 2, artículo 34, artículo 38, artículo 39 numeral 15, artículo 41 numeral 1, artículo 49, artículo 53 numeral 3, artículo 59 numerales 1 y 3, artículo 61, artículo 62, artículo 63, artículo 65 párrafo segundo, artículo 69 numeral 1, artículo 80, artículo 81, artículo 87, artículo 89 párrafo segundo, artículo 92, artículo 100 numeral 1 literal a, artículo 112 numeral 1, artículo 116 párrafo segundo, artículo 127, artículo 130 numeral 3, artículo 131 numeral 1, artículo 136, artículo 139 numeral 1, artículo 150, artículo 151, artículo 154 numeral 1, artículo 167 numeral 1, artículo 168 numeral 1, artículo 171 numeral 3, artículo 173, artículo 176, artículo 180 numeral 1, el epígrafe del Capítulo VI del Título III, artículo 187, artículo 188, artículo 189, artículo 190, artículo 191 párrafo primero, artículo 192, artículo 195, artículo 198, artículo 215, artículo 224 párrafo primero, artículo 233, artículo 234, artículo 240, artículo 243 párrafo primero, artículo 273 párrafo primero, artículo 274, artículo 275, artículo 276, artículo 280, artículo 287, artículo 288 de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241, del 17 de diciembre de 2012, los que se leerán así:</p> | |
| <p>Art. 13 Rentas de actividades económicas.</p> <p>Son rentas de actividades económicas, los ingresos devengados o percibidos en dinero o en especie por un contribuyente que suministre bienes y servicios, incluyendo las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, siempre que éstas se constituyan o se integren como rentas de actividades económicas.</p> | <p>“Art. 13 Rentas de actividades económicas.</p> <p>Son rentas de actividades económicas, los ingresos devengados o percibidos en dinero o en especie por un contribuyente que suministre bienes y servicios. En el caso de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, comprenden como rentas de actividad económica, las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital.”</p> |
| <p>Art. 24 Retenciones definitivas a contribuyentes residentes y no residentes.</p> <p>Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitiva de rentas del trabajo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Del diez por ciento (10%) a las indemnizaciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 19 de esta Ley; Del doce punto cinco por ciento (12.5%) a las dietas percibidas en reuniones o sesiones de miembros de directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares; y Del quince por ciento (15%) a las rentas del trabajo a no residentes. | <p>“Art. 24 Retenciones definitivas a contribuyentes residentes y no residentes.</p> <p>Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitiva de rentas del trabajo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Del quince por ciento (15%) a las indemnizaciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 19 de esta Ley; Del veinticinco por ciento (25%) a las dietas percibidas en reuniones o sesiones de miembros de directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares, excepto las dietas percibidas por los concejales y concejalas por asistencia cumplida a las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Consejos Regionales, Concejos Municipales y trabajo de Comisiones Municipales, para las cuales la alícuota de retención será del doce punto cinco por ciento (12.5%); y Del veinte por ciento (20%) a las rentas del trabajo a no residentes.” |
| <p>“Artículo 32 Exenciones subjetivas</p> <p>5. Las cooperativas legalmente constituidas hasta un monto anual menor o igual a Cuarenta Millones de Córdoba Netos (C\$40,000,000.00) como ingresos brutos. Cuando este monto sea superado, la cooperativa deberá pagar el IR por el excedente de dicho valor. Cuando las cooperativas estén organizadas en uniones y centrales, se tributará de manera individual; y”</p> | <p>“Artículo 32 Exenciones subjetivas</p> <p>5. Las cooperativas legalmente constituidas hasta un monto anual menor o igual a Sesenta Millones de Córdoba Netos (C\$60,000,000.00) como ingresos brutos. Cuando este monto sea superado, la cooperativa deberá pagar el IR por el excedente de dicho valor. Cuando las cooperativas estén organizadas en uniones y centrales, se tributará de manera individual; y”</p> |
| <p>Art. 33 Condiciones para las exenciones subjetivas.</p> <p>2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto;</p> | <p>“Art. 33 Condiciones para las exenciones subjetivas.</p> <p>2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto;</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Art. 34 Exclusiones de rentas.</p> <p>Están excluidas del IR de actividades económicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital devengadas o percibidas, que se gravarán separadamente conforme el Capítulo IV Título I de la presente Ley, cuando estas rentas sean conjuntamente iguales o menores a un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable; 2. Las indemnizaciones pagadas como consecuencia de responsabilidad civil por daños materiales a las cosas, así como las indemnizaciones provenientes de contratos de seguros por idéntico tipo de daños, excepto que constituyan rentas o ingresos; y 3. Los ingresos que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en el país, así como los gastos colaterales de los exportadores del extranjero tales como fletes, seguros, y otros relacionados con la importación. No obstante, constituirá renta gravable, en el caso de existir excedentes entre el precio de venta a importadores del país y el precio mayorista vigente en el lugar de origen de los bienes, así como gastos de transporte y seguro puesto en el puerto de destino del país. <p>La exclusión no se aplica a las rentas de capital y a las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, que deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas de esas instituciones, de acuerdo con el artículo 38 de la presente Ley.</p> | <p>“Art. 34 Exclusiones de rentas.</p> <p>Están excluidas del IR de actividades económicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital devengada o percibida, que se gravarán separadamente conforme el Capítulo IV del Título I de la presente Ley. La exclusión no se aplica a las rentas de capital y a las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, que deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas de esas instituciones, de acuerdo con el artículo 38 de la presente Ley; 2. Las indemnizaciones pagadas como consecuencia de responsabilidad civil por daños materiales a las cosas, así como las indemnizaciones provenientes de contratos de seguros por idéntico tipo de daños, excepto que constituyan rentas o ingresos; y 3. Los ingresos que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en el país, así como los gastos colaterales de los exportadores extranjeros tales como fletes, seguros, y otros relacionados con la importación. No obstante, constituirá renta gravable, en el caso de existir excedentes entre el precio de venta a importadores del país y el precio mayorista vigente en el lugar de origen de los bienes, así como gastos de transporte y seguro puesto en el puerto de destino del país.” |
| <p>Art. 38 Integración de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, como rentas de actividades económicas.</p> <p>Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital que están gravadas separadamente, se integrarán como rentas de actividades económicas, si aquellas en conjunto, llegasen a ser mayores a un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable de actividades económicas. En este caso, la retención definitiva del artículo 89, se constituirá en una retención a cuenta del IR anual.</p> <p>Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por las autoridades competentes, deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas.</p> | <p>Art. 38 Integración de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, como rentas de actividades económicas.</p> <p>Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por las autoridades competentes, deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas.</p> |
| <p>Art. 39 Costos y gastos deducibles.</p> <p>15. Los intereses, comisiones, descuentos y similares, de carácter financiero, causados o pagados durante el año gravable a cargo del contribuyente, sin perjuicio de las limitaciones de deducción de intereses establecida en el artículo 48 de la presente Ley;</p> | <p>“Art. 39 Costos y gastos deducibles.</p> <p>15. Los intereses, comisiones, descuentos y similares, de carácter financiero, incluyendo los de arrendamiento financiero, causados o pagados durante el año gravable a cargo del contribuyente, sin perjuicio de las limitaciones de deducción de intereses establecida en el artículo 48 de la presente Ley;”</p> |
| <p>Art. 41 Ajustes a la deducibilidad.</p> <p>1. Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas gravadas, que dan derecho a la deducción y rentas no gravadas o exentas o que estén sujetas a retenciones definitivas de rentas de actividades económicas que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta gravable la proporción de sus costos y gastos totales equivalentes al porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su</p> | <p>“Art. 41 Ajustes a la deducibilidad.</p> <p>1. Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas gravadas, que dan derecho a la deducción y rentas no gravadas o exentas o que estén sujetas a retenciones definitivas de rentas de actividades económicas y/o rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta gravable la proporción de sus costos y gastos totales equivalentes al</p> |

| | |
|--|--|
| <p>renta total; salvo que se pueda identificar los costos y gastos atribuibles a las rentas gravadas y no gravadas, siempre y cuando se lleven separadamente los registros contables respectivos;</p> | <p>porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su renta total; salvo que se pueda identificar los costos y gastos atribuibles a las rentas gravadas y no gravadas, siempre y cuando se lleven separadamente los registros contables respectivos;”</p> |
| <p>Art. 49 Operaciones con paraísos fiscales.</p> <p>Los gastos pagados o acreditados por un contribuyente residente o un establecimiento permanente de una entidad no residente, a una persona o entidad residente en un paraíso fiscal, están sujetos a una alícuota de retención definitiva del diecisiete por ciento (17%).</p> | <p>“Art. 49 Operaciones con paraísos fiscales.</p> <p>Los gastos pagados o acreditados por un contribuyente residente o un establecimiento permanente de una entidad no residente, a una persona o entidad residente en un paraíso fiscal, están sujetos a una alícuota de retención definitiva del treinta por ciento (30%).”</p> |
| <p>Art. 53 Alícuotas de retención definitiva a no residentes.</p> <p>3. Del quince por ciento (15%) sobre las restantes actividades económicas.</p> | <p>“Art. 53 Alícuotas de retención definitiva a no residentes.</p> <p>3. Del veinte por ciento (20%) sobre las restantes actividades económicas.”</p> |
| <p>Art. 59 Excepciones.</p> <p>Estarán exceptuados del pago mínimo definitivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los contribuyentes señalados en el artículo 31 de la Ley, durante los primeros tres (3) años de inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones locales de activos usados y los derechos pre-existentes; 3. Las inversiones sujetas a un plazo de maduración de sus proyectos. El MHCP en coordinación con el MIFIC y el MAGFOR, según sea el caso, determinarán los períodos de maduración del negocio; | <p>“Art. 59 Excepciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los contribuyentes señalados en el artículo 31 de la Ley, durante los primeros tres (3) años de inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones locales de activos usados y los derechos pre-existentes. La excepción anterior no aplica a los consorcios ni a los contribuyentes que hayan sido trasladados de régimen simplificado a régimen general; 3. Las inversiones sujetas a un plazo de maduración de sus proyectos, autorizadas por la Comisión de Periodo del Maduración presidida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;” |
| <p>Art. 61 Base imponible y alícuota del pago mínimo definitivo.</p> <p>La base imponible del pago mínimo definitivo es la renta bruta anual gravable del contribuyente y su alícuota es del uno por ciento (1.0%).</p> | <p>“Art. 61 Base imponible y alícuota del pago mínimo definitivo.</p> <p>La base imponible del pago mínimo definitivo es la renta bruta anual gravable del contribuyente, con las siguientes alícuotas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del tres por ciento (3%), para los grandes contribuyentes; a excepción de la actividad pesquera desarrollada en la Costa Caribe de Nicaragua, la alícuota será el dos por ciento (2%). 2. Del dos por ciento (2%), para los principales contribuyentes; y 3. Del uno por ciento (1%), para los demás contribuyentes.” |
| <p>Art. 62 Determinación del pago mínimo definitivo.</p> <p>El pago mínimo definitivo se calculará aplicando la alícuota del uno por ciento (1.0%) sobre la renta bruta gravable. Del monto resultante como pago mínimo definitivo anual se acreditarán las retenciones a cuenta de IR que les hubieren efectuado a los contribuyentes y los créditos tributarios a su favor.</p> | <p>“Art. 62 Determinación del Pago Mínimo Definitivo.</p> <p>El pago mínimo definitivo se calculará aplicando la alícuota establecida en el artículo 61 de la presente Ley, sobre la renta bruta gravable. Del monto resultante como pago mínimo definitivo anual se acreditarán las retenciones a cuenta de IR que les hubieren efectuado a los contribuyentes y los créditos tributarios a su favor.”</p> |
| <p>Art. 63 Formas de entero del pago mínimo definitivo.</p> <p>El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos mensuales del uno por ciento (1.0%) de la renta bruta, del que son acreditables las retenciones mensuales sobre las ventas de bienes y servicios, créditos tributarios autorizados por la Administración Tributaria que les hubieren efectuado a los contribuyentes; si resultare un saldo a favor, éste se podrá aplicar mensualmente en el mismo periodo</p> | <p>“Art. 63 Formas de entero del Pago Mínimo Definitivo.</p> <p>El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos mensuales conforme las alícuotas correspondientes según el artículo 61 de la presente Ley sobre la renta bruta gravable, del que son acreditables las retenciones mensuales sobre las ventas de bienes y servicios, créditos tributarios autorizados por la Administración Tributaria que les hubieren efectuado a los contribuyentes; si resultare un saldo a</p> |

fiscal en que se realiza la exportación y trasladarse a los meses subsiguientes del mismo periodo fiscal. Si en el último mes del período fiscal resultare un saldo a favor, éste se podrá liquidar y aplicar en el IR Anual del periodo en que se realiza la exportación.

En el caso de las personas naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, el anticipo del uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe como corresponde el uno por ciento (1%) sobre el bien o servicio provisto; caso contrario, se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el valor total de la renta bruta mensual.

Para el caso de los grandes recaudadores del ISC, IECC y las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el anticipo mensual del pago mínimo será el monto mayor resultante de comparar el treinta por ciento (30%) de las utilidades mensuales y el uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual.

Para el caso de las cooperativas, uniones o centrales de cooperativas cuyos ingresos brutos gravables sean mayores a Cuarenta Millones de Córdoba Netos (C\$40,000,000.00) liquidarán y pagarán el anticipo mensual del Pago Mínimo sobre ingresos brutos o bien sobre el margen de comercialización previa autorización de la Administración Tributaria, una vez superen el monto exento.

favor, éste se podrá aplicar mensualmente en el mismo periodo fiscal en que se realiza la exportación y trasladarse a los meses subsiguientes del mismo periodo fiscal. Si en el último mes del período fiscal resultare un saldo a favor, éste se podrá liquidar y aplicar en el IR Anual del periodo en que se realiza la exportación.

En el caso de las personas naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, el anticipo de la renta bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe como corresponde sobre el bien o servicio provisto, caso contrario, se aplicará sobre el valor total de la renta bruta gravable mensual.

Las personas naturales o jurídicas que anticipen el pago mínimo definitivo bajo el concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, serán las que realicen las actividades siguientes: corretaje de seguros, corretaje de bienes y raíces, agencias de viajes, casas y mesas de cambio de monedas extranjeras, las distribuidoras minoristas de combustibles y los supermercados inscritos como grandes contribuyentes.

Para el caso de los grandes recaudadores del ISC, IECC y las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el anticipo mensual del pago mínimo definitivo será el monto mayor resultante de comparar el treinta por ciento (30%) de las utilidades mensuales y aplicar a la renta bruta gravable mensual las alícuotas correspondientes según el Artículo 61 de la presente Ley.

Para el caso de las cooperativas, uniones o centrales de cooperativas cuyos ingresos brutos gravables sean mayores a Sesenta Millones de Córdoba Netos (C\$60,000,000.00) liquidarán y pagarán el anticipo mensual del pago mínimo definitivo sobre ingresos brutos o bien sobre el margen de comercialización previa autorización de la Administración Tributaria, una vez superen el monto exento.”

Art. 65 Acreditaciones y saldo a pagar.

No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones definitivas, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancia y pérdidas de capital, cuando dichas rentas se integren como rentas de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 y el párrafo último de los artículos 80 y 81 de la presente Ley.

Art. 65 Acreditaciones y saldo a pagar.

No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones definitivas, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente.”

Art. 69 Obligación de declarar y pagar.

1. Presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del período fiscal, la declaración de sus rentas devengadas o percibidas durante el período fiscal, y a pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada, en el lugar y forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Esta obligación es exigible aun cuando se esté exento de pagar este impuesto, o no exista impuesto que pagar, como resultado de renta neta negativa, con excepción de los contribuyente que se encuentren sujetos a regímenes simplificados;

“Art. 69 Obligación de declarar y pagar.

1. Presentar ante la Administración Tributaria, a más tardar el último día calendario del segundo mes siguiente a la finalización del periodo fiscal, la declaración de sus rentas devengadas o percibidas durante el periodo fiscal y a pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada, en el lugar y forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Esta obligación es exigible aun cuando se esté exento de pagar este impuesto o no exista impuesto que pagar, como resultado de renta negativa, con excepción de los contribuyentes que se encuentren sujetos a regímenes simplificados;”

Art. 80 Base imponible de las rentas de capital inmobiliario.

La base imponible de las rentas de capital inmobiliario es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del treinta por ciento (30%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin

“Art. 80 Base imponible de las rentas de capital inmobiliario.

La base imponible de las rentas de capital inmobiliario es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del veinte por ciento (20%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin

posibilidad de ninguna otra deducción.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.

Alternativamente, el contribuyente podrá optar por integrar o declarar, según el caso, la totalidad de su renta de capital inmobiliario como renta de actividades económicas, conforme las regulaciones del Capítulo III del Título I de la presente Ley.

posibilidad de ninguna otra deducción.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.”

Art. 81 Base imponible de las rentas de capital mobiliario.

La base imponible de las rentas de capital mobiliario corporal es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del cincuenta por ciento (50%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.

La base imponible de las rentas de capital mobiliario incorporales o derechos intangibles está constituida por la renta bruta, representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, sin admitirse ninguna deducción.

Alternativamente, el contribuyente podrá optar por integrar o declarar, según el caso, la totalidad de su renta del capital mobiliario como renta de actividades económicas, conforme las regulaciones del Capítulo III del Título I de la presente Ley.

“Art. 81 Base imponible de las rentas de capital mobiliario.

La base imponible de las rentas de capital mobiliario corporal es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del treinta por ciento (30%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.

La base imponible de las rentas de capital mobiliario incorporales o derechos intangibles está constituida por la renta bruta, representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, sin admitirse ninguna deducción.”

Art. 87 Alícuota del impuesto.

La alícuota del IR a pagar sobre las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital es:

1. Cinco por ciento (5%), para la transmisión de activos dispuesta en el Capítulo I, Título IX de la Ley N°. 741, “Ley Sobre el Contrato de Fideicomiso”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 11 del 19 de enero del año 2011;
2. Diez por ciento (10%), para residentes en rentas de capital y ganancias de capital;
3. Diez por ciento (10%), para no residentes en ganancias de capital y para la renta generada por el financiamiento otorgado por bancos internacionales con grado de inversión, conforme la regulación que sobre la materia defina la SIBOIF;
4. Quince por ciento (15%), para no residentes en rentas de capital; y
5. Diecisiete por ciento (17%), para operaciones con paraísos fiscales.

En la transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, se aplicarán las siguientes alícuotas de retención a cuenta del IR a las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital:

“Art. 87 Alícuota del impuesto.

La alícuota del IR a pagar sobre las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital es:

1. Diez por ciento (10%), para la renta generada por el financiamiento otorgado por bancos internacionales con grado de inversión, conforme la regulación que sobre la materia defina la SIBOIF;
2. Quince por ciento (15%), para residentes y no residentes, incluyendo los Fideicomisos;
3. Treinta por ciento (30%), para operaciones con paraísos fiscales; y
4. En la transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, se aplicarán las siguientes alícuotas de retención definitivas del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital:

| Equivalente en córdobas del valor del bien en US\$ | | Porcentaje aplicable |
|--|------------|----------------------|
| De | Hasta | |
| 0.01 | 50,000.00 | 1.00% |
| 50,000.01 | 100,000.00 | 2.00% |
| 100,000.01 | 200,000.00 | 3.00% |
| 200,000.01 | 300,000.00 | 4.00% |
| 300,000.01 | 400,000.00 | 5.00% |

| Equivalente en córdobas del valor del bien en US\$ | | Porcentaje Aplicable |
|--|------------|----------------------|
| De | Hasta | |
| 0.01 | 50,000.00 | 1.00% |
| 50,000.01 | 100,000.00 | 2.00% |

| | | |
|------------|------------|-------|
| 100,000.01 | 200,000.00 | 3.00% |
| 200,000.01 | A más | 4.00% |

| | | |
|------------|------------|-------|
| 400,000.01 | 500,000.00 | 6.00% |
| 500,000.01 | A más | 7.00% |

Art. 89 Retención definitiva.

Cuando las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, sean integradas o declaradas como rentas de actividades económicas, según lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley, las retenciones definitivas serán consideradas como retenciones a cuenta del IR de rentas de actividades económicas.

“Artículo 89 Retención definitiva

Las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, serán consideradas como retenciones a cuenta del IR de rentas de actividades económicas.”

Art. 92 Declaración, liquidación y pago.

Los contribuyentes obligados a retener, deben declarar y pagar a la Administración Tributaria el monto de las retenciones efectuadas, en el lugar, forma y plazo que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes sujetos a las retenciones a cuenta del IR por transmisión de bienes que deban registrarse ante una oficina pública, liquidarán, declararán y pagarán el IR de las ganancias de capital en un plazo no mayor de treinta (30) días posterior al entero de la retención. Se exceptúan de esta disposición a las personas naturales sin actividad económica cuando enajenen bienes sujetos a las alícuotas de retención del uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%), la que tendrá carácter definitivo.

El contribuyente que perciba rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital a quien no le hubieren efectuado retenciones definitivas, deberá presentar ante la Administración Tributaria su declaración y pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente. Dicha autoliquidación es de carácter definitivo.

“Art. 92 Declaración, liquidación y pago.

Los contribuyentes obligados a retener, deben declarar y pagar a la Administración Tributaria el monto de las retenciones efectuadas, en el lugar, forma y plazo que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

El contribuyente que perciba rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital a quien no le hubieren efectuado retenciones definitivas, deberá presentar ante la Administración Tributaria su declaración y pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada mensualmente, a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente. Dicha autoliquidación es de carácter definitivo.”

Art. 100 Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

1. Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia o valor de mercado, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

- a. Método del precio comparable no controlado: consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación;

“Art. 100 Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

1. Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia o valor de mercado, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

- a. Método del precio comparable no controlado: consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.

Este método será de uso obligatorio en el caso de importación y exportación de productos y materias primas agropecuarias, mineras y energéticas, con cotización conocida en bolsas de valores internacionales, o cuyo precio se vincule directamente con productos o materias primas que se transen en dichas bolsas. En estos casos, se tomará como precio de referencia para aplicar el método, el valor de cotización en la fecha del término del embarque de la mercadería, o bien, el promedio de los valores de cotizaciones del período que va desde los sesenta (60) días

| | |
|---|--|
| | <p>calendarios anteriores hasta los sesenta (60) días calendarios posteriores a la fecha del término del embarque de la mercadería.</p> <p>La Administración Tributaria determinará, mediante disposición, la lista de los productos y materias primas comprendidos en el párrafo anterior; la cotización; las bolsas de valores que se tomarán como referencia, así como los ajustes que se aceptarán para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación;”</p> |
| <p>Art. 112 Condiciones de las exenciones subjetivas.</p> <p>1. Cuando realicen habitualmente actividades económicas lucrativas en el mercado de bienes y servicios, los actos provenientes exclusivamente de tales actividades no estarán exentos del pago de este impuesto;</p> | <p>“Art. 112 Condiciones de las exenciones subjetivas.</p> <p>1. Cuando realicen habitualmente actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, los actos provenientes exclusivamente de tales actividades no estarán exentos del pago de este impuesto;”</p> |
| <p>Art. 116 Crédito Tributario.</p> <p>El IVA trasladado al Estado y a empresas públicas adscritas a los ministerios por los responsables recaudadores en las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud; el valor del impuesto será pagado a través del Sistema de Crédito Tributario que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> | <p>“Art. 116 Crédito Fiscal.</p> <p>El IVA trasladado al Estado y a empresas públicas adscritas a los ministerios por los responsables recaudadores en las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud; el valor del impuesto será pagado a través de Certificados de Crédito Tributario, generados a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria.”</p> |
| <p>Art. 127 Exenciones objetivas.</p> <p>Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos interministeriales de las autoridades competentes, que se requieran en su caso, las enajenaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos; 2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos; 3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; incluidas las cintas del tipo de las utilizadas en los dispositivos electrónicos para el control de los niveles de glucosa en la sangre; 4. Los bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase, excepto flores o arreglos florales y los gravados con este impuesto; 5. El arroz, excepto el empacado o envasado en cualquier presentación menor o igual a cincuenta (50) libras y de calidad mayor a 80/20; el azúcar de caña, excepto los azúcares especiales; el aceite comestible vegetal, excepto el de oliva, ajonjolí, girasol y maíz; el café molido, excepto el café con | <p>Art. 127. Exenciones objetivas</p> <p>Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos ministeriales, las enajenaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos; 2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos; 3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; incluidas las cintas del tipo de las utilizadas en los dispositivos electrónicos para el control de los niveles de glucosa en la sangre; 4. Los bienes agrícolas no sometidos a procesos de transformación o envase, siguientes: arroz, maíz, trigo, frijol negro y rojo, tomate, cebolla blanca y amarilla, chiltoma, repollo, papas, banano, plátano, sorgo, soya, caña de azúcar y almendra de palma; 5. El arroz con calidad menor o igual a 80/20, aceite vegetal de soya y palma; sal comestible; azúcar de caña sulfitada, excepto azúcares especiales; y el café molido en presentaciones menores o iguales a 115 gramos; |

| | |
|--|--|
| <p>mezcla superior a 80/20;</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Los huevos de gallina; la tortilla de maíz; sal comestible; harina de trigo, maíz y soya; pan simple y pan dulce tradicionales, excepto reposterías y pastelerías; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicionales; pinol y pinolillo; 7. Leche modificada, maternizada, íntegra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes; las bebidas no alcohólicas a base de leche, aromatizadas, o con frutas o cacao natural o de origen natural; y el queso artesanal; 8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza; 9. Los pescados frescos; 10. Las siguientes carnes frescas incluyendo sus vísceras, menudos y despojos, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase: <ol style="list-style-type: none"> a. La carne de res en sus diferentes cortes, excepto los filetes y lomos; b. La carne de pollo en sus diferentes piezas, excepto la pechuga; y c. La carne de cerdo en sus diferentes cortes, excepto los filetes y lomos. 11. La producción nacional de papel higiénico, jabones de lavar y baño, detergente, pasta y cepillo dental, desodorante, escoba, cerillos o fósforo y toalla sanitaria; 12. Gas butano, propano o una mezcla de ambos, en envase hasta de 25 libras; 13. Derogado. 14. Los productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal; 15. Las enajenaciones de insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal; 16. La maquinaria, equipo y equipo de riego, que sean utilizados en la producción agropecuaria, así como sus partes y accesorios, sus repuestos y sus llantas; 17. Los materiales, materia prima y bienes intermedios incorporados físicamente en los bienes finales, que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, siguientes: arroz, azúcar, carne de pollo, leche líquida e íntegra, aceite comestible, huevos, café molido, harina de trigo, jabón de lavar, papel higiénico, pan simple y pinolillo; 18. La melaza y alimento para ganado, aves de corral, y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación; 19. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV); 20. Los bienes mobiliarios usados; 21. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles; 22. Los bienes adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la | <ol style="list-style-type: none"> 6. Huevos de gallina, tortilla de maíz, pinol y pinolillo, harina de trigo, pan simple y pan dulce artesanal tradicional, excepto reposterías y pastelerías; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce artesanal tradicional; harina de maíz y harina de soya; 7. Leche modificada, maternizada, íntegra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes a base de leche; y el queso artesanal; 8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza; 9. Los pescados frescos; 10. Las siguientes carnes que se presenten frescas, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase: <ol style="list-style-type: none"> a. La carne de res en sus diferentes cortes y despojos, incluso la carne molida corriente; excepto filetes, lomos, costilla, otros cortes especiales y la lengua; b. La carne de cerdo en sus diferentes cortes y despojos, excepto filetes, lomos, chuletas, costilla y tocino; y c. La carne de pollo en sus diferentes piezas y despojos, incluso el pollo entero, excepto la pechuga con o sin alas y filetes. 11. Gas butano, propano o una mezcla de ambos, en envase hasta de 25 libras; 12. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV); 13. Los bienes mobiliarios usados; 14. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles 15. Los bienes adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera; 16. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario, micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores; 17. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizados, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA; y 18. Los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinarán la clasificación arancelaria de los bienes, para efectos de la aplicación de estas exenciones.</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>materia y la legislación aduanera;</p> <p>23. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario, micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores;</p> <p>24. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizados, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA; y</p> <p>25. Los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario, y la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinará la clasificación arancelaria de los bienes para efectos de la aplicación de estas exenciones.</p> | |
| <p>Art. 130 Base imponible.</p> <p>3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, cervezas, bebidas alcohólicas, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), la base imponible será el precio al detallista, y a los cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley.</p> | <p>“Art. 130 Base imponible.</p> <p>3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, bebidas energéticas, jugos, refrescos, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, cigarrillos, cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y la picadura de tabaco, la base imponible será el precio al detallista.”</p> |
| <p>Art. 131 Exenciones.</p> <p>1. Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en el numeral 20 del artículo 127;</p> | <p>“Art. 131 Exenciones.</p> <p>1. Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en el numeral 13 del artículo 127 de la presente Ley;”</p> |
| <p>Art. 136 Exenciones objetivas.</p> <p>Están exentos del traslado del IVA, los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Médicos y odontológicos de salud humana, excepto los relacionados con cosmética y estética cuando no se originen por motivos de enfermedad, trastornos funcionales o accidentes que dejen secuelas o pongan en riesgo la salud física o mental de las personas; 2. Las primas pagadas sobre contratos de seguro agropecuario y el seguro obligatorio vehicular establecidos en la Ley de la materia; 3. Espectáculos o eventos deportivos, organizados sin fines de lucro; 4. Eventos religiosos promovidos por iglesias, asociaciones y confesiones religiosas; 5. Transporte interno aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo; 6. Transporte de carga para la exportación, aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo; 7. Enseñanza prestada por entidades y organizaciones, cuya | <p>“Art. 136 Exenciones objetivas.</p> <p>Están exentos del traslado del IVA, los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Médicos y odontológicos de salud humana, excepto los relacionados con cosmética y estética cuando no se originen por motivos de enfermedad, trastornos funcionales o accidentes que dejen secuelas o pongan en riesgo la salud física o mental de las personas; 2. Las primas pagadas sobre contratos de seguro agropecuario y el seguro obligatorio vehicular establecidos en la Ley de la materia; 3. Espectáculos o eventos deportivos, organizados sin fines de lucro; 4. Eventos religiosos promovidos por iglesias, asociaciones y confesiones religiosas; 5. Transporte interno aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo. 6. Transporte de carga para la exportación, aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo; 7. Enseñanza prestada por entidades y organizaciones, cuya |

| | |
|---|--|
| <p>finalidad principal sea educativa;</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Suministro de energía eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias; 9. Suministro de agua potable a través de un sistema público; 10. Los servicios inherentes a la actividad bancaria y de microfinanzas; 10. Bis. Los intereses, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero; 11. La comisión por transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores y bolsas agropecuarias, debidamente autorizadas para operar en el país; 12. Los prestados al cedente por los contratos de financiamiento comercial por ventas de cartera de clientes (factoraje); 13. Arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que éstos se proporcionen amueblados; 14. Arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola; y 15. Los servicios del sector agropecuario de trillado, beneficiado, despulpado, descortezado, molienda, secado, descascarado, descascarillado, limpieza, raleo, enfardado, ensacado y almacenamiento. | <p>finalidad principal sea educativa;</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Suministro de energía eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias; 9. Suministro de agua potable a través de un sistema público; 10. Los servicios inherentes a la actividad bancaria y de microfinanzas; 11. Los intereses, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero; 12. La comisión por transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores y bolsas agropecuarias, debidamente autorizadas para operar en el país; y 13. Los prestados al cedente por los contratos de financiamiento comercial por ventas de cartera de clientes (factoraje). 14. Arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que éstos se proporcionen amueblados; y 15. Arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola.” |
| <p>Art. 139 Pago.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días subsiguientes al período gravado, o en plazos menores; | <p>“Art. 139 Pago.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria, a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al periodo gravado; o en plazos menores conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;” |
| <p>Art. 150 Naturaleza.</p> <p>El ISC es un impuesto indirecto que grava el consumo selectivo de bienes o mercancías, conforme los Anexos I, II y III de esta Ley.</p> | <p>“Artículo 150 Naturaleza</p> <p>El ISC es un impuesto indirecto que grava el consumo selectivo de bienes o mercancías, identificadas y clasificadas arancelariamente en los Anexos I y II de la presente Ley.”</p> |
| <p>Art. 151 Alícuotas.</p> <p>Las alícuotas sobre los bienes gravados con el ISC, están contenidas en los Anexos I, II y III, bienes gravados con el ISC, que forman parte de la presente Ley.</p> <p>Las exportaciones de bienes están gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%).</p> | <p>“Artículo 151 Alícuotas</p> <p>Las alícuotas sobre los bienes gravados con el ISC, están contenidas en los Anexos I y II, bienes gravados con el ISC, que forman parte de la presente Ley.</p> <p>En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, estará conformado por una alícuota ad valorem establecida en el Anexo II y una cuota específica de cincuenta córdobas (C\$ 50.00) por cada litro de alcohol. Este monto será actualizado anualmente a partir del 1 de enero de 2020, tomando como referencia el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los últimos doce meses disponibles. La actualización del monto será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.</p> <p>Las exportaciones de bienes están gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%).”</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Art. 154 Condiciones para las exenciones subjetivas.</p> <p>1. Cuando adquieran, importen o internen bienes gravados que se utilicen en actividades ajenas a sus fines, no estarán exentos del pago de este impuesto;</p> | <p>“Art. 154 Condiciones para las exenciones subjetivas.</p> <p>1. Cuando adquieran, importen o internen bienes gravados que se utilicen en actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes, no estarán exentos del pago de este impuesto;”</p> |
| <p>Art. 167 Base imponible.</p> <p>1. En la enajenación de los bienes siguientes: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), aguas gaseadas, y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible será el precio al detallista;</p> | <p>“Art. 167 Base imponible.</p> <p>1. En la enajenación de los bienes siguientes: jugos, refrescos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas y bebidas energéticas, la base imponible será el precio al detallista.</p> <p>a. a. En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas la base imponible:</p> <p>i. Para el ad valorem será el precio al detallista; y</p> <p>ii. Para la cuota específica será el litro de alcohol; y</p> <p>b. En el caso de los cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley.”</p> |
| <p>Art. 168 Exenciones objetivas.</p> <p>1. Los bienes no contenidos en los Anexos I, II y III de la presente Ley; y</p> | <p>“Artículo 168 Exenciones objetivas</p> <p>1. Los bienes no contenidos en los Anexos I y II de la presente Ley;”</p> |
| <p>Art. 171 Base imponible.</p> <p>3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes suntuarios: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), aguas gaseadas, y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible es el precio al detallista.</p> | <p>“Art. 171 Base imponible.</p> <p>3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: jugos, refrescos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas y bebidas energéticas, la base imponible será el precio al detallista.</p> <p>a. En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas la base imponible:</p> <p>i. Para el ad valorem será el precio al detallista; y</p> <p>ii. Para la cuota específica será el litro de alcohol; y</p> <p>b. En el caso de los cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley.”</p> |
| <p>Art. 173 ISC al azúcar.</p> <p>El azúcar está gravado con una alícuota de ISC porcentual sobre el precio, y no podrá gravarse en su enajenación, importación o internación con ningún otro tributo regional o municipal.</p> | <p>“Art. 173 ISC al azúcar.</p> <p>El azúcar y sacarosa están gravadas con una alícuota de ISC porcentual sobre el precio, y no podrá gravarse en su enajenación, importación o internación con ningún otro tributo regional o municipal.”</p> |
| <p>Art. 176 Alícuota del azúcar.</p> <p>La alícuota del ISC al azúcar es del dos por ciento (2%) y es aplicable a las siguientes partidas arancelarias del SAC: 1701.12.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.00.10 y 1701.99.00.90.</p> | <p>“Art. 176 Alícuota del azúcar</p> <p>La alícuota del ISC al azúcar y sacarosa es del dos por ciento (2%) y será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el artículo 173 de la presente Ley.”</p> |
| <p>Art. 180 Pago.</p> <p>1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince días subsiguientes al período gravado, o en menores plazos conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;</p> | <p>“Art. 180 Pago.</p> <p>1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al periodo gravado; o en menores plazos conforme se establezca en el Reglamento de la</p> |

| | presente Ley;” | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|---|-----|------------------|--|-------------|---|------|----------|----------|------|----------|----------|------|----------|----------|
| <p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos (IEC)</p> <p>Art. 187 Hecho generador y su realización.</p> <p>Los cigarrillos están gravados con Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos, en adelante denominado IEC de Cigarrillos, al realizarse los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La importación o internación; y 2. La enajenación de la producción nacional. | <p style="text-align: center;">“Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco (IECT)”</p> <p>Art. 187 Hecho generador y su realización.</p> <p>Los cigarrillos, cigarros (puros), cigarritos (puritos) y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos están gravados con Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco, en adelante denominado IECT, al realizarse los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La importación o internación; y 2. La enajenación de la producción nacional.” | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Art. 188 Sujetos obligados.</p> <p>Son contribuyentes del IEC de Cigarrillos, las personas naturales o jurídicas que fabriquen y enajenen, importen o internen cigarrillos.</p> | <p>“Art. 188 Sujetos obligados.</p> <p>Son contribuyentes del IECT, las personas naturales o jurídicas que fabriquen y enajenen, importen o internen cigarrillos, cigarros, cigarritos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos.”</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Art. 189 Base imponible.</p> <p>La base imponible del IEC de Cigarrillos, es el millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad.</p> | <p>“Art. 189 Base imponible.</p> <p>La base imponible del IECT de cigarrillos, es el millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad. En el caso de los cigarros, cigarritos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos la base imponible es el peso medido por cada kilogramo.”</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Art. 190 Tarifa.</p> <p>La cuota del IEC de Cigarrillos, aplicable a partir del 1 de enero de cada año, será la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cuota en Córdoba</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>309.22</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>374.93</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>454.61</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>551.21</td> </tr> </tbody> </table> <p>La cuota del IEC de Cigarrillos será aplicable a la posición arancelaria 2402.20.00.00 del SAC.</p> | Año | Cuota en Córdoba | 2013 | 309.22 | 2014 | 374.93 | 2015 | 454.61 | 2016 | 551.21 | <p>“Art. 190 Tarifa.</p> <p>La cuota del IECT, aplicable a partir del 1 de enero de cada año, será la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Año</th> <th colspan="2">Cuota en Córdoba</th> </tr> <tr> <th>Cigarrillos</th> <th>Cigarros, cigarritos y picadura de tabaco</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td>2,000.00</td> <td>1,335.00</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>2,500.00</td> <td>1,670.00</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>3,450.00</td> <td>2,300.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>La cuota del IECT será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el artículo 187 de la presente Ley.”</p> | Año | Cuota en Córdoba | | Cigarrillos | Cigarros, cigarritos y picadura de tabaco | 2019 | 2,000.00 | 1,335.00 | 2020 | 2,500.00 | 1,670.00 | 2021 | 3,450.00 | 2,300.00 |
| Año | Cuota en Córdoba | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2013 | 309.22 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2014 | 374.93 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2015 | 454.61 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2016 | 551.21 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Año | Cuota en Córdoba | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Cigarrillos | Cigarros, cigarritos y picadura de tabaco | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2019 | 2,000.00 | 1,335.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2020 | 2,500.00 | 1,670.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2021 | 3,450.00 | 2,300.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Art. 191 Actualización y publicación de la cuota del IEC de Cigarrillos.</p> <p>La cuota del IEC de Cigarrillos, será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2017, tomando el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto para la Información y el Desarrollo (INIDE), observadas en los últimos doce meses disponibles.</p> | <p>“Art. 191 Actualización y publicación de la cuota del IECT de Cigarrillos.</p> <p>La cuota del IECT será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2022, tomando el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los últimos doce meses disponibles.”</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Art. 192 Obligaciones.</p> <p>Los responsables recaudadores del IEC de Cigarrillos, están sujetas a las mismas obligaciones de los responsables del ISC establecidas en este Título, en lo aplicable.</p> | <p>“Art. 192 Obligaciones.</p> <p>Los responsables recaudadores del IECT, están sujetos a las mismas obligaciones de los responsables del ISC establecidas en este Título, en lo aplicable.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Art. 195 Tarifas conglobadas de los bienes derivados del petróleo.</p> | <p>“Art. 195 Tarifas conglobadas de los bienes derivados del petróleo.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

A los bienes derivados del petróleo se les aplicará la tarifa conglobada del IECC siguiente:

| Producto | Posición arancelaria (SAC) | Litro | |
|------------------------|----------------------------|-----------------|-------------|
| | | Pacífico/Centro | Atlántico |
| TURBO JET (Aeropuerto) | 2710.11.20.10 | US\$ 0.0023 | US\$ 0.0023 |
| AV GAS | 2710.11.20.20 | US\$ 0.2384 | US\$ 0.2384 |
| GASOLINA PREMIUM | 2710.11.30.10 | US\$ 0.1845 | US\$ 0.1845 |
| GASOLINA REGULAR | 2710.11.30.20 | US\$ 0.1837 | US\$ 0.1131 |
| VAR SOL | 2710.11.40.10 | US\$ 0.0456 | US\$ 0.0456 |
| KEROSENE | 2710.19.11.00 | US\$ 0.1115 | US\$ 0.0579 |
| DIESEL | 2710.19.21.00 | US\$ 0.1430 | US\$ 0.1081 |
| FUEL OIL PARA ENERGÍA | 2716.00.00.00 | Exento | Exento |
| FUEL OIL OTROS | 2710.19.23.00 | US\$ 0.0498 | US\$ 0.0498 |
| ASFALTO | 2715.00.00.00 | US\$ 0.1230 | US\$ 0.1230 |

Para efecto del pago del IECC en Córdoba, se utilizará el tipo de cambio oficial del Córdoba respecto al Dólar de los Estados Unidos de América que publica el BCN.

Art. 198 Naturaleza.

El IECC grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el artículo 195 de la presente Ley.

Art. 215 Naturaleza.

El IEFOMAV grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en la tarifa indicada en el artículo 224 de la presente Ley.

Art. 224 Tarifas.

La tarifa del IEFOMAV será de cero punto cero cuatro veintitrés (0.0423) dólar de los Estados Unidos de América, por litro americano. La tarifa será aplicable a las partidas arancelarias siguientes: 2710.11.30.10; 2710.11.30.20 y 2710.19.21.00.

Art. 233 Base imponible e impuesto para mesas y máquinas de juegos.

El impuesto recaerá por cada una de las mesas y máquinas por sala de juegos en explotación técnico comercial, con las tarifas siguientes:

- Mesas de juegos: el equivalente en moneda nacional de cuatrocientos dólares (US\$400.00) de los Estados Unidos de América al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua; y
- Máquinas por sala de juegos: U\$25.00 dólares por las primeras 100 máquinas; U\$35.00 dólares por las siguientes 200 máquinas en exceso de 100 máquinas; y U\$50.00 dólares por las demás máquinas en exceso de 300 máquinas. Este impuesto

A los bienes derivados del petróleo se les aplicará la tarifa conglobada del IECC siguiente:

| Producto | Litro | |
|------------------------|-----------------|-------------|
| | Pacífico/Centro | Caribe |
| TURBO JET (Aeropuerto) | US\$ 0.0023 | US\$ 0.0023 |
| AV GAS | US\$ 0.2384 | US\$ 0.2384 |
| GASOLINA PREMIUM | US\$ 0.1845 | US\$ 0.1845 |
| GASOLINA REGULAR | US\$ 0.1837 | US\$ 0.1131 |
| VAR SOL | US\$ 0.0456 | US\$ 0.0456 |
| KEROSENE | US\$ 0.1115 | US\$ 0.0579 |
| DIÉSEL | US\$ 0.1430 | US\$ 0.1081 |
| FUEL OIL PARA ENERGÍA | Exento | Exento |
| FUEL OIL OTROS | US\$ 0.0498 | US\$ 0.0498 |
| ASFALTO | US\$ 0.1230 | US\$ 0.1230 |

La tarifa conglobada del IECC será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en la tabla anterior. Para efecto del pago del IECC en Córdoba, se utilizará el tipo de cambio oficial del Córdoba respecto al Dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN)."

"Art. 198 Naturaleza

El IECC grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el artículo 195 de la presente Ley.

El fabricante o productor efectuará el traslado del IECC en su primera enajenación al adquirente, excepto cuando esta se realice a un distribuidor local mayorista, en cuyo caso dicho distribuidor deberá recaudar el impuesto en la subsiguiente enajenación que realice."

"Art. 215 Naturaleza

El IEFOMAV grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo siguientes: gasolina premium, gasolina regular y diésel."

"Art. 224 Tarifas

La tarifa del IEFOMAV será de cero punto cero cuatro veintitrés (0.0423) dólares de los Estados Unidos de América por litro. La tarifa será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el artículo 215 de la presente Ley."

"Art. 233 Base imponible e impuesto para mesas y máquinas de juegos.

El impuesto recaerá por cada una de las mesas y máquinas de juegos en explotación técnico comercial, con las tarifas siguientes:

- Mesas de juegos: para el año 2019 el equivalente en moneda nacional de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$450.00) y a partir del año 2020 el impuesto será de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (U\$500.00), al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN); y
- Máquinas de juegos: el equivalente en moneda nacional de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América

deberá liquidarse al equivalente en moneda Nacional al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

(US\$40.00), al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN).”

Art. 234 Liquidación, declaración y pago.

El impuesto se aplicará mensualmente sobre las mesas y máquinas de juegos, respectivamente, el cual constituirá el pago mínimo definitivo a cuenta del IR anual, en sustitución del pago mínimo del 1% sobre ingresos brutos.

Las personas sujetas a este impuesto liquidaran el IR anual de rentas de actividades económicas, conforme el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

“Art. 234 Liquidación, declaración y pago.

El impuesto se aplicará mensualmente sobre las mesas y máquinas de juegos, respectivamente, el cual constituirá el pago mínimo definitivo a cuenta del IR anual, en sustitución del pago mínimo definitivo sobre ingresos brutos.”

Art. 240 Tarifas.

El ITF se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

| No | Documento | Córdobas C\$ |
|----|---|--------------|
| 1 | Atestado de naturalización: | |
| a) | Para centroamericanos y españoles | 200.00 |
| b) | Para personas de otras nacionalidades | 500.00 |
| 2 | Atestados de patentes y marcas de fábricas | 100.00 |
| 3 | Certificados de daños o averías | 50.00 |
| 4 | Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos | |
| a) | Para acreditar pagos efectuados al Fisco | 20.00 |
| b) | De solvencia fiscal | 20.00 |
| c) | De no ser contribuyente | 20.00 |
| d) | De residencias de los extranjeros y sus renovación anual | 200.00 |
| e) | De sanidad para viajeros | 50.00 |
| f) | De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público | 50.00 |
| g) | De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil | 50.00 |
| h) | Del estado civil de las personas | 25.00 |
| i) | De la Procuraduría General de la República, para asentar documentos en Registros | 0.00 |
| j) | Por autenticar las firmas de los | 50.00 |

“Art. 240 Tarifas.

El ITF se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

| No | Documento | Córdobas C\$ |
|----|--|--------------|
| 1 | Atestado de naturalización: | |
| a) | Para centroamericanos y españoles | 280.00 |
| b) | Para personas de otras nacionalidades | 690.00 |
| 2 | Atestados de patentes y marcas de fábricas | 140.00 |
| 3 | Certificados de daños o averías | 70.00 |
| 4 | Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos | |
| a) | Para acreditar pagos efectuados al Fisco | 30.00 |
| b) | De solvencia fiscal | 30.00 |
| c) | De no ser contribuyente | 30.00 |
| d) | De residencias de los extranjeros y sus renovación anual | 280.00 |
| e) | De sanidad para viajeros | 70.00 |
| f) | De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público | 70.00 |
| g) | De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil | 70.00 |
| h) | Del estado civil de las personas | 35.00 |
| i) | Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República | 70.00 |

| | | |
|----|---|---|
| | Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República | |
| k) | Los demás | 50.00 |
| 5 | Declaración que deba producir efectos en el extranjero | 100.00 |
| 6 | Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja | 10.00 |
| 7 | Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado) | 100.00 |
| 8 | Obligaciones de valor indeterminado | 50.00 |
| 9 | Poderes especiales y generales judiciales | 50.00 |
| 10 | Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración | 70.00 |
| 11 | Poderes (sustitución de) | Igual que el poder sustituido |
| 12 | Promesa de contrato de cualquier naturaleza | Igual que el contrato u obligación respectiva |
| 13 | Papel sellado: | |
| a) | De protocolo, cada pliego | 15.00 |
| b) | De testimonio, cada hoja | 10.00 |
| 14 | Prórrogas de obligaciones o contratos | Igual que el contrato u obligación prorrogada |
| 15 | Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley | Igual que la obligación o contrato reconocido |
| 16 | Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado | 100.00 |

| | | |
|----|--|---|
| j) | Los demás | 70.00 |
| 5 | Declaración que deba producir efectos en el extranjero | 140.00 |
| 6 | Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja | 15.00 |
| 7 | Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado) | 140.00 |
| 8 | Obligaciones de valor indeterminado | 70.00 |
| 9 | Poderes especiales y generales judiciales | 70.00 |
| 10 | Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración | 100.00 |
| 11 | Poderes (sustitución de) | Igual que el poder sustituido |
| 12 | Promesa de contrato de cualquier naturaleza | Igual que el contrato u obligación respectiva |
| 13 | Papel sellado electrónico: | |
| a) | De protocolo, cada hoja | 10.00 |
| b) | De testimonio, cada hoja | 15.00 |
| 14 | Prórrogas de obligaciones o contratos | Igual que el contrato u obligación prorrogada |
| 15 | Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley | Igual que la obligación o contrato reconocido |
| 16 | Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley | 140.00 |
| 17 | Registro de marcas de fábrica y patentes | 70.00 |

| | | |
|----|--|-----------|
| | en esta Ley | |
| 17 | Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de) | 50.00 |
| 18 | Servidumbre (constitución de) | 50.00 |
| 19 | Títulos o concesiones de riquezas naturales: | |
| a) | De exploración | 1,000.00 |
| b) | De explotación | 10,000.00 |

| | | |
|----|--|-----------|
| | (atestado de) | |
| 18 | Servidumbre (constitución de) | 70.00 |
| 19 | Títulos o concesiones de riquezas naturales: | |
| a) | De exploración | 1,400.00 |
| b) | De explotación | 14,000.00 |

La cuota del ITF, será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2020, tomando como referencia el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los últimos doce meses disponibles.

La actualización de la cuota del ITF será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.”

Artículo 243 Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, podrá establecer otras formas de pago, sea para casos generales o especiales, sin variar el monto de las cuotas establecidas en la tarifa de este impuesto.

“Artículo 243 Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, podrá establecer otras formas de pago y emisión, sea para casos generales o especiales, sin variar el monto de las cuotas establecidas en la tarifa de este impuesto.”

Art. 273 Crédito tributario.

Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso, sin perjuicio de la verificación posterior por parte de la Administración Tributaria.

“Artículo 273. Crédito tributario.

Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador siempre y cuando el mismo se traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso. La Administración Tributaria deberá garantizar el estricto cumplimiento de este beneficio, asimismo el Contribuyente deberá demostrar el efectivo cumplimiento de esta medida, de lo contrario queda obligado a restituir el crédito tributario.”

Art. 274 Exoneraciones a productores.

Se exoneran del IVA, ISC y DAI las compras locales y las importaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a los productores agropecuarios y de la micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal, mediante lista taxativa. Estas exoneraciones no incluyen los tributos municipales contenidos en el Decreto No. 455, Plan de Arbitrio Municipal y en el Decreto No. 10 – 91, Plan de Arbitrio del Municipio de Managua.

Para hacer uso del beneficio de exoneración, los beneficiarios deberán estar inscritos ante el registro de la entidad competente, quien emitirá en su caso el aval para la exoneración. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará la exoneración por el valor de los impuestos.

“Art. Art. 274 Exoneración a Productores.

Para hacer uso del beneficio de exoneración, los beneficiarios deberán estar inscritos ante el registro de la autoridad competente, quien emitirá en su caso el aval para la exoneración. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará la exoneración por el valor de los impuestos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros y en consulta con los sectores, determinarán la lista de bienes y sus diferentes categorías de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), para efectos de la aplicación de estas exoneraciones, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

A. Micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, el Ministerio Agropecuario, el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, la Administración Tributaria y Aduanera actualizarán de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la lista de bienes y sus diferentes categorías, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a la micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal.

B. Sector agropecuario

Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de insumos, materia prima y bienes intermedios para la producción primaria de los bienes finales exentos indicados en los numerales 4 y 8 del artículo 127 de la presente Ley, así como para los bienes agrícolas exportables no sometidos a procesos de transformación o envase. Los insumos, materia prima y bienes intermedios comprenden también:

- a. Productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas exclusivas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal,
- b. Insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal,
- c. La melaza y alimento para ganado vacuno, porcino, aves de corral y acuicultura.

C. Agroindustria

Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de insumos, materia prima y bienes intermedios incorporados físicamente en los bienes finales, que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, indicados en los numerales 5, 6, 7 y 10 literal c) del artículo 127 de la presente Ley.

Art. 275 Cánones.

Los titulares de licencia de pesca, permisos de pesca y concesiones de terrenos nacionales para acuicultura, otorgados por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, deben de enterar a la Administración Tributaria, por adelantado en los meses de enero y julio o al momento de ser otorgado el título, un pago anual en concepto de derecho de vigencia, el que se detalla en los siguientes cánones, expresados en dólares de los Estados Unidos de América y debiendo ser cancelados en esta moneda o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial del día de pago:

| Derechos | |
|---|--|
| 1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de: | |
| a. Langosta | US\$ 30 por pie de eslora |
| b. Camarón | US\$ 20 por pie de eslora |
| c. Escama | US\$ 10 por pie de eslora |
| d. Otros recursos | US\$ 10 por pie de eslora |
| 2. Por cada permiso de centro de acopio de otros recursos | US\$ 500.00 a excepción de los artesanales que son |

“Art. 275 Cánones.

Los titulares de licencia de pesca, permisos de pesca y concesiones de terrenos nacionales para acuicultura, otorgados por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, deben enterar a la Administración Tributaria, por adelantado en los meses de enero y julio o al momento de ser otorgado el título, un pago anual en concepto de derecho de vigencia, el que se detalla en los siguientes cánones, expresados en dólares de los Estados Unidos de América y debiendo ser cancelados en esta moneda o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial del día de pago, que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN):

| Derechos | |
|--|-------------------------------------|
| 1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de: | |
| a. Langosta | U\$ 30.00 dólares por pie de eslora |
| b. Camarón | U\$ 20.00 dólares por pie de eslora |
| c. Escamas | U\$ 10.00 dólares por pie de eslora |

| | |
|---|-----------------------------|
| marinos costeros | exentos |
| 3. Por cada permiso de pesca deportiva | US\$ 5.00 por pie de eslora |
| 4. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada | US\$ 10.00 |
| 5. Por cada permiso de pesca artesanal | US\$ 5.00 por embarcación |
| 6. Por cada permiso de pesca científica | Exento |

| | |
|--|--|
| d. Caracol | U\$ 20.00 dólares por pie de eslora |
| e. Otros Recursos | U\$ 10.00 dólares por pie de eslora |
| 2. Por cada permiso de Centro de Acopio de Recursos Pesqueros y Acuícolas. | U\$ 500.00 dólares |
| 3. Por cada permiso de comercialización de productos pesqueros y acuícolas. | <p>a. Para la exportación U\$ 500.00 dólares.</p> <p>b. Para la comercialización interna:</p> <p>i. Proveniente de aguas marinas U\$ 200.00 dólares; y</p> <p>ii. Provenientes de aguas continentales U\$ 100.00 dólares.</p> |
| 4. Por cada permiso de Pesca Deportiva | <p>a. Por pie de eslora para embarcaciones nacionales US\$ 5.00;</p> <p>b. Pescador Deportivo eventual, ocasional por siete (7) días, US\$ 5.00;</p> <p>c. Pescador deportivo nacional, anual, US\$ 15.00;</p> <p>d. Pescador Deportivo Extranjero;</p> <p>i. US\$ 20.00 por siete (7) días;</p> <p>ii. US\$ 30.00 por treinta (30) días; y</p> <p>iii. U\$ 60.00 (anual).</p> |
| 5. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada | U\$ 35.00 dólares |
| 6. Por cada permiso de pesca artesanal | U\$ 5.00 dólares |
| 7. Por cada permiso de pesca científica | Exento |
| 8. Por cada permiso de operación para planta de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas | U\$ 1,000.00 dólares |
| 9. Por permiso de laboratorio para la producción de post-larvas de camarón y otras | U\$ 500.00 dólares |

| | | |
|--|---|-----------------------|
| | especies marinas. | |
| | 10. Por permiso para las actividades de cultivo de camarón y otras especies marinas y de agua dulce en terrenos privados. | U\$ 5.00 por hectárea |

| | |
|--|---|
| <p>Art. 276 Aprovechamiento.</p> <p>Los titulares de licencia de pesca y permisos de pesca artesanal pagarán mensualmente por derecho de aprovechamiento una tasa equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Productos tradicionales, camarón costero y langosta, el 2.25% sobre el valor del producto desembarcado; Productos no tradicionales: Exentos los primeros 3 años. Posteriormente, el 1%; y Pesca Artesanal de escama: Exento los primeros 3 años. Posteriormente, el 0.5 %. <p>Para el recurso Atún, por estar sometido a regulaciones y acuerdos internacionales, se faculta al Poder Ejecutivo para establecer un régimen especial, que no excederá de los cánones aquí establecidos.</p> <p>El valor de la unidad del producto por recurso o especie, será definido semestralmente en los primeros veinte días de los meses de enero y julio, o en cualquier momento, cuando el titular de licencia de pesca o de una especie sin valor definido así lo solicitare, mediante resolución del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, tomando como base el promedio de los precios de mercado relevantes del semestre inmediato anterior.</p> | <p>“Arto. 276 Aprovechamiento.</p> <p>Los titulares de licencias de pesca, permisos de pesca industrial y artesanal pagaran mensualmente por derecho de aprovechamiento una tasa equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Productos en plena explotación: aquellos recursos que tengan pesquerías establecidas conforme lo establecido en la Ley de la materia, pagarán dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor del producto desembarcado; Productos sub explotados: aquellos recursos que aún no tengan pesquerías establecidas conforme lo establecido en la Ley de la materia, pagarán uno por ciento (1%) sobre el valor del producto desembarcado en los primeros tres años, una vez que se establezca la pesquería, pasarán a la categoría de Plena Explotación; Para fomentar y fortalecer el aprovechamiento de la Pesca Artesanal de otras especies de escama, el canon de aprovechamiento será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del producto desembarcado; y 4. Para fomentar y fortalecer el aprovechamiento de otros recursos que no estén en los numerales anteriores el canon del aprovechamiento será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del producto desembarcado, una vez se establezcan las pesquerías pasarán a ser recursos en Plena Explotación. <p>Para el recurso Atún, por estar sometido a regulaciones y acuerdos internacionales, se faculta al Poder Ejecutivo para establecer un régimen especial que no excederá de los cánones aquí establecidos.</p> <p>El valor de la unidad del producto por recurso o especie, será definido semestralmente en los primeros veinte días de los meses de enero y julio, o en cualquier momento, cuando el titular de licencia de pesca o de una especie sin valor definido así lo solicitare o bien cuando se demuestre buen comportamiento en la captura, aprovechamiento y comercialización de determinada especie, debiendo ser revisados anualmente o cuando los precios internacionales tiendan a experimentar cambios significativos que ameriten aplicar los ajustes necesarios y tomando de referencia los precios del mercado relevante del semestre inmediato anterior, mediante Resolución Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.”</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>Art. 280 Fondos de inversión.</p> <p>Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitivas para la promoción de los Fondos de Inversión:</p> <ol style="list-style-type: none"> El IR sobre las rentas de actividades económicas, estará gravada con una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta gravable; y La ganancia de capital generadas por la enajenación de cualquier tipo de activo a o de un fondo, estarán sujetas a una | <p>“Art. 280 Fondos de inversión.</p> <p>Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitivas para la promoción de los Fondos de Inversión:</p> <ol style="list-style-type: none"> El IR sobre las rentas de actividades económicas, estará gravada con una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta gravable; Las ganancias de capital generadas por la enajenación de cualquier tipo de activo o de un fondo, estarán sujetas a una |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%).</p> <p>Quedan exentas las rentas percibidas y derivadas de certificados de participación emitidos por un fondo de inversión.</p> | <p>alícuota de retención definitiva del siete punto cinco por ciento (7.5%); y</p> <p>3. Las rentas percibidas y derivadas de certificados de participación emitidos por un fondo de inversión, estarán sujetas a una alícuota de retención definitiva del siete punto cinco por ciento (7.5%).”</p> |
| <p>Art. 287 Exenciones y exoneraciones.</p> <p>Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales; 2. Decreto N°. 1199, Almacenes de Depósito de mercaderías a la Orden, denominados de Puerto Libre, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas; 3. Decreto N°. 46-91 de Zonas Francas Industriales de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 221 del 22 de noviembre de 1991 y sus reformas; 4. Ley N°. 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993; 5. Ley N°. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 134 del 17 de julio de 1996 en sus artículos 36 y 37; 6. Ley N°. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en el numeral 8) del artículo 30, restablecido por el artículo 189 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en El Nuevo Diario, del 29 de diciembre del 2006; 7. Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 72, del 23 de abril de 1998 cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 10 de septiembre de 2012; 8. Ley N°. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas; 9. Ley N°. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 25, del 6 de febrero de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 11 de septiembre de 2012; 10. Ley N°. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 12 de junio de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 11 de septiembre de 2012; 11. Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas; 12. Ley N°. 325, Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de procedencia u origen Hondureño y Colombiano, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 del 13 de diciembre de 1999 en su artículo 2; 13. Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en | <p>“Art. 287 Exenciones y exoneraciones.</p> <p>Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales; 2. Decreto N°. 1199, Se autoriza Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de "Pto.Libre" en los Puertos Internacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas; 3. Ley N°. 40, Ley de Municipios, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 6 del 14 de enero del 2013; 4. Ley N°. 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993 y sus reformas; 5. Ley N°. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 3 de marzo de 2014; 6. Ley N°. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 134 del 17 de julio de 1996 en sus artículos 36 y 37; 7. Ley N°. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en el numeral 8) del artículo 30, señalado por el artículo 199 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 115 del 18 de junio de 2018; 8. Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 72 del 23 de abril de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 10 de septiembre de 2012, y sus reformas; 9. Ley N°. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas; 10. Ley N°. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 25 del 6 de febrero de 1998, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 11 de septiembre de 2012; 11. Ley N°. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218 del 17 de noviembre de 2014; 12. Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas; |

| | |
|--|--|
| <p>La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 17 de octubre de 2000 en su artículo 35;</p> <p>14. Ley N°. 355, Ley creadora del fondo de mantenimiento vial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 249 del 26 de diciembre del año 2005, y sus reformas;</p> <p>15. Ley N°. 372, Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001, en su artículo 33;</p> <p>16. Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001 y sus reformas;</p> <p>17. Ley N°. 387, Ley de Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 31 de marzo 2005, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p> <p>18. Ley N°. 396, Ley de Transferencia del Dominio de los Bienes, Derechos y Acciones que pertenecían al Banco Nacional de Desarrollo a favor del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 12 de julio de 2001 en su artículo 1;</p> <p>19. Ley N°. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 12 de junio de 2002 en sus artículos 39 y 51;</p> <p>20. Ley N°. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 15 del 22 de enero de 2003;</p> <p>21. Ley N°. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 21 de noviembre de 2002 cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p> <p>22. Ley N°. 467, Ley de Promoción al subsector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 169 del 5 de septiembre de 2003, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p> <p>23. Ley N°. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 21 de noviembre de 2003;</p> <p>24. Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de diciembre de 2004;</p> <p>25. Ley N°. 491, Ley de Autorización de emisión de Letras de Tesorería para las Universidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 del 22 de julio de 2004;</p> <p>26. Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004;</p> <p>27. Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 25 de enero 2005, en los artículos 109 excepto en literal d) y artículo 111;</p> <p>28. Ley N°. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 16 de diciembre 2004, en el artículo 142;</p> <p>29. Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y</p> | <p>13. Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 17 de octubre de 2000 en su artículo 35;</p> <p>14. Ley N°. 355, Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 157 del 21 de agosto de 2000 y sus reformas;</p> <p>15. Ley N°. 372, Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001, en su artículo 33;</p> <p>16. Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001 y sus reformas;</p> <p>17. Ley N°. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 31 de marzo de 2005, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p> <p>18. Ley N°. 396, Ley de Transferencia del Dominio de los Bienes, Derechos y Acciones que pertenecían al Banco Nacional de Desarrollo a favor del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 12 de julio de 2001 en su artículo 1;</p> <p>19. Ley N°. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 24 de diciembre de 2001;</p> <p>20. Ley N°. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 12 de junio de 2002 en sus artículos 39 y 51, y sus reformas;</p> <p>21. Ley N°. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 del 27 de mayo de 2014;</p> <p>22. Ley N°. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218 del 17 de noviembre de 2014;</p> <p>23. Ley N°. 467, Ley de Promoción al Subsector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 169 del 5 de septiembre de 2003, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p> <p>24. Ley N°. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 21 de noviembre de 2003;</p> <p>25. Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de diciembre de 2004 y sus reformas;</p> <p>26. Ley N°. 491, Ley de Autorización de Emisión de Letras de Tesorería para las Universidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 del 22 de julio de 2004;</p> <p>27. Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004 y sus reformas;</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 8 de abril de 2005;</p> <p>30. Ley N°. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con fuentes renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 27 de mayo de 2005; cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012;</p> <p>31. Ley N°. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 101 del 26 de mayo de 2005;</p> <p>32. Ley N°. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 30 de agosto de 2005;</p> <p>33. Ley N°. 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 224 del 18 de noviembre de 2005 y sus reformas, incluyendo la alícuota especial del 7% de IVA sobre el consumo domiciliario hasta su vencimiento;</p> <p>34. Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 30 de noviembre de 2005;</p> <p>35. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto del 2006 en sus artículos 97 y 98;</p> <p>36. Ley N°. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 4 del 5 de enero del 2007, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012;</p> <p>37. Ley N°. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 15 de noviembre de 2006;</p> <p>38. Ley N°. 588, Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 9 del 14 de enero 2008, en su artículo 48;</p> <p>39. Ley N°. 638, Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo y Flúor, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 223 del 20 de noviembre del 2007, en su artículo 22;</p> <p>40. Ley N°. 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 223 del 20 de noviembre 2007, en sus artículos 35 y 36;</p> <p>41. Ley N°. 647, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 217, Ley General de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 3 de abril de 2008, que en su artículo 14, restablece la vigencia de los artículos 44 y 45 de la Ley N°. 217;</p> <p>42. Ley N°. 656, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 433, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, La Gaceta, Diario Oficial N°. 217 del 13 de noviembre de 2008, en su artículo 5;</p> <p>43. Ley N°. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 y 81 del 4 y 5 de mayo de 2009, en su artículo 83;</p> <p>44. Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta,</p> | <p>28. Ley N°. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 25 de enero de 2005, en los artículos 109 excepto el literal d) y artículo 111;</p> <p>29. Ley N°. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 16 de diciembre 2004, en el artículo 142;</p> <p>30. Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 5 del 11 de enero de 2019;</p> <p>31. Ley N°. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 27 de mayo de 2005; cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012, y sus reformas;</p> <p>32. Ley N°. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 101 del 26 de mayo de 2005;</p> <p>33. Ley N°. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósito, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018;</p> <p>34. Ley N°. 554, Ley de Estabilidad Energética, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012, incluyendo la alícuota especial del 7% de IVA sobre el consumo domiciliario hasta su vencimiento, y sus reformas;</p> <p>35. Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, cuyo texto consolidado fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018;</p> <p>36. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006 en sus artículos 97 y 98;</p> <p>37. Ley N°. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 4 del 5 de enero del 2007, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012;</p> <p>38. Ley N°. 587, Ley de Mercado de Capitales, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018;</p> <p>39. Ley N°. 588, Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 9 del 14 de enero 2008, en su artículo 48;</p> <p>40. Ley N°. 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018, en sus artículos 35 y 36, y sus reformas;</p> <p>41. Ley N°. 217, Ley General de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 31 de enero de 2014;</p> <p>42. Ley N°. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>Diario Oficial N°. 151 del 12 de agosto de 2009;</p> <p>45. Ley N°. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARIN, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 140 del 28 de julio del 2009, en su artículo 21;</p> <p>46. Ley N°. 697, Ley Especial para la Regulación del Pago de Servicios de Energía Eléctrica y Telefonía por Entidades Benéficas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 3 de agosto de 2009, en su artículo 3;</p> <p>47. Ley N°. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 14 del 21 de enero 2010, en su artículo 37;</p> <p>48. Ley N°. 721, Ley de Venta Social de Medicamentos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 14 de julio de 2010;</p> <p>49. Ley N°. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 14 de junio de 2010;</p> <p>50. Ley N°. 723, Ley de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 198 del 18 de octubre de 2010;</p> <p>51. Ley N°. 724, Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 495, Ley General de Turismo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 22 de junio 2010;</p> <p>52. Ley N°. 727, Ley para el Control del Tabaco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 10 de agosto de 2010;</p> <p>53. Ley N°. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 148 y 149 del 5 y 6 de agosto 2010; Ley N°. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 24 de diciembre de 2001; Ley N°. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 2 de septiembre de 1994; Ley N°. 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 162 del 28 de agosto de 1996;</p> <p>54. Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre de 2010, en su artículo 57;</p> <p>55. Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010.</p> <p>56. Ley N°. 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 11 del 19 de enero de 2011, en sus artículos 53 y 58;</p> <p>57. Ley N°. 746, Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo N°. 46-94 Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, ENEL, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 27 de enero de 2010;</p> <p>58. Ley N°. 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 y 97 del 26 de Mayo de 2011, en su artículo 28;</p> <p>59. Ley N°. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 y 143 del 2 de agosto de 2011, en su artículo 66;</p> | <p>La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 y 81 del 4 y 5 de mayo de 2009, en su artículo 83, y sus reformas;</p> <p>43. Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 12 de agosto de 2009, y sus reformas;</p> <p>44. Ley N°. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARIN, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 188 del 6 de octubre de 2014, en sus artículos 21 y 22, y sus reformas;</p> <p>45. Ley N°. 697, Ley Especial para la Regulación del Pago de Servicios de Energía Eléctrica y Telefonía para las Entidades Benéficas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 3 de agosto de 2009, en su artículo 3;</p> <p>46. Ley N°. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 14 del 21 de enero de 2010, en su artículo 37;</p> <p>47. Ley N°. 721, Ley de Venta Social de Medicamentos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 14 de julio de 2010;</p> <p>48. Ley N°. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 14 de junio de 2010;</p> <p>49. Ley N°. 723, Ley de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 198 del 18 de octubre de 2010;</p> <p>50. Ley N°. 727, Ley para el Control del Tabaco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 10 de agosto de 2010;</p> <p>51. Ley N°. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018;</p> <p>52. Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre de 2010, en su artículo 57;</p> <p>53. Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010.</p> <p>54. Ley N°. 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018, en su artículo 58;</p> <p>55. Ley N°. 746, Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo N°. 46-94, Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), a la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley N°. 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 27 de enero de 2011;</p> <p>56. Ley N°. 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 y 97 del 26 y 27 de mayo de 2011, en su artículo 28;</p> <p>57. Ley N°. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 y 143 del 1 y 2 de agosto de 2011, en su artículo 66;</p> |
|--|---|

- | | |
|---|--|
| <p>60. Ley N°. 765, Ley de Fomento e Incentivos al Sistema de Producción, Agroecológicos y Orgánicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 124 del 5 de julio de 2011, en sus artículos 19 y 20;</p> <p>61. Ley N°. 768, Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 152 del 15 de agosto de 2011, en su artículo 7;</p> <p>62. Ley N°. 774, Ley de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 10 del 18 de enero de 2012, en sus artículos 45 y 48;</p> <p>63. Ley N°. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 9 de julio del 2012 en su artículo 3;</p> <p>64. Ley N°. 807, Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012, en sus artículos 21 y 22;</p> <p>65. Ley N°. 810, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Complejo Industrial el Supremo Sueño de Bolívar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 28 de septiembre de 2012, en su artículo 18;</p> <p>66. Ley N°. 816, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 219 del 15 de noviembre de 2012 en sus artículos 21 y 22;</p> <p>67. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;</p> <p>68. Convención de Viena sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 15 del 5 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 1 de octubre de 1975;</p> <p>69. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;</p> <p>70. Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA);</p> <p>71. Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural (UNESCO), publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 100 y 101 de fechas 7 y 8 de mayo de 1964;</p> <p>72. Decreto A.N. N°. 5400, Decreto de Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado el 4 de junio del año 2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 123 del 30 de junio del año 2008; y</p> <p>73. Decreto A.N. N°. 5743, Decreto de aprobación del Convenio Constitutivo del Banco del ALBA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 15 de julio de 2009.</p> | <p>58. Ley N°. 765, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 124 del 5 de julio de 2011, en sus artículos 19 y 20;</p> <p>59. Ley N°. 768, Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 152 del 15 de agosto de 2011, en su artículo 7;</p> <p>60. Ley N°. 774, Ley de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 10 del 18 de enero de 2012, en sus artículos 45 y 48;</p> <p>61. Ley N°. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 9 de julio de 2012 en su artículo 3;</p> <p>62. Ley N°. 807, Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012, en sus artículos 21 y 22;</p> <p>63. Ley N°. 810, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Complejo Industrial el Supremo Sueño de Bolívar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 28 de septiembre de 2012, en su artículo 18;</p> <p>64. Ley N°. 830, Ley Especial para la Atención a Excombatientes por la Paz, Unidad y Reconciliación Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 28 del 13 de febrero de 2013 en su artículo 58;</p> <p>65. Ley N°. 838, Ley General de Puertos de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 21 de mayo de 2013 en su artículo 128;</p> <p>66. Ley N°. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 110 del 14 de junio de 2013 en su artículo 15;</p> <p>67. Ley N°. 841, Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 120 del 28 de junio de 2013 en sus artículos 10 y 14, así como en el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección no Intrusiva, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 148 del 7 de agosto de 2014 y sus reformas;</p> <p>68. Ley N°. 853, "Ley de Transformación y Desarrollo de la Caficultura", cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 145 del 4 de agosto de 2014, y sus reformas;</p> <p>69. Ley N°. 870, Código de Familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 8 de octubre de 2014;</p> <p>70. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014;</p> <p>71. Ley N°. 883, "Ley Orgánica de La Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC)", cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 239 del 17 de diciembre de 2014;</p> <p>72. Ley N°. 917, Ley de Zonas Francas de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 16 de octubre de 2015;</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| | <p>73. Ley N°. 930, Ley de Fomento a la Producción de Granos Básicos y Ajonjolí de las Pequeñas Productoras y Pequeños Productores, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 25 de mayo de 2016.</p> <p>74. Ley N°. 949, Ley Creadora del Centro Nacional de Clínicas Móviles para la Salud, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 6 de junio de 2017;</p> <p>75. Ley N°. 953, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Minas (ENIMINAS), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 127 del 6 de julio de 2017;</p> <p>76. Ley N°. 981, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Importaciones y Exportaciones (ENIMEX), publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 217 del 8 de noviembre de 2018;</p> <p>77. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;</p> <p>78. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 15 del 14 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 1 de octubre de 1975;</p> <p>79. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 16 del 16 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 1 de octubre de 1975;</p> <p>80. Convenio sobre El Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 207 a la 216 del 29 al 31 de Octubre de 1985 y del 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de Noviembre de 1985; Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 18 de febrero de 1966; RECAUCA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 18 de febrero de 1966.</p> <p>81. Acuerdo de Importación de Objetos Educativos, Científicos y Culturales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 100 y 101 del 7 y 8 de mayo de 1964;</p> <p>82. Decreto A. N. N°. 5400, Decreto de Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 123 del 30 de junio de 2008;</p> <p>83. Decreto A.N. N°. 5743, Decreto de Aprobación del Convenio Constitutivo del Banco del ALBA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 15 de julio de 2009.”;</p> <p>84. Decreto N°. 1292, Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, publicada en La Gaceta N°. 62 del 29 de marzo de 2017, y sus reformas; y</p> <p>85. Ley N°. 1053, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), publicada en La Gaceta N°. 137 del 12 de junio de 1982.</p> <p>86. Ley N°. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 205 del 30 de octubre de 1996 y sus reformas, en su Artículo 225</p> |
| <p>Art. 288 Condiciones de las exenciones y exoneraciones.</p> <p>Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley, y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes</p> | <p>“Art. 288 Condiciones de las exenciones y exoneraciones.</p> <p>Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley, y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes</p> |

normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:

1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los siguientes bienes gravados con ISC: bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador y productos de cosmética, conforme las posiciones arancelarias que se establecen en el Anexo III de la presente Ley.

Se exceptúan de esta disposición, en el caso de las bebidas alcohólicas y los productos que contengan tabaco, las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;

2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I y II de la presente Ley, distintos a los establecidos en el numeral anterior, no estarán exentos ni exonerados de tributos aplicables en la enajenación, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:

- a. Las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 11, 68 y 69 del artículo anterior;
- b. Los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las normas de la Integración Económica Centroamericana;
- c. Las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;
- d. Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado;
- e. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, para bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;
- f. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional; y
- g. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para prestar servicios de transporte público.

3. Derogado.

4. En donde corresponda, las exenciones o exoneraciones se otorgarán con base a listas taxativas establecidas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las instituciones públicas rectoras del sector que corresponda, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial;

5. Todo bien de capital exonerado, incluyendo maquinaria y equipo, quedará pignorado o fiscalizado por la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad con los porcentajes siguientes:

normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:

1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los bienes y mercancías gravados con ISC identificadas y clasificadas arancelariamente en el Anexo II de la presente Ley.

Se exceptúan de esta disposición, en el caso de las bebidas alcohólicas y los productos que contengan tabaco, las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;

2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I de la presente Ley, no estarán exentos ni exonerados de ISC aplicables en la enajenación, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:

- a. Las contenidas en los numerales 1, 2, 61, 72, 77, 78 y 79 del artículo anterior;
- b. Los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las normas de la Integración Económica Centroamericana;
- c. Las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;
- d. Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado;
- e. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, para bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;
- f. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional; y
- g. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para prestar servicios de transporte público;
- h. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales y gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;
- i. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense; y
- j. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

- a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);
- b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);
- c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido, cincuenta por ciento (50%);
- d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido, veinticinco por ciento (25%); y
- e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0%).

El plazo máximo para otorgar la liberación de la pignoración de los vehículos exonerados con franquicia a las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; es de dos (2) años, que serán contados desde la fecha de aceptación de la declaración de importación definitiva por parte de la autoridad aduanera.

Para enajenar los vehículos exonerados antes del plazo de dos (2) años de gravamen o pignoración conferidos, se deberán liquidar y pagar los tributos correspondientes conforme los derechos arancelarios, tasas e impuestos vigentes al día en que se realice la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso, tal como se indica a continuación:

- i. Si el vehículo tuviere menos de tres meses de haberse introducido al país, el adquirente o funcionario pagará íntegros todos los derechos arancelarios, tasas e impuestos de introducción de cualquier naturaleza que sean, sin excepción alguna;
- ii. Si tuviere de tres a seis meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará todas las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un doce punto cinco por ciento (12.5%); conforme los gravámenes vigentes al día en que le fue transferido el vehículo;
- iii. Si tuviere más de seis meses y hasta doce meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las mencionadas cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un veinticinco por ciento (25%);
- iv. Si tuviere más de doce meses y hasta dieciocho meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un cincuenta por ciento (50%);
- v. Si tuviere más de dieciocho meses y hasta veinticuatro meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas en un setenta y cinco por ciento (75%); y
- vi. Si tuviere más de veinticuatro meses de haberse introducido, no se pagará ninguna carga fiscal.

Tampoco se pagará ninguna carga fiscal cuando la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso sea realizada entre funcionarios diplomáticos y consulares y representantes de organismos internacionales en la República de Nicaragua, siempre que dichas funciones las hubiere ejercido por un término no menor de seis meses y que el vehículo tuviere más de seis meses de introducido al país, no obstante, si el nuevo adquirente lo transfiere o traspasa,

3. En donde corresponda, las exenciones o exoneraciones se otorgarán con base a listas taxativas establecidas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las instituciones públicas rectoras del sector que corresponda, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial;

4. Todo bien de capital exonerado, incluyendo maquinaria y equipo, quedará pignorado o fiscalizado por la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad con los porcentajes siguientes:

- a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);
- b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);
- c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido, cincuenta por ciento (50%);
- d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido, veinticinco por ciento (25%); y
- e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0%).

El plazo máximo para otorgar la liberación de la pignoración de los vehículos exonerados con franquicia a las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; es de dos (2) años, que serán contados desde la fecha de aceptación de la declaración de importación definitiva por parte de la autoridad aduanera.

Para enajenar los vehículos exonerados antes del plazo de dos (2) años de gravamen o pignoración conferidos, se deberán liquidar y pagar los tributos correspondientes conforme los derechos arancelarios, tasas e impuestos vigentes al día en que se realice la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso, tal como se indica a continuación:

- i. Si el vehículo tuviere menos de tres meses de haberse introducido al país, el adquirente o funcionario pagará íntegros todos los derechos arancelarios, tasas e impuestos de introducción de cualquier naturaleza que sean, sin excepción alguna;
- ii. Si tuviere de tres a seis meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará todas las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un doce punto cinco por ciento (12.5%); conforme los gravámenes vigentes al día en que le fue transferido el vehículo;
- iii. Si tuviere más de seis meses y hasta doce meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las mencionadas cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un veinticinco por ciento (25%);
- iv. Si tuviere más de doce meses y hasta dieciocho meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un cincuenta por ciento (50%);
- v. Si tuviere más de dieciocho meses y hasta veinticuatro meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas en un

onerosa o gratuitamente, a una persona que no es funcionaria diplomática se deberán enterar los tributos de conformidad con los incisos anteriores;

6. No podrán ser comercializados los bienes recibidos en concepto de donación que gocen de exención o exoneración. En caso que estos sean enajenados sin pagar los impuestos conforme los porcentajes del numeral anterior, el sujeto beneficiado incurrirá en defraudación tributaria o aduanera, según corresponda. Se exceptúan de esta disposición las donaciones recibidas por el Estado y que se enajenen para constituir fondos de contravalor, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
7. Las personas naturales y jurídicas, exentas o exoneradas del IR en otras leyes, convenios, contratos o tratados, en las que no se especifique la separación del IR por tipo de renta conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, se entiende que estarán exentas o exoneradas del IR de rentas de actividades económicas regulados por las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley. En consecuencia, deberán pagar el IR de las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital y rentas del trabajo, según corresponda;
8. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, consulares, y sus representantes; las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base en solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicten la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;
9. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y en la legislación vigente, se otorgarán a los sujetos beneficiados el valor del impuesto y será acreditado a través del Sistema de Crédito Tributario que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que serán avalados por las instituciones rectoras de la política sectorial y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rector de la Política Fiscal en coordinación con las instituciones rectoras de la política sectorial y con las Administraciones Tributaria y Aduanera creará las condiciones normativas, procedimentales y de control, que conformarán el sistema de exenciones y exoneraciones del país e incorporará los sistemas administrativos de control de exenciones y exoneraciones de las Administraciones Tributaria y Aduanera, utilizando como base el crédito tributario electrónico;

10. Cuando se importen o internen llantas de caucho exentas o exoneradas, sólo se otorgarán a llantas nuevas;
11. Los vehículos clasificados en el Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz

setenta y cinco por ciento (75%); y

- vi. Si tuviere más de veinticuatro meses de haberse introducido, no se pagará ninguna carga fiscal.

Tampoco se pagará ninguna carga fiscal cuando la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso sea realizada entre funcionarios diplomáticos y consulares y representantes de organismos internacionales en la República de Nicaragua, siempre que dichas funciones las hubiere ejercido por un término no menor de seis meses y que el vehículo tuviere más de seis meses de introducido al país, no obstante, si el nuevo adquirente lo transfiere o traspasa, onerosa o gratuitamente, a una persona que no es funcionaria diplomática se deberán enterar los tributos de conformidad con los incisos anteriores;

5. No podrán ser comercializados los bienes recibidos en concepto de donación que gocen de exención o exoneración. En caso que estos sean enajenados sin pagar los impuestos conforme los porcentajes del numeral anterior, el sujeto beneficiado incurrirá en defraudación tributaria o aduanera, según corresponda. Se exceptúan de esta disposición las donaciones recibidas por el Estado y que se enajenen para constituir fondos de contravalor, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
6. Las personas naturales y jurídicas, exentas o exoneradas del IR en otras leyes, convenios, contratos o tratados, en las que no se especifique la separación del IR por tipo de renta conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, se entiende que estarán exentas o exoneradas del IR de rentas de actividades económicas regulados por las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley. En consecuencia, deberán pagar el IR de las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital y rentas del trabajo, según corresponda;
7. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, consulares, y sus representantes; las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base en solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicten la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;
8. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y en la legislación vigente, se otorgarán a los sujetos beneficiados mediante Certificados de Crédito Tributario generados a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, avalados por las instituciones rectoras de las políticas sectoriales y aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rector de la Política Fiscal en coordinación con las instituciones rectoras de la política sectorial y con las Administraciones Tributaria y Aduanera creará las condiciones normativas, procedimentales y de control, que conformarán el sistema de racionalización de exenciones y exoneraciones del país e incorporará los sistemas administrativos de control de exenciones y exoneraciones de las Administraciones Tributaria y Aduanera, utilizando como base el crédito tributario electrónico;

9. Cuando se importen o internen llantas de caucho exentas o exoneradas, sólo se otorgarán a llantas nuevas;

Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; los vehículos automotores destinados al transporte de carga de más de dos toneladas; los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal; los adquiridos por los poderes del Estado, ministerios, gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales; y la señalada en el numeral 6 del artículo 287 de la presente Ley.

En el caso de las representaciones diplomáticas y consulares, sus representantes; las misiones y organismos internacionales, sus representantes; la exoneración en relación al valor CIF en la importación de vehículos se aplicará en observación al principio de reciprocidad y el período de acreditación para el caso de representantes o funcionarios extranjeros.

10. Los vehículos clasificados en el Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta trece mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$13,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; los vehículos automotores destinados al transporte de carga de más de dos toneladas; los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal; los adquiridos por los poderes del Estado, ministerios, gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales; y la señalada en el numeral 7 del artículo 287 de la presente Ley;

En el caso de las representaciones diplomáticas y consulares, sus representantes; las misiones y organismos internacionales, sus representantes; la exoneración en relación al valor CIF en la importación de vehículos se aplicará en observación al principio de reciprocidad y el período de acreditación para el caso de representantes o funcionarios extranjeros;

11. En ningún caso se exonerará o eximirá a ninguna entidad pública o privada el pago de cánones, derechos de vigencia y derechos de aprovechamiento contenidos en los artículos 275 y 276 de la presente Ley; y

12. Ninguna tasa por cualquier tipo de servicio aduanero estará exenta ni podrá exonerarse."

Artículo Segundo. Adiciones.

Adiciónese un nuevo numeral 19 bis al artículo 43 Costos y gastos no deducibles; un nuevo Artículo 61 bis "Norma anti elusión del Pago Mínimo Definitivo"; un nuevo Capítulo II bis "Periodo de Maduración" con tres nuevos artículos: Artículo 274 bis "Comisión del Periodo de Maduración", Artículo 274 ter "Periodo de Maduración del Pago Mínimo Definitivo" y Artículo 274 quater "Periodo de Maduración del IVA"; dos nuevos artículos: Artículo 288 bis "De las Comisiones sectoriales o juntas de incentivos" y Artículo 288 ter "Exoneración del DAI"; un nuevo artículo: Artículo 304 bis "Implementación de Estampillas Fiscales"; un nuevo artículo: Artículo 312 bis "Intercambio de información"; y un nuevo artículo: Artículo 316 bis "Clasificación Arancelaria", todos de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria. Los artículos ya adicionados, se leerán así:

"Art. 43 Costos y gastos no deducibles.

19. bis Los costos y gastos vinculados a las rentas de capital y ganancias de capital, excepto para las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente; y"

"Artículo 61 bis Norma anti elusión del Pago Mínimo Definitivo

Para fines del pago mínimo definitivo, no surtirán efectos las segregaciones de operaciones que realicen los contribuyentes, independientemente de la forma o figura jurídica que adopten, que den como resultado una disminución deliberada de sus rentas brutas para trasladarse hacia una menor alícuota del pago mínimo definitivo de la que le hubiere correspondido si no hubieran realizado dicha segregación. En estos casos, se entenderá que integran una unidad de decisión y tributarán como tal.

La Administración Tributaria está facultada para identificar estas operaciones y aplicar la alícuota correspondiente, para lo cual podrá tomar en cuenta la existencia de vinculación o afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias del giro, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos compartidos, la relación conyugal o de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, la participación en las utilidades y cualquier otro que permitan presumir la existencia de control común entre ellas."

"Capítulo II bis Periodo de Maduración"

“Artículo 274 bis Comisión del Periodo de Maduración.

Créase la Comisión del Periodo de Maduración, quien aprobará los proyectos de inversión, el periodo de maduración, los beneficios y plazos aplicables; la que estará conformada por:

- a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la preside;
- b. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;
- c. Administración Tributaria; y
- d. Administración Aduanera.

El Presidente de la Comisión del Periodo de Maduración podrá convocar a representantes públicos o privados para solicitar información y/o conocer sus consideraciones técnicas sobre el proyecto de inversión, según sea el caso.”

“Artículo 274 ter Periodo de maduración del Pago Mínimo Definitivo.

Las nuevas inversiones de transformación industrial de materias primas, así como las inversiones complementarias con esta actividad, sujetas a periodo de maduración, podrán acogerse a la excepción del pago mínimo definitivo.

Los planes de inversión deberán contener indicadores y metas relacionadas con el incremento de las exportaciones y/o sustitución de importaciones, generación de empleos, absorción de nuevas tecnologías y mejora de la competitividad.

Los parámetros y procedimientos para la presentación y aprobación serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión del Periodo de Maduración aprobará los planes de inversión y el periodo de maduración para cada caso.

Los proyectos de inversión que sean aprobados gozarán de la excepción del pago mínimo definitivo por el período de maduración de la inversión autorizado.”

“Artículo 274 quater Periodo de Maduración del IVA.

Los proyectos aprobados por la Comisión del Periodo de Maduración, podrán ser exonerados del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las labores de construcción de las obras y equipamiento hasta la entrada en operación.

los contribuyentes podrán optar a este beneficio hasta el año 2024, inclusive.”

“Artículo 288 bis De las Comisiones sectoriales o juntas de incentivos.

Las comisiones sectoriales o juntas de incentivos existentes y las que sean creadas por las diferentes leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense, para el otorgamiento de beneficios o incentivos fiscales, serán presididas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

“Art. Artículo 288 ter Exoneración del DAI.

No se exonerarán los bienes y mercancías gravadas con Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), excepto las otorgadas por las normas y a las instituciones siguientes:

- a. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales;
- b. Decreto N°. 1199, Se autoriza Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de "Pto. Libre" en los Puertos Internacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;
- c. Ley N°. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 9 de julio de 2012 en su artículo 3;
- d. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;
- e. Convención de Viena sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 15 del 5 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 1 de octubre de 1975;
- f. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;
- g. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
- h. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para prestar servicios de transporte público;
- i. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales y gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;

- j. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense; y
- k. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.”

“Artículo 304 bis Implementación de Estampillas Fiscales.

La Administración Tributaria y la Administración Aduanera podrán fortalecer el control a bienes sobre los que existan altos niveles de riesgo por evasión o elusión fiscal, mediante la implementación de Estampillas Fiscales y su verificación a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).”

“Artículo 312 bis Intercambio de información.

Las Administraciones Tributarias y Aduaneras, podrán intercambiar información entre sí, de forma independiente o conjunta con otras instituciones estatales o municipales para fines de registro, recaudación, fiscalización y cobranza de los tributos, garantizando el cumplimiento de los estándares de seguridad de la información. Para estos fines, se firmarán los acuerdos interinstitucionales correspondientes.”

“Artículo 316 bis Clasificación Arancelaria.

Las clasificaciones arancelarias establecidas en la presente Ley, están sujetas a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Notas Explicativas que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera o por el Consejo de Ministros de la Integración Económica a propuesta del Grupo Técnico Arancelario Centroamericano, en apego al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

La actualización de los incisos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) correspondiente a los artículos 150, 151, 176, 190, 195 y 224 de la presente Ley, será publicada mediante acuerdo ministerial por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros.”

Artículo tercero: Refórmese las siguientes Leyes:

- I. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos:

Se adiciona un nuevo artículo 6 bis de la Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000, el que se leerá así

“Artículo 6 bis Ejercicio de potestad aduanera por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

Las actuaciones, competencias, facultades y prerrogativas que integran la potestad aduanera, podrán ser ejercidas por la administración aduanera, a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación denominadas TIC.

Se reputarán legítimos, los actos realizados por la administración aduanera a través de las TIC, incluyendo la atención de trámites relacionados con regímenes y operaciones aduaneras, la tramitación de recursos administrativos, las actuaciones de control, inspección y fiscalización aduanera sobre personas, mercancías y medios de transporte, y los actos de habilitación, registro, control y fiscalización de importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.

Para el desarrollo de sus actuaciones, la administración aduanera podrá realizar notificaciones electrónicas, conformar expedientes electrónicos y habilitar sedes electrónicas.

Los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera podrán cumplir con las obligaciones derivadas de la relación jurídica aduanera, a través de las TIC, bajo los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

La transmisión electrónica de datos y documentos realizada por la autoridad aduanera, importadores, exportadores, auxiliares de la función pública aduanera y otros usuarios, a través de las TIC, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que los documentos originales, salvo prueba en contrario y serán admisibles en procesos administrativos y judiciales.

Para el ejercicio de la potestad aduanera, la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, para promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera, y contribuir con la eficiencia y transparencia en la recaudación de los tributos, la administración aduanera regulará mediante normativa el desarrollo, implementación y uso de las TIC.”

- II. Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas

Se reforman los artículos 5 párrafo segundo, artículo 92, artículo 103 numeral 1, artículo 146 numerales 13 y 15 y adicionan los numerales 16 y 17; se adiciona al artículo 152 el numeral 11; se reforma el artículo 161; y se adiciona un nuevo artículo 223 bis del Capítulo II

| | |
|--|--|
| <p>Arto. 5. Las disposiciones tributarias de carácter general regirán a partir de su publicación oficial o habiéndose cumplido ésta, desde la fecha que ellas determinen, debiendo observarse que cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos anuales o mayores, las normas relativas a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su promulgación, o desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores.</p> <p>A los fines de este artículo, en el caso de las leyes y reglamentos se entiende por publicación oficial la que se realice en La Gaceta, Diario Oficial. En el caso de las disposiciones administrativas o normativas de aplicación general, para efectos de su vigencia será suficiente su publicación en dos medios de comunicación escritos de circulación nacional, sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.</p> | <p>“Arto. 5. Las disposiciones tributarias de carácter general regirán a partir de su publicación oficial o habiéndose cumplido ésta, desde la fecha que ellas determinen, debiendo observarse que cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos anuales o mayores, las normas relativas a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su promulgación, o desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores.</p> <p>A los fines de este artículo, en el caso de las leyes y reglamentos se entiende por publicación oficial la que se realice en La Gaceta, Diario Oficial. Tratándose de las disposiciones administrativas o normativas de aplicación general, para efectos de su vigencia será suficiente su publicación en la página web de la Administración Tributaria, sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.”</p> |
| <p>Arto. 92. El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas.</p> <p>El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio.</p> | <p>“Arto. 92. El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas.”</p> |
| <p>Arto. 103. Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Administración Tributaria, proporcionando los datos que les sean requeridos en apego a la ley, manteniéndolos actualizados en la forma y condiciones que la misma ley establece; | <p>“Arto. 103. Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Administración Tributaria, proporcionando los datos que les sean requeridos en apego a la ley, manteniéndolos actualizados en la forma y condiciones que la misma ley establece. Esta actualización deberá realizarse al menos cada dos años e incluirá, entre otros, los datos de la junta directiva, socios, participación accionaria, representantes legales, sucursales, sedes, oficinas, dirección, teléfono y correo electrónico;” |
| <p>Arto. 146. Además de las facultades establecidas en artículos anteriores la Administración Tributaria tiene las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Autorizar la presentación de solvencia tributaria para las importaciones o internaciones de bienes o servicios; y, Establecer y autorizar mecanismos y procedimientos de facturación con nuevas tecnologías, tendiente a optimizar y facilitar las operaciones gravadas, a través de cualquier medio electrónico.” | <p>“Arto. 146. Además de las facultades establecidas en artículos anteriores la Administración Tributaria tiene las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Autorizar la presentación de solvencia tributaria para: <ol style="list-style-type: none"> Exportaciones de bienes o servicios; Importaciones o internaciones de bienes o servicios; y Ser proveedor del Estado; Establecer y autorizar mecanismos y procedimientos de facturación con nuevas tecnologías, tendiente a optimizar y facilitar las operaciones gravadas, exentas y/o exoneradas a través de cualquier medio electrónico; |

| | |
|--|---|
| | <p>16 Publicar lista de deudores con la Administración Tributaria; e</p> <p>17 Implementar las medidas administrativas para facilitar y mejorar las declaraciones de los contribuyentes y responsables.”</p> |
| | <p>“Arto. 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica que rige la Administración Tributaria o las Leyes Tributarias Específicas, el Titular de la Administración Tributaria tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>11. Promover el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los diferentes procesos y documentos, inclusive en la interposición, tramitación y resolución de los recursos tributarios; “</p> |
| <p>Arto. 161. La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas.</p> <p>En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba.</p> <p>Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código.</p> | <p>“Arto. 161. La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas.</p> <p>En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba. La Administración Tributaria dictará la resolución determinativa de la obligación, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del plazo para formular el descargo. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos en el presente Código.”</p> |
| | <p>“Artículo 223 bis</p> <p>Todos los procedimientos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuya solicitud, interposición, tramitación, resolución y notificación se haya previsto de forma escrita, podrán realizarse mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), previo aviso y regulación de la Administración Tributaria.”</p> |
| <p>III. Ley N°. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas</p> <p>Se reforma el artículo 72 de la Ley N°. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 174 del 12 de septiembre de 2012, los que se leerán así:</p> | |
| <p>“Artículo 72.</p> <p>La industria minera estará sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta, el pago del derecho de extracción o regalía no será deducible para fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta.”</p> | |
| <p>IV. Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas</p> <p>Refórmese de la Ley No. 694, Ley de promoción de ingreso de residentes pensionados y residentes rentistas, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.151 del 12 de agosto del 2009, el artículo 2 párrafos séptimo y noveno, el que se leerá así:</p> | |
| <p>“Art. 2 Definiciones.</p> <p>Residente Pensionado: Persona natural nacional o extranjera que goza de una pensión o jubilación de gobiernos, instituciones públicas o privadas, equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) mensuales como mínimo y que deseen residir permanentemente en Nicaragua.</p> <p>Residente Rentista: Persona natural nacional o extranjera que goza de una renta estable permanente generada en el exterior por un monto mínimo mensual equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Doscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,250.00) y que deseen residir permanentemente en Nicaragua.”</p> | |

Artículo Cuarto. Derogaciones

Se derogan:

1. El numeral 3 del Artículo 21 de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241, del 17 de diciembre de 2012; y
2. De la Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de diciembre del 2004, el artículo 112.

Artículo Quinto. Reforma alícuota de bienes gravados con ISC

De conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, se modifican los Anexos I y II, los que son parte integrante de esta Ley.

Artículo Sexto. Disposiciones Transitorias

- I. El papel sellado de protocolo y testimonio con valores de quince y diez córdobas, respectivamente, continuarán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019, entrará en vigencia la nueva tarifa establecida en el artículo 240 numeral 13 de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria bajo la nueva modalidad de sellado electrónico de cada hoja tamaño legal.

Los demás timbres físicos también podrán ser utilizados durante un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cancelándose de acuerdo a la nueva tarifa.
- II. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros tres meses de vigencia de esta Ley, están afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado.
- III. Los grandes y principales contribuyentes que operen con un periodo fiscal especial debidamente autorizado por la Administración Tributaria, liquidarán, declararán y pagarán el Pago Mínimo Definitivo del IR del 1% sobre sus rentas brutas gravables obtenidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley y del 3% y 2%; respectivamente, a partir de su entrada en vigencia.
- IV. Concertación y participación inclusiva tributaria.

Las autoridades competentes del Poder Ejecutivo deberán mantener un constante monitoreo, supervisión y vigilancia de todas y cada una de las medidas tributarias adoptadas en la presente Ley y su Reglamento, los efectos producidos en la recaudación y en el desempeño de las actividades económicas y productivas de los diferentes sectores económicos, sociales, gremiales y empresariales del país.

A más tardar al finalizar el primer trimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá convocar a un proceso de revisión integral entre autoridades de Gobierno y Sector Privado en su conjunto, con la finalidad de conocer y evaluar los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de la presente reforma, así como discutir y acordar las medidas de ajuste que permitan mejorar la implementación de la Ley, superar posibles dificultades y corregir distorsiones que pudieren presentarse, todo con el fin de promover el rápido crecimiento del sector productivo empresarial y garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad de nuestro sistema tributario. Esto se decidirá en un marco de concertación y participación inclusiva tributaria como el que dio origen a la presente Ley y sus reformas, para su posterior aprobación por la Asamblea Nacional.

Artículo Séptimo: Texto Íntegro con Reformas Incorporadas.

Por considerarse la presente reforma sustancial, se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, con las reformas y adiciones incorporadas se publique en La Gaceta, Diario Oficial.

Al publicar el texto íntegro, se ordena reenumerar los capítulos y artículos con los respectivos epígrafes.

Artículo Octavo: Reglamentación.

El Presidente de la República readecuará el Reglamento de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, dentro del plazo señalado en el numeral 10) del artículo 150, de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo Noveno: Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.
DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.